

Destinatario: recepcionprocesopenal@cortesuprema.gov.co

De: notitutelapenal@cortesuprema.gov.co

Asunto: RV: Asunto: persona con debilidad manifiesta instaura acción de tutela para que sus derechos no sigan siendo vulnerados

Fecha: 11/12/2024 13:56:25

De: Martha Yolanda Pachon Calderon <marthaypachon78@hotmail.com>

Enviado: lunes, 9 de diciembre de 2024 1:06 p. m.

Para: Notificaciones ESAV Sala Casación Penal <notitutelapenal@cortesuprema.gov.co>

Asunto: Asunto: persona con debilidad manifiesta instaura acción de tutela para que sus derechos no sigan siendo vulnerados

No suele recibir correo electrónico de marthaypachon78@hotmail.com. [Por qué es esto importante](#)

Yo Martha Yolanda Pachón Calderón con cc 35479799 de chía y esposa de el sr Jhon Brettman Altuve Julio persona con debilidad manifiesta estoy ayudando a mi esposo para que sus derechos aquí en esta acción de tutela no sigan siendo vulnerados y que este honorable despacho detalle una esaustiva revisión y que sea usted el cual nos ayude a que se tomen la mejor decisión del caso. Y respecto a la doctora Aidee Galindo de Rivero nunca se pronuncia y tampoco el no le firmó ningún poder para la que lo representará a estas audiencias y el cual lo asistía era un sr abogado y del cual abandonó el caso y del cual tampoco se supo nada

Obtener [Outlook para Android](#)

PENITENCIARIA ACACIAS METAS

ACCION DE TUTELA

SEÑOR(ES): CORTE SUPREMA DE JUSTICIAS SALA DE CASACION PENAL

REFERENCIA: VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SALUD, AL TRABAJO Y AL ESTUDIO Y FALTA DE DEFENSA TECNICA

RADICADOS: 087586001106201600903

ACCIONATE: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

ACCIONADOS: FISCALÍA NOVENA SECCIONAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO , JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD DE ATLANTICO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO , JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C , DEFENSORIA DE BARRANQUILLA DEFENSORA AIDEE GALINDO DE RIVERO MINISTERIO PUBLICO DE SOLEDAD ATLANTICO . CON RESPECTO A LA DEFENSORA AQUÍ NOMBRADA NUNCA LE FIRME NINGUN PODER Y TAMPOCO CONOZCO COMO TAL DICHA DOCTORA AQUÍ ELLA NI SABE QUE SOY UNA PERSONA CON DEBILIDAD MANIFIESTA Y COMO PIDO QUE DEMUESTRE ALGUNA RELACION DE PRESENTACION CONMIGO PODER FIRMADO POR MI. JUZGADO 14 PENAL DE CIRCUITO DE BOGOTA CON FUNCION DE GARTANTIA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENA Y MEDINA SEGURIDAD DE ACACIAS Y META, CMS BARRANQUILLA REGIONAL NORTE INPEC, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META SALA PRIMERA

SOY UNA PERSONA CON DEBILIDAD MANIFIESTA.

Yo ciudadano **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO** ciudadano mayor de edad vecino de la ciudad de Bucaramanga y actualmente resido en Acacias Metas con CC 13540263 de Bucaramanga y persona con debilidad manifiesta. Acudo muy respetosamente ante su honorable despacho para promover la **ACCION DE TUTELA**, de conformidad con el articulo 86 de la constitución política y decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que judicialmente se me conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales

que considero se me encuentra vulnerado, VIOLACION AL DEBIDO PROCESO DIGNIDAD HUMANA, DERECHO A LA SALUD, AL TRABAJO Y AL ESTUDIO Y FALTA DE DEFENSA TECNICA y amenazados por las acciones y omisiones en los aquí señores.

FISCALÍA NOVENA SECCIONAL DE SOLEDAD ATLÁNTICO, JUZGADO 2 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD DE ATLANTICO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C, DEFENSORIA DE BARRANQUILLA DEFENSORA AIDEE GALINDO DE RIVERO MINISTERIO PUBLICO DE SOLEDAD ATLANTICO. CON RESPECTO A LA DEFENSORA AQUÍ NOMBRADA NUNCA LE FIRME NINGUN PODER Y TAMPOCO CONOZCO COMO TAL DICHA DOCTORA AQUÍ ELLA NI SABE QUE SOY UNA PERSONA CON DEBILIDAD MANIFIESTA Y COMO PIDO QUE DEMUESTRE ALGUNA RELACION DE PRESENTACION CONMIGO PODER FIRMADO POR MI. JUZGADO 14 PENAL DE CIRCUITO DE BOGOTA CON FUNCION DE GARTANTIA, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENA Y MEDINA SEGURIDAD DE ACACIAS Y META, CMS BARRANQUILLA REGIONAL NORTE INPEC, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO META SALA PRIMERA.

X¹ con -
001124

SEÑOR:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO DE ACACIAS - META

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ACACIAS META

0-11-24

REPARTO

BY THE
NOMBRE FIRMA

ACCIONANTE: JHON BRETTMAN ALTURE JULIO

ACCIONADOS: FISCALIA 9^ª SECCIONAL DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO 2^º PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO 2^º PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO 4^º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO 11^º DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC, DEFENSORIA DE BARRANQUILLA DEFENSOR: AIDEE BALINDO DE RIVERO, MINISTERIO PUBLICO DE SOLEDAD ATLANTICO, JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENA Y MEDIDAS DE SEGURIDAD ACACIAS - META, CMS BARRANQUILLA REGIONAL NORTE INPEC, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION.

RADICADOS: 087586001 106 00 903 00

SOY UNA PERSONA CON DEBILIDAD MANIFIESTA.

YO CIUDADANO JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
ciudadano mayor de edad vecino de la ciudad de
Bucaramanga y actualmente recido en acacias meta
con cc. 13540263 de Bmanga y persona con DEBILIDAD
MANIFIESTA. Acudo muy respetuosamente ante
su honorable despacho para promover la
ACCION DE TUTELA, de conformidad con el artículo
86 de la constitucion politica y Decretos Regla-
mentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000 para que
Judicialmente seme conceda la proteccion de
los derechos constitucionales fundamentales
que considero seme encuentran vulnerados
y amenazados por las acciones y omisiones
presentadas en los aqui señores:
FISCALIA 9ª novena seccional de Soledad Atlantico
JUZGADO 2º segundo Penal municipal de control de
Garantias de Soledad Atlantico
JUZGADO 2º Penal del circuito de conocimiento
de Soledad Atlantico
JUZGADO 4º de Ejecucion de Penas y Medidas de
seguridad de Soledad Atlantico.
JUZGADO 11º de Ejecucion de Penas y Medidas
de seguridad de Bogota D.C.
DEFENSORIA de Barranquilla Defensora: AIDEE
GALINDO DE RIVERO
MINISTERIO PUBLICO de Soledad Atlantico
CMS BARRANQUILLA Regional norte INPEC,
PROCURADORIA GENERAL DE LA NACION
JUZGADO PRIMERO DE SEGURIDAD DE ACACIAS-

HECHOS

Con ocasion de denuncia Penal he estado dete-
nido en dos ocasiones una el 23 de Junio de 2016
al 12 de mayo del 2017 cuando sali por vencimiento
de termino y retenido desde el 11 de Julio del 2017
señalado por Acto SEXUAL con MENOR DELICUOS
ante el JUZGADO segundo con funcion de garantias
de soledad Atlantico se llevo acabo la audiencia
de legalizacion de captura. Por este delito el 12
de mayo del año 2017 sali por vencimiento de
termino en Junio de ese mismo año me presente
ante el JUZGADO DE conocimiento el cual me requeria
para audiencia y delando constancia de presentacion
Inicio Estudios Profesionales en el seny y el cual
deso constancias ante el Juzgado fallador de

de Presentación personal de correo electrónico
teléfono de Ubicación dirección de residencia
las cuales fueron radicados como derechos de
petición Radicados en el Juzgado Segundo
penal del Circuito de Soledad Atlántico con
fecha 14 de agosto de año 2019 y de la cual seme
violaron los derechos de petición Para esta
fecha de la cuales nunca recibí notificación
para la notificaciones de cambio de dirección
para la ciudades de Bogotá y delgado copias
del contrato de trabajo como periodo del
pruebas Por el SENA y las cuales después
de este periodo seme dio una oportunidad
laboral con otra empresa nunca recibí respuesta

conforme a las fechas y entre audiencia las investiga
cion se adelantaron las investigaciones y formalizando
acusación y imputandome los delitos de
Acto sexual con menor de 14 años y actos sexuales
Abusivos

Señala el Juzgado que se iniciaron los procedimientos
esta decididos en el art. 127 C.P.P con el fin de
declararme Personq ausente en el año de la
petición le pedí al Juzgado que yo no tuviera
y des cuidar mi proceso del cual cursaba en mi
contra nunca recibí respuesta de la cual se inicia
la primera vulneración de los derechos de
petición y de los cuales nunca recibí
respuesta y mucho menos notificación
de parte del Juzgado Segundo Penal del
Circuito de Soledad Atlántico se violan los
derechos de petición según el art 23 de la
Constitución nacional. el Juzgado me declara
Personq Ausente en las etapas de investiga
cion y audiencias

La siguiente audiencias del Juicio Oral el
05/ de octubre del año 2022 y con lectura
de fallo de los cuales seme condena a una
pena de Prisión de 10 años (120 meses)
como autor de los delitos de Actos
SEXUALES con MENOR DE 14 AÑOS y Actos
Abusivos

Dicha sentencia no fue apelada por el defensor público, que para ese entonces era la doctora AIDEE GALINDO DE RIVERA, siendo yo una persona con DEBILIDAD MANIFIESTA y con problemas de salud y también persona con INMUTABILIDAD

YO SHOW BRETTMAN ALTUVE JULIO, Adoleció que durante el trámite de Investigación y Juicio de una defensa técnica, real, y efectiva, por los cuales se me violaron mis derechos fundamentales, Justamente por falta de defensa técnica

no se me intenta ubicar, en forma Idonea, y con claratoria, de persona ausente, no se me brinda la oportunidad de manifestarme con respecto a la posibilidad de Adirme a llanar según los artículos 356 y 357 de la ley 906 del 2004 si se me encontrara culpable conforme de lo Investigado de campo

Solicite copia de mi expediente respectivo, con sendas de petición al Juzgado primero de ejecución de penas y medida de seguridad de gracias meta y del cual el sr. Juez me ha colaborado mucho para poder así dar y seguir dándole un manejo idóneo a mi proceso y peticiones en conjunto, como la valoración de medicina legal de gracia meta

De la revisión detallada de mis documentos entregados y que hacen parte de mi expediente y diligencias adelantadas no se advierte despliegue de alguna actividad por parte de la fiscalía novena de sede del atlántico, ni tampoco de las autoridades policivas ya que mi contrato laboral del 9 de junio del 2019 era para los dispensarios de la policía a nivel nacional, mi dirección en la ciudad de bogotá en la cra. 114 22i-46 barrio aghualpa fue permanente y no me encontraba yendo a las autoridades que aparece en la solicitud formal que le pedi al Juzgado segundo penal del circuito. no se nombra en el escrito de acusación ni en el escrito acusatorio una relación detallada de estas actividades de Investigación y búsqueda.

Posterior a las audiencias de mi imputación, seme adelanto audiencia de imposición y medida de aseguramiento y el cual ordenan mi captura en un establecimiento no apto para personas con debilidad manifiesta ni imputables causandome muchas alteraciones y daños en mi salud ya que hace mas de un año no puedo recibir tratamientos integrales para mi salud físicos, psiquiátricos porque pertenezco a una salud contributivos, y despues de un año me pueden empeñar a atender los medico de mi EPS sanitas.

Ahora bien, el Juez Segundo Penal del circuito de Soledad atlántico, tampoco hizo el favor de verificar en las audiencias y formulación de acusación, preparatoria y de Juicio Oral, el organo de investigación había continuado mecanismo de búsqueda y creaciones suficientes y razonables para así poder obtener mi comparecencia a las audiencias, habiendole solicitado a este juzgado fallador mi ubicación cambio de dirección empresas donde me encontraba laborando y mis practicas productivas por parte del Sena, pido a este honorable juzgado que por favor se decrete **LA NULIDAD DE LO ACTUADO.**

HUBO silencio objetivo por parte de la defensa tecnica, dra AIDEE GALINDO DE RIVERO permitiendo se adelantara el Juicio en forma violatoria de derechos y garantías procesales.

Es decir, se tenia conocimiento del lugar de donde residia antiguamente que era en la Cra 279 No 10-33 del barrio San Fernando de Malambo atlántico, y la cual no aparece ninguna notación ni tampoco prueba alguna, que se demuestre que se me intento ubicar, en mi residencia tampoco aparece en el expediente ninguna otra actividad investigativa encaminada a ubicarme notificarme, y/o capturarme.

La declaratoria de un sindicato, como persona ausente, no absuelve a las autoridades judiciales para que el sindicato comparezca al proceso, y esa actividad no cesa con la vinculación como persona ausente, sino que debe interesarse durante todas las etapas procesales.

En contraste, pese a que la fiscalía a cargo, los juzgados en mención, conocen de mi lugar de residencia de mi lugar de trabajo, mi correo electrónico, mi número de teléfono, no aparece reflejado ningún intento para localizarme para mi vinculación al proceso penal seguido en mi contra.

Estas irregularidades, no es posibles corregirlas, dentro del proceso, dado el transcurso del tiempo pero además, porque las causales que se relacionan en el artículo 192 del C.P.P. (ley 906.2004), para que proceda la acción de revisión, pues no se ajustan al presente caso, siendo el defecto procedimental manifestar y tiene incidencia directa del y en el fallo, ya queda haber sido notificado el acusado en la dirección, pudo haberse arribado al proceso, por lo que no se le puede atribuir interés de evadir el proceso, o concluir que su objetivo era de ocultarse de las autoridades, para no responder, por los hechos que dieron lugar a mi condena, y como consecuencia de lo anterior se presentó la vulneración de mis derechos al debido proceso y a la defensa, y de la cual debe constar del cambio de ubicación ciudad, dirección de ubicación, correo electrónico, teléfono, copias del contrato de trabajo de la empresa donde trabajaba como consecuencia de lo anterior se presentó la vulneración de mis derechos al debido proceso y a la defensa.

Alego la garantías al debido proceso razón mas para así alegar se denota un elocuente desorden en el manejo del expediente

y en segundo lugar, en razón del Incumplimiento de los deberes de la defensora AIDEE GALINDO DE RIVERO defensora pública que actuó en mi representación la cual no alegó una vulneración de mi derecho de defensa.

Cabe precisar que, en la audiencia preliminar, llevada a cabo por el Juzgado Segundo del Circuito de Soledad, del cual me declara persona ausente en la audiencia y se formula imputación en mi contra, el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS y los cuales mi defensora pública no presentó ningún recurso contra tales decisiones.

de otra parte, en la diligencia de acusación, llevada a cabo por el juez segundo penal del circuito de Soledad mi defensora no señaló reparos al escrito de acusación ni realizó ningún esfuerzo probatorio, situación que se repitió en la audiencia preparatoria.

mi defensora pública, actúa de forma pasiva total, cometiendo errores protuberantes, al no haber efectuado una revisión exhaustiva del expediente y de las decisiones y el cual fui declarado persona ausente y tampoco no interpuso los recursos del caso.

Esta ausencia de defensa técnica, y su papel meramente formal dentro del proceso; no son imputables al proceso, y la falta de defensa técnica fue trascendente y determinante en el resultado de la decisión judicial.

también poner en claro que mientras estuve sindicado por este delito tuve 2 pilares de mucha importancia y lo cual es pero que no se me excluyen y tampoco se me discriminan que son los del trabajo y el estudio que son pilares para tener una muy buena rezoocialización mientras llevo esta condena y de las cuales no se ha tenido en cuenta.

PETICIÓN

Se declare la nulidad del Juicio Oral, por vulneración del debido proceso, con fundamentos en los anteriores hechos el actor alego la violación del debido proceso, solicitando al respecto la declaratoria de la nulidad del referido proceso, declaratoria de nulidad que debe cobijar incluso, las audiencias preliminares de garantías, para que así se adelante un nuevo juicio con todas las garantías procesales

En consecuencia, se deberá ordenar la libertad del sr. JHON BRETTMAN ALTURE JULIO como consecuencia directa de dicha decisión a una persona con DEBILIDAD MANIFIESTA, QUE NO se violen las garantías del derecho de petición, del cual nunca se tuvo respuesta por parte del Juzgado 2º Penal del Circuito de Soledad Atlántico lo cual fueron radicados el día 14 de agosto del año 2019. y 21 de mayo del año 2019

LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

- 3.1.1. Relevancia constitucional de la cuestión estudiada: Este requisito exige que el asunto bajo estudio involucre garantías superiores y no sea de competencia exclusiva del Juez ordinario. En consecuencia, el accionante debe justificar clara y expresamente el fundamento por el cual el asunto objeto de examen es una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.
- 3.1.2. Agotar todos los medios de defensa judicial posibles: Este presupuesto se relaciona con carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, acorde con el cual la parte activa debe desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. En caso, este criterio puede flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.
- 3.1.3. INMEDIATIZ: En virtud de este requisito la acción de amparo debe presentarse en un término proporcional y razonable a partir del hecho que origina la supuesta vulneración, presupuesto exigido en procura del respeto de la seguridad jurídica y la cosa juzgada, pues de no exigirse las decisiones judiciales siempre estarían pendientes de una eventual evaluación constitucional.

Inferencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada: con fundamento en esta (permisa) premisa, se exige que únicamente las irregularidades procesales violatorias de garantías fundamentales, estas tenga la entidad suficiente para ser alegadas por vía tutela. A un a ello, es los argumentos se excluyen las

Irregularidades no alegadas en el proceso o subsanadas a pesar de que pudo haberse hecho.

Identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración de los derechos fundamentales: En cumplimiento de este requisito, en la acción de tutela se debe identificar clara y razonablemente las acciones u omisiones que comportan la vulneración alegada y, cuando a ello, estos argumentos se deben haber planteado al interior del proceso o proceso judicial de haber sido posible.

Que no se trate de sentencias de tutela:
A través de esta exigencia se busca evitar que los procesos judiciales estén identificadamente expuestos a un control posterior con mayor razón si se tiene en cuenta que todas las sentencias de tutela son objeto de estudio para su eventual selección y revisión en esta corporación, trámite después del cual se toman definitivas.

- 1 sentencia C-590 de 2005
- 2 sentencia C-590 de 2005
- 3 T-924 de 2014 sentencia
- 4 sentencia C-590 de 2005 ver también T-926 de 2014
- 5 sentencia C-590 de 2005 ver también T-926 de 2014
- 6 sentencia C-590 de 2005 ver también T-926 de 2014

Verificado todos el cumplimiento de los anteriores requisitos, se habilita el estudio constitucional de los requisitos específicos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

El defecto procedimental como causa específica de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales Reiteración de Jurisprudencia

En uniforme Juris Prudencia, la Corte ha establecido que el defecto procedimental ocurre, cuando el Juez de Instancia actúa completamente al margen del procedimiento establecido, es decir se desvía ostensiblemente de su deber de cumplir con las "formas propias de cada juicio", con la consiguiente vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las partes. En estas circunstancias, el error procesal debe ser manifiesto, debe extenderse a la decisión final, y no puede ser modo alguno atribuible al afectado.

Ahora bien, a partir de la definición de defecto procedimental, esta corporación ha especificado diferentes conductas u omisiones que pueden conllevar amenazas o violaciones de derechos fundamentales, las cuales permiten la intervención de los Jueces constitucionales, a saber: el funcionario judicial pretermine una etapa propia del juicio, da un cauce que no corresponde al asunto sometido a su competencia, ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables al caso concreto, incumple terminos procesales, por ejemplo cuando la autoridad judicial (estingue) restringe el termino conferido por la ley a las partes para pronunciarse en ejercicio de su derecho de defensa, o desconoce el derecho de defensa de un sindicado, en materia penal, omite cumplir los principios minimos del debido proceso señalados en la constitución, principalmente, en los artículos 29 y 228.

En este sentido, la sentencia Su-159 de 2002 destacó, a manera de ejemplo del cuando se incurre en defecto procedimental, que "esta viciado todo proceso en el que se preterminen eventos o etapas señaladas en la ley para asegurar el ejercicio de todas las garantías que se le reconocen a los sujetos procesales de forma tal que, por ejemplo, (i) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica,

Que se pone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado - en los eventos en los que sea necesario - ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben ser notificadas.

En la misma línea argumentativa, la sentencia T-1246 de 2008, frente a este defecto reitero que se presenta cuando existe una decisión judicial que desconoce arbitrariamente sus puentes legales en materia procesal. Sin embargo, destaco que para que este defecto se configure es necesario que el error sea trascendente, es decir que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. Así por ejemplo, se configura un defecto procedimental cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión.

No obstante lo anterior, en materia de notificación, la misma sentencia aclara que pueden presentarse algunos eventos en los cuales la acción de tutela no se es procedente para controvertir las decisiones judiciales adoptadas, cuando se ha dejado de notificar una decisión. Esto ocurre cuando:

La falta de notificación no tiene efectos procesales relevantes o de importancia;

Cuando este se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real, por ejemplo por que el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por medio no procedera la tutela.

Adicionalmente, la sentencia destaca que tambien puede estatse en presencia de uno de los requisitos especiales, de procedencia, de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto procesal cuando:

Exista una demora injustificada por parte del funcionario, tanto en la adopción de la decisión como en el cumplimiento;

Ante la omisión del juez de recibir y valorar pruebas, de que hayan sido previamente ordenadas;

Se presenta ausencia de defensa tecnica, la cual deriva en una sentencia condenatoria en materia penal, situación que le sea "absolutamente imputable al estado"

La vinculación de la persona ausente al proceso penal y sus implicaciones en los derechos al debido proceso. Reiteración Jurisprudencia

El pacto internacional de Derechos Civiles y Politicos señala en el literal D, numeral 3º de su artículo 14, que una garantía minima de un proceso por un delito es el "hallarse presente en el proceso". A su vez, el artículo 8º de la Convención Americana de Derechos Humanos establece en su numeral 1º que toda persona tendra q ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente.

Colombia es signatario de los instrumentos Internacionales antes señalados. A pesar de ello, el artículo 127 de la ley 906 de 2004 establece

La posibilidad de formular imputación en contra de aquellas personas que no hubiese podido ser ubicada por el fiscal del caso, siempre que este solicite a un juez de control de garantías que declare a esa persona no localizada como persona ausente.

Sentencia T-025 de 2018

anterior trae como consecuencia un procedimiento particular que puede derivar incluso en condena, pleno o ordenamiento jurídicos derivados del Common Law.

La sexta enmienda de la constitución Americana establece que aquel acusado de un delito tiene derecho a confrontar a los testigos en su contra, así como a ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación. Las Reglas Federales del procedimiento penal de ese país establecen en su Regla 43 que un procesado debe estar presente en etapas como la comparecencia inicial, la imputación y la declaración, todas las fases del juicio incluyendo la emisión del veredicto y la sentencia.

Esta normativa establece excepciones a esta regla, pero ninguna implica una situación en la que el reo jamás se presenta al proceso, como en aquellos casos en los que sencillamente no es ubicable. Las excepciones corresponden a casos en los que después de generarse la vinculación del procesado, este decide renunciar a ese derecho dado por la sexta enmienda, ello se refleja en la decisión *Crosby v. United States* de 1993 en donde la corte suprema de justicia americana delimita el significado de la regla mencionada, indicando como esta norma prohíbe enjuiciar a una persona no presente al inicio del proceso.

Es importante destacar como los juicios de personas ausentes tampoco son permitidos por el derecho internacional, incluso en instancias en las que los hechos investigados pudiesen ser potenciales crímenes de lesa humanidad.

O genocidio. Ni siquiera tribunales creados para solucionar los conflictos de la ex Yugoslavia o Camboya, permitieron enjuiciar a personas ausentes (S) y esta situación es idéntica respecto del estatuto de Roma, cuyo artículo 63 señala que el ACUSADO ESTARA PRESENTE DURANTE EL JUICIO

NUESTRA CORTE CONSTITUCIONAL [6] refiere la declaratoria de persona ausente como una medida con que cuenta la administración de Justicia para cumplir en forma permanente y eficaz la función que el constituyente le ha asignado. En concordancia, el interés general relacionado con la administración de Justicia no puede postergarse "sopretexito de que el procesado no [Chaya] comparecido al llamado de la Justicia".

aquí se evidencia un problema que surge al entre mezclar hipótesis de contumacia, persona que decididamente se abstiene de presentarse ante la Justicia, con aquellas en donde una persona está ausente del procedimiento por mero descuido cimiento y sin ser contumaz, como señala FERNANDO TRIBIN ECHEVERRY, la falta de diferenciación en el contexto jurídico de estos conceptos ha permitido que en Colombia, resulte jurídicamente viable al procesar y condenar ausentes, es decir por no estar presentes pueden desconocer de la existencia del proceso que se adelanta en su contra.

Ante la confrontación directa entre las normas del bloque de constitucionalidad y los principios acusatorios evidenciables en el derecho comparado con el artículo 123 de la ley 906 de 2004, tenemos que resolver ese conflicto en favor de las garantías mínimas del procesado. La conclusión es, un juez de garantías se distancia de las normas del bloque si declara ausente a una persona no contumaz y permite que en su contra se adelante un proceso penal, aun si se agotaron mecanismos razonables de localización del indiciado.

EN la sentencia T-737 de 2007 se resumieron los lineamientos constitucionales de la declaratoria de persona ausente (Art. 29 y 31 de la C.P.) considerando para ello las garantías del debido proceso incorporadas a través del bloque de constitucionalidad contenidas en los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En ese marco, se reiteró que si bien la vinculación como persona ausente al proceso penal restringe el ejercicio del derecho al debido proceso, en especial la defensa técnica, su uso es constitucional siempre que se garantice ciertas condiciones formales procedimentales a saber:

"a. la declaratoria de ausencia constituye el último recurso, en cuanto a las formas legales para vincular a una persona a un proceso penal. Al respecto, ha señalado la Corte: la declaración de persona ausente no puede ser la decisión subsiguiente al primer fracaso en encontrar al procesado, pues tal como lo consagra el mismo artículo 356, acusado, solo posible vincular penalmente a una persona ausente cuando no hubiere sido posible hacer comparecer a la persona que debe tener indagatoria... Actuar de manera distinta comporta la nulidad de las actuaciones por violación del derecho de defensa b). El estado tiene el deber de ubicar al imputado; esta obligación consiste en utilizar todos los medios que razonablemente estén a su alcance, de acuerdo con los elementos específicos del caso concreto, para lograr la comparecencia del imputado; esta obligación no cesa un momento determinado, sino que persiste a lo largo de todo el proceso; concretamente, la declaratoria de persona ausente no extingue la obligación no cesa en un momento determinado, no extingue la obligación por último. el funcionario judicial, sin perder su imparcialidad, por la efectividad del derecho a la defensa tiene la potestad de sustituir al defensor que no cumpla adecuadamente con sus deberes profesionales

Puesto que uno de los fundamentos constitucionales de la declaratoria en ausencia, es que de esta forma se garantiza el ejercicio de la defensa técnica es esencial que el defensor de oficio sea nombrado al momento de producirse la declaratoria de persona ausente. Son requisitos formales de la declaratoria el intento por vincular al investigado mediante indagatoria, la emisión previa de un orden de captura, el emplazamiento mediante edicto, y la vinculación mediante resolución motivada, que indique las diligencias realizadas para lograr la comparecencia del imputado, así como el resultado de las mismas. Los requisitos sustanciales se concretan en la identificación e individualización plena del procesado, y la evidencia de su renuncia a comparecer en el proceso, medidas que no solo buscan garantizar los derechos fundamentales del imputado sino de terceros que pudieran verse involucrados en el hecho por homonimia del mismo modo en la sentencia T-835 de 2003, la corte encontró acreditada la estructuración de un defecto procedimental porque se vulneró el derecho al debido proceso de una persona que vinculada como persona ausente en un proceso penal, cuando las autoridades judiciales tenían en el expediente judicial una dirección para ubicar al accionante: esta sala de Revisión considera que las autoridades judiciales demandadas sí vulneraron el derecho a la defensa de la actora y por lo tanto su derecho al debido proceso pues no la notificaron del proceso penal que seguía en su contra a pesar de lo podrían haber hecho deudas las circunstancias específicas del caso. Ciertamente los documentos que reposaban en el expediente permitirían deducir con claridad que la tutelante residía en Bogotá e incluso aparecían dos direcciones en esta ciudad en las que podrían haber notificado o intentado notificarla. // lo primero que debe quotarse al respecto es que, como se puede percibir al leer la reseña de los expedientes remitidos al proceso

Contenidas en el acápite sobre las pruebas recopiladas en todos los documentos referidos, a la actora y al vehículo aparecía con claridad que ella estaba domiciliada en Bogotá. De esta forma las distintas citaciones que se le hicieron a través de la radio no podían tener éxito. Por eso, tal como se deduce de las sentencias reseñadas, desde una perspectiva del respeto al debido proceso era obligación de la fiscalía 2ª seccional y del juez 5º Penal del circuito de Santa Marta tratar de vincular a la actora al proceso, notificándola sobre el mismo a las direcciones que aparecían en los documentos arrojados al legajo."

En contraste, en la sentencia T-962 de 2007 se descarta la configuración de un defecto procedimental en la vinculación como persona ausente del procesado, en los siguientes términos: "A pesar de haber enviado tres de las cinco citaciones de manera correcta, es decir a la calle 60 No. 4B-48, el accionante no se hizo presente, a fin de ejercer su derecho de defensa a través de la respectiva diligencia de indagación lo que obligó a la fiscalía en el mes de septiembre de 2003, a proferir orden de captura en contra del Implicado a fin de lograr su comparecencia dentro del proceso, la cual no produjo ningún efecto. Hecho este que forzó al ente fiscal a emitir la respectiva resolución de declaración de persona ausente, el 15 de abril del 2004 con el objetivo de vincular al procesado y de esta manera continuar con el trámite procesal respectivo, cumpliendo de esta manera con la correcta, pronta y eficiente prestación del servicio público esencial de administrar justicia." De lo actuado y expuesto, se extrae que la fiscalía como demandado de la acción de tutela actuó de manera diligente en procurar lograr la vinculación del actor dentro del proceso, haciendo las respectivas citaciones, en las que si bien cometió un error en un par de ocasiones, el mismo no se presentó en el primer telegrama enviado al actor, al día siguiente de la resolución de apertura de instrucción y fue corregido con posterioridad.

enviando las respectivas citaciones al lugar que figuraba como domicilio de notificaciones para Importaciones González Ltda, Persona Jurídica representada por el hoy demandante (se omiten las notas al pie).

Por su parte, en la Sentencia T-521 de 2009 la corte reitero los parámetros establecidos en la sentencia T-737 de 2007, al decidir que no se vulnero el derecho al debido proceso de un sindicado que había sido vinculado como persona ausente. Pues tanto ala fiscalia como el juzgado que conoció el caso habían desplegado actividades tendientes a ubicarlo para que se presentara al proceso, así como para notificarlo las decisiones correspondientes en su domicilio. Por consiguiente concluyo que no hubo defecto procedimental. Por las autoridades judiciales accionadas, así: lo anterior evidencia que contrario a las afirmaciones del señor Borrero Caviendes los demandados enviaron a san Luis las respectivas ordenes de captura y citaciones, para garantizar su comparecencia al procesado de notificarle la existencia de la causa en su contra y garantizarle la defensa de sus derechos de manera oportuna. // La sala observa que en la etapa procesal de declaración de persona ausente se cumplieron todos los requisitos formales y sustanciales, en la medida que se (emitted) emitió la orden de captura, se hizo el emplazamiento, para posteriormente expedir la resolución con las actuaciones hechas con el fin de lograr la comparecencia del imputado?

Por el contrario en la sentencia T-508 de 2011, la corte encontro acreditada la configuración de un defecto procedimental cuando las autoridades judiciales demandadas a pesar de conocer las direcciones en donde era factible ubicar al peticionario pues aquellas obraban en el expediente no realizaron suficientes actividades para que se notificara y donde era factible ubicar al peticionario.

Aves aquellas obraban en el expediente no realizaron suficientes actividades para que se notificara del proceso penal en su contra sino que procedieron a vincularlo como persona ausente... teniendo en cuenta que durante el trámite del proceso adelantado por el señor NIÑO BOA no se realizaron todas las acciones tendientes a su notificación, que concurrió con los medios para este fin, lo cual derivó en una sentencia condenatoria después de que fueron transgredidos derechos fundamentales del demandante, la Sala considera que la presente acción es procedente contra la sentencia proferida el 4 de febrero de 2008 por el Juzgado 17 Penal del Circuito de Bogotá.

En el mismo sentido, la sentencia I-779A de 2011, se reiteró el deber de los operadores judiciales de desplegar todas las actividades necesarias para notificar al sindicado de un proceso penal en su contra; tal como se desprende de la jurisprudencia citada, el requisito de un procedimiento previo a la declaratoria de persona ausente, pasa por la ineludible exigencia del funcionario judicial de agotar todas las medidas para hacer comparecer al imputado al proceso. El cumplimiento de la carga de la ubicación física del acusado por parte de la autoridad, la considera la corte como requisito previo e incluso verificable, para la validez del proceso en ausencia del procesado.

En suma, si bien se reconoce la constitucionalidad de vincular a la persona ausente al proceso penal, pese a las implicaciones que conlleva en el derecho de defensa, esta medida debe estar precedida del despliegue de actividades por parte de las autoridades judiciales tendientes a notificar de la existencia del proceso al sindicado. Y cuando se vincula como persona ausente a un proceso penal, sin haber agotado todas los mecanismos para que comparezca de forma personal, se configura un defecto procedimental que hace procedente la acción de tutela contra providencia judicial.

VULNERACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA EN EL PROCESO PENAL. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA.

Ahora bien, tratándose del defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa técnica, la corte ha enfatizado que el procesado penal tiene derecho a ser asistido por un defensor idóneo durante todas las etapas del proceso que puede ser escogido por el propio procesado y, de no ser ello posible debe ser asignado de oficio por el estado.

El derecho a la defensa técnica tiene un contenido doble: el defensor debe estar presente para hacer valer todas las garantías formales dentro del trámite judicial y, adicionalmente, debe actuar para representar los derechos sustanciales de su patrocinado. puede pedir y aportar pruebas controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones que se adopten en el mismo. no se trata de una simplemente de una presencia formal. El derecho a la defensa exige que el estado y las autoridades judiciales garanticen que tanto los defensores de confianza como los de oficio cuente con todas las condiciones materiales y formales para desplegar una actividad procesal dirigida a hacer ante el juez los derechos e intereses jurídicos del imputado, de modo que pueda predicarse del proceso una VERDADERA IGUALDAD DE ARMAS.

La sentencia T-1049 de 2012 retomó los criterios de la corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia en los siguientes términos:
" la garantía judicial consistente en la defensa técnica requiere que en la medida de lo posible el

Procesado pueda elegir a su abogado defensor, que el defensor elegido o designado sea nombrado desde el principio de las diligencias penales, y no solo en la etapa del juicio; que el defensor pueda comunicarse libre y confidencialmente con su prohitado que el abogado pueda tener conocimiento oportuno y completo de los cargos y del contenido de los cargos y del contenido del expediente; que ni las autoridades judiciales ni las administrativas interpongan cualquier tipo de obstáculos que impidan al defensor aportar pruebas controvertir las que han sido allegadas al proceso e impugnar las decisiones

sentencia T-19 de 2012

est postulado, fue anunciado desde la sentencia C-542/93 m.p. Fabio marón dia

El artículo 8 sobre Garantías Judiciales de la Convención Americana de Derechos Humanos prescribe 1, toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con autoridad por la ley, en la sustentación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o cualquier otro carácter 2, toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad Durante el proceso; toda persona tiene derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas: derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal; comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada; concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libremente y privadamente con su defensor de su elección 6. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcional por el estado remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley 7. derecho de defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener de interrogar comparecencia como testigos o peritos de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos. derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior

la confesion del Inculpado solamente es valida si es hecha sin coaccion de ninguna naturaleza. El Inculpado absuelto por una sentencia firme no podra ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos el proceso penal debe ser salvo en lo que sea necesario para perseguir los intereses de la justicia. Ver principalmente la corte I.D.H. caso Cantoral Benquides vs Peru Fondo Peru. Fondo. Sentencia del 18 de agosto de 2000. Serie C-Nº 69 y corte I.D.H. caso Castillo Petrozzi y otros vs Peru, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia del 30 de mayo de 1999. Serie C. Nº 52

Las expresiones son tomadas literalmente de la sentencia T-1049 de 2012 que reitera las consideraciones de las sentencias T-450/11 M.P. Humberto Sierra Porto y T-83/08 M.P. Mauricio Gonzalez sobre este tema ver las sentencias T-450/11 M.P. Humberto Sierra Porto. T-390/10 M.P. Jorge Ignacio Preletti; T-83/08 M.P. Mauricio Gonzalez, T-962/07 M.P. Clara Ines Vargas Hernandez, T-068/05 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-028/05 M.P. Clara Ines Vargas Hernandez, T-784/00 M.P. Vladimir Naranjo Mesa, y T-654/98 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, citadas por las sentencias T-1049 de 2012 ver sentencias T-962/07 M.P. Clara Ines Vargas Hernandez y T-068 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil citadas por la sentencia T-1049 de 2012.

Segun el estandar descripto, no toda falla o deficiencia en el ejercicio profesional de la defensa penal constituye una vulneracion que haga procedente la accion de tutela contra providencias judiciales. La corte ha reiterado que solo se configura un defecto procedimental por desconocimiento del derecho a la defensa tecnica ante errores protuberantes y que tengan las siguientes caracteristicas:

Debe ser evidente que el defensor cumplio un papel meramente formal, carente de cualquier vinculacion o una estrategia procesal o juridica

Las mencionadas deficiencias no deben ser imputables al procesado o haber resultado de su proposito de evadir las Justicias.

La falta de defensa material o técnica debe ser trascendente y determinante en los resultados de la decisión Judicial.

En síntesis, el derecho a contar con una defensa técnica no puede ser interpretado como la obligación de las autoridades administrativas y Judiciales de garantizar que los abogados defensores adopten una estrategia determinada que lleve a la defensa exitosa del caso. Por el contrario, su obligación es satisfecha si garantizan la presencia del abogado y el cumplimiento de las condiciones necesarias para que este pueda cumplir a cabalidad con su función, las aptitudes para conducir una defensa dependen del profesional individualmente considerando, sus fallas son en principio de su exclusiva responsabilidad. De tal forma la acción de tutela no es un esenario para la corrección de los errores de litigio.

Una de las causas de la violación del derecho a la defensa técnica puede ocurrir cuando a pesar de contar con un abogado se dejaron de practicar pruebas, contraventir las decretadas y presentar los recursos pertinentes, de forma negligente, siempre que no le haya sido posible jurídica y fácticamente intervenir al inculpado para modificar esta situación.

Un ejemplo claro se presenta en el caso de condenados como personas ausentes cuyas derechos han sido protegidos en diversas decisiones de esta corporación por el contrario en otros casos en los que hubo desajustes de los defensores de confianza, pero los procesados conocieron del trámite y tuvieron las oportunidades suficientes para intervenir en la corte ha considerado que los errores no podían ser imputados a las autoridades Jurisdiccionales o el estado a título de ausencia de condiciones para el ejercicio de la defensa técnica.

con todo, ser procesado como persona ausente no es el único requisito para que proceda la acción por violación del derecho a la defensa técnica, pues si el defensor de oficio ejerce su cargo de forma diligente, aunque con las limitaciones propias de la ausencia del acusado, y se enfrenta a la dificultad para solicitar la práctica de pruebas conducentes y pertinentes para lograr la absolución del procesado, no se configura un defecto por falta de defensa técnica.

De este modo, en algunos casos es necesario exigir mayor idoneidad del defensor de quien no pudo conocer del proceso que usualmente es representado por un abogado de oficio, que el abogado de confianza de quien tuvo todo el tiempo acceso al trámite. con todo, la corte entiende que en algunas ocasiones la labor del defensor de oficio de un procesado en ausencia, se ve entorpecida por falta de la versión del procesado, criterio que debe ser analizado en el estudio de cada caso concreto.

La obligación de las autoridades judiciales y administrativas de garantizar que el defensor de confianza lleve a cabo su labor con la diligencia también disminuye en grado, siempre que el procesado haya podido conocer del proceso e intervenir efectivamente en el, y que las autoridades judiciales no hayan interpuesto obstáculos para buen ejercicio de la defensa. La corte asume que, en principio, quien pudo contratar un abogado de confianza tiene conocimiento de que cursa un proceso en su contra y por tanto, en caso de que observe fallas en su defensa podrá cambiar de abogado o al menos presentar sus dudas al ente investigador.

Estas circunstancias deben ser analizadas en cada caso concreto con base en criterios de razonabilidad pues sería absurdo pedirle al inculpado la pericia jurídica procesal de un experto o que fuera

Infalible frente a los abusos propios de la posición de poder en que se encuentra el abogado dentro del proceso. En suma, el defecto procedimental por ausencia de defensa técnica exige que las deficiencias en la estrategia defensiva no sean imputables al procesado, asunto que debe resolverse atendiendo a las características de cada caso en particular.

Por supuesto, esto no significa que quienes son definidos por abogados de confianza cuenten con una garantía menos efectiva que la otorgada a los procesados que acceden a un defensor de oficio, solo se establece un estándar especial para quienes deben acudir a la defensa pública dadas las limitaciones que las circunstancias imponen al procesado en ausencia. En efecto, en estos casos el defendido no cuenta con ciertas potestades que sí tiene el procesado que se encuentra al tanto de la causa penal y por eso es un sujeto que se encuentra en un estado de debilidad, por ejemplo esta imposibilitado para buscar un abogado distinto o para acudir a la fiscalía en caso de dudas sobre la calidad de su defensa y estas restricciones incidir de manera decisiva en los resultados del proceso.

sentencias T-395 de 2010 M.P. Jorge Ignacio Pretell y

T-654 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

citadas por la sentencia T-1049 de 2012.

Sentencias T-450 de 2011 M.P. Humberto Sierra Porto

T-831 de 2008 M.P. Mauricio González y T-068 de 2005

M.P. Rodrigo Escobar Gil, citadas por la sentencia

T-1049 de 2012 Sentencia T-962 de 2007 M.P. Clara

Ines Vargas Hernández citada por la sentencia

T-1049 de 2012 ver sentencia T-068 105 M.P. Rodrigo Escobar Gil, citada por sentencia T-1049 de 2012

ARGUMENTACION JURIDICA

VIOLACION DE GARANTIAS PROCESALES: AUSENCIA DE DEFENSA TECNICA Y DECLARATORIA DE PERSONA AUSENTE

La violación de garantías procesales en el contexto de la ausencia de defensa técnica efectiva y la declaratoria de persona ausente es una cuestión de gran relevancia constitucional, dado que compromete derechos fundamentales como el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. En el presente análisis, se abordará de manera técnica y jurídica como y por que se producen estas violaciones a la luz de los principios constitucionales y jurisprudencia aplicable, particularmente en el caso de personas procesadas y condenadas en ausencia, sin una adecuada representación legal.

1. El Derecho al debido Proceso.

El debido Proceso es uno de los pilares fundamentales del Estado de derecho y está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia. Este derecho garantiza a toda persona la oportunidad de ser escuchada y defendida en cualquier procedimiento judicial o administrativo, con todas las garantías necesarias para ejercer su defensa de manera plena y efectiva. Esto incluye el derecho a ser notificado debidamente de las actuaciones procesales y a contar con una defensa técnica competente.

En el caso de las personas declaradas ausentes en un proceso penal, estas garantías adquieren una importancia especial. Aves la ausencia física del acusado no elimina la obligación del estado de asegurar una defensa efectiva y respetuosa

de sus derechos fundamentales. La Jurisprudencia constitucional ha sido enfática en señalar que incluso en casos de declaratoria de ausencia el procesado debe estar adecuadamente representado y su derecho a la defensa no puede ser vulnerado.

2. Deficiencias en la Declaratoria de Persona ausente

La declaratoria de Persona ausente, como figura procesal, tiene como fin garantizar que el proceso penal continúe cuando el acusado no ha podido ser ubicado o no ha comparecido. Sin embargo, esta figura, si no es aplicada con rigorosidad y respeto a los derechos fundamentales, puede convertirse en un mecanismo que lesiona gravemente los derechos procesales del acusado.

La declaratoria de Persona ausente no eximine al Estado de garantizar que el procesado reciba una notificación efectiva del proceso y tenga la oportunidad real de defenderse. En múltiples ocasiones, la corte constitucional ha señalado que la manera y mera imposibilidad de ubicar al acusado no puede justificar su condena sin haberle brindado todas las oportunidades procesales para participar en el proceso y ejercer su defensa. La sentencia T-334 de 2007 de la corte constitucional es clara en advertir que la declaratoria de persona ausente debe estar acompañada de todas las diligencias necesarias para localizar al acusado y garantizar y garantizar su derecho a la defensa.

En el caso mio yo JHON BEETHMAN ALTUVE JULIO la falta de una notificación adecuada y de medidas eficaces para mi localización y participación en el proceso resulto en una vulneración clara de sus derechos al debido proceso. La declaración de ausencia no puede ser un sustituto de las garantías procesales, y la mera circunstancia de que el acusado no este presente físicamente

no justifica una condena sin su intervención

3. La Defensa técnica y su Inoperancia.

La defensa técnica constituye un derecho esencial en el proceso penal, que implica no solo la presencia de un Abogado que represente formalmente al acusado, sino también que dicha defensa sea ejercida de manera competente, diligente y orientada a salvaguardar los intereses del procesado. La defensa técnica es un derecho que de ser ineficaz, resulta en una violación directa del derecho al debido proceso y de acceso a la justicia.

En la jurisprudencia constitucional, la corte ha sido enfática en que la ausencia de una defensa técnica idónea y activa configura una violación al derecho fundamental a la defensa. Sentencia T-455 de 2006. No basta con la designación formal de un defensor de oficio si este no cumple con su obligación de representar de manera diligente, al acusado solicitar las pruebas pertinentes, presentar los recursos que correspondan y en general, ejercer una defensa efectiva.

En el caso de Jhon Brettman Altuve Julio, la defensa técnica fue deficiente. La ausencia del procesado, sumada a una defensa inoperante, evidenció un vacío en el cumplimiento de las obligaciones del Estado de garantizar una defensa adecuada. La corte constitucional ha sostenido que cuando un defensor de oficio no actúa con la diligencia debida, el acusado queda en una situación de vulnerabilidad procesal que compromete sus derechos fundamentales. A pesar de la ausencia física del acusado, el abogado debe actuar con el mayor esfuerzo. Para salvaguardar sus derechos algo que en este caso no ocurrió.

La falta de solicitud de pruebas pertinentes, la falta de presentación de recursos adecuados y la ausencia de un enfoque proactivo en la defensa son todos elementos que reflejan la inoperancia de la defensa técnica en el caso del señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO. Esto afecta directamente su derecho a ser escuchado y defendido en condiciones de igualdad.

4 vulneración de Derechos fundamentales

La ausencia de notificación adecuada, la declaratoria de persona ausente sin suficientes garantías procesales y la inoperancia de la defensa técnica resultaron en la vulneración de derechos fundamentales de JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO. En términos del derecho constitucional, estas circunstancias, la falta de garantías procesales y la ausencia de una defensa técnica efectiva lo que vicia de nulidad el proceso penal y condena IMPUESTA.

Es importante destacar que la corte constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso es un derecho de aplicación inmediata y su vulneración afecta la validez de las actuaciones judiciales. En consecuencia, la falta de garantías procesales y la ausencia de una defensa técnica adecuada constituyen motivos suficientes para solicitar la nulidad del proceso penal y de la revisión de la condena IMPUESTA a JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO.

5. CONCLUSIÓN

En conclusión, las garantías procesales fueron vulneradas en el caso del señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO debido a la falta de una notificación adecuada y la ineficiente defensa técnica proporcionada durante su ausencia. La declaratoria de persona ausente sin la debida justificación de una condena sin la debida participación del procesado, debería haber sido acompañado de mecanismos

JURAMENTO

BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
MANIFIESTO, QUE POR LOS MISMOS HECHOS
Y DERECHOS NO HE PRESENTADO PETICIÓN
SIMILAR ANTE NINGUNA AUTORIDAD
JUDICIAL

NOTIFICACIONES

PENITENCIARIA Y CARCEL DE MEDIANA
SEGURIDAD DE ACACIAS - META
INCLUYE PABELLÓN DE MUJERES

John Brettman
SR JOHN BRETTMAN ALAJUE JULIO

CC. 13540263 de Blyce

TD 17718

NIV 126740

PATIO 10

RUEGA LE A USTED SEÑOR MAGISTRADO
ORDENAR EL TRAMITE DE LEY PARA
ESTA PETICIÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CSJ



ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

☰☷☸

Fecha : 23/feb/2023

Página

1

NUMERO DE RADICACIÓN

מדינת ישראל תביעות פיצויים תשפ"ג

CORPORACION

GRUP

ASUNTOS VARIOS SIN PRESO

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

CD. DESP

SECUENCIA:

FECHA DE REPARTO

REPARTIDO AL DESPACHO

004

2838

23/02/2023 09:52:17a.m.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	☰☷☸
00002	EL ESTADO		01	ΛEΨ
13540263	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO		02	ΛEΨ
00000	SIN APODERADO EN EJECUCIÓN DE PENAS		03	ΛEΨ

26025

EJECUCIONYPENAS

репортотепам

מדינת ישראל תביעות פיצויים תשפ"ג

repartojepm

23/02/2023 09:52:17a.m.

EMPLEADO



Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla

ORIGINAL

Nº UNICO DE RAD: 08758-60-01-106-2016-60903-00

CONDENADOS: **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO**
CC. 13540263

DELITO: **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS**

AUTORIDAD
FALLADORA: **JUZGADO SEGUNDO PENAL CTO DE SOLEDAD**

FECHA SENTENCIA: 05 DE SEPTIEMBRE DE 2022
CONDENA: **120 MESES**
FECHA REPARTO: 2/23/2023

RI. 26025

**JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

SIN PRESO

NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE JUICIO ORAL RAD 2016-00395

Jonathan Andres Cardenas Garcia <jcardenga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 05/05/2022 13:57

Para: Claudia Paola Manjarres Moron <cmanjarres@procuraduria.gov.co>; Giovanna Elaines Naizzir Alvarez <giovanna.naizzir@fiscalia.gov.co>; celjaik@defensoria.edu.co <celjaik@defensoria.edu.co>; carloseljaik@hotmail.com <carloseljaik@hotmail.com>; hermelina.navarro@gmail.com <hermelina.navarro@gmail.com>; hnavarro@defensoria.edu.co <hnavarro@defensoria.edu.co>; MEBAR GUTAH-CITACION <mebar.gutah-cit@policia.gov.co>; mebar.emalambo@policia.gov.co <mebar.emalambo@policia.gov.co>; John Fonseca <remisiones.ecbarranquilla@inpec.gov.co>; Virtuales EC Barranquilla <virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Buenas tardes

De manera atenta me permito comunicar que el Despacho, mediante providencia de esta misma fecha, convocó a audiencia:

Clase de diligencia: FORMULACIÓN JUICIO ORAL
Procesado: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO C.C 13.540.263
Fecha de audiencia: 09 DE MAYO DEL 2022
Hora de audiencia: 09:40 A.M.
Lugar de audiencia: Salas Virtuales – LIFESIZE o TEAMS

Cordialmente,

JONATHAN ANDRES CÁRDENAS GARCÍA
Citador Grado 3
Juzgado 02 Penal del Circuito de Soledad



Soledad, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Asunto:	Causa Penal – Sentencia
CUI:	08-758-60-01106-2016-00903-00
NIJ:	2016-00395-00
Procesado:	Jhon Brettman Altuve Julio
Delitos:	Acto sexual con menor de catorce (14) años

i.- Asunto:

Finalizado el juicio oral dentro de la causa penal que se adelanta en contra del señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO por el delito de acto sexual con menor de catorce (14) años, el Despacho procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

ii.- Hechos:

Señalan los hechos, que éstos tuvieron ocurrencia el día 23 de julio de 2016, siendo aproximadamente las 19:15 horas, cuando funcionarios de la Policía Nacional se encontraban realizando labores de patrullaje, en el barrio San Fernando, momento en el cual la central de comunicaciones les informó de una situación que estaba ocurriendo en la calle 27 A con carrera 10, en la que se encontraban diversos ciudadanos ejecutando una riña, motivo por el cual se dirigieron de inmediato al lugar anteriormente referenciado. Al llegar, se encontraron con una multitud de personas que rodeaban la casa de un sujeto que presuntamente había “tocado” a dos (2) menores de edad. En el lugar de los hechos, se les aproximó a los agentes una señora identificada como DIANA MUÑIZ CARBONÓ, la cual manifiesta que el sujeto que ahí se encontraba, es el señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, había tocado las partes íntimas de su hija y de su sobrina. Motivo por el que los uniformados al ver la multitud enardecida de querer hacer justicia, proceden a intervenir para salvaguardar la vida e integridad del ciudadano, con su posterior captura.

iii.- Individualización del acusado:

Se trata del señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, nació en Turbaco - Bolívar el 19 de mayo de 1978, por lo que tiene 44 años de edad, es técnico en servicios farmacéuticos, hijo de EMINA JULIO y de EDUARDO ALTUVE, y reside en la calle 27 No. 16-35.

iv.- Actuaciones procesales relevantes:

El sub-lite inicia procesalmente con las audiencias concentradas celebradas el día 24 de junio de 2016, ante el Juzgado Segundo Penal Municipal de Soledad con Funciones de Control de Garantías, por la probable conducta punible de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS en contra del ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, el cual no se allanó a los cargos.

El 02 de junio de 2017 la Fiscalía Segunda delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Soledad ACUSA al señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO por el mismo punible, tras considerar que de los elementos materiales probatorios, de la evidencia física y de la información legalmente obtenida, se podía afirmar con probabilidad de verdad que la conducta delictiva existió y que el imputado es autor de la misma.

El 10 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en donde se manifestó que se estipulaba probatoriamente: (i) la plena identidad del procesado y (ii) el arraigo del mismo. Acto seguido, se ordenaron a favor de la Fiscalía General de la Nación las declaraciones de: (i) LUIS PÉREZ DURANGO, (ii) CESAR HOYOS ÁLVAREZ, (iii) DIANA LETICIA MUÑIZ CARBONÓ, (iv) JAQUELIN MORALES ROMERO, (v) V.M.C.M., (vi) R.G.M.C. y (vii) MARCELA PAOLA CERVANTES. Y como evidencia documental se ordenó: (i) el informe de vigilancia en casos de captura en flagrancia FPJ5, (ii) el acta de derechos del capturado, (iii) la entrevista forense de las menores, (iv) la tarjeta de identidad de las menores y (v) el dictamen sexológico de las menores. A favor de la defensa, se ordenó la declaración de ROSA BOLAÑOS CURIEL.

A continuación, se llevaron a cabo varias sesiones de la audiencia de JUICIO ORAL, en las que la Fiscalía presentó su TEORÍA DEL CASO, haciendo un recuento de los hechos y una narración somera de sus elementos materiales probatorios con los que asegura llevará al convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la responsabilidad del acusado por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS. La defensa a su vez, presentó su teoría del caso consistente en afirmar que el señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO no cometió la conducta punible por la que se le acusa, hecho que pretende probar con la testigo presencial que pretendía traer a declarar a juicio.

Con posterioridad se practicaron todos los testimonios ordenados a favor del ente acusador, y se incorporaron las correspondientes evidencias documentales. En cuanto a la defensa, esta manifestó su deseo de renunciar al testimonio de ROSA BOLAÑOS CURIEL, ante la imposibilidad de ubicarla y de ubicar al procesado.

Terminado el debate probatorio, los sujetos procesales presentaron los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

(i) La Fiscalía afirmó haber acreditado la responsabilidad penal del procesado, el señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, como autor del punible de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS, en razón de lo anterior solicitó que se profiera un sentido del fallo condenatorio.

(ii) La defensa centra sus alegatos conclusivos en plantear que la Fiscalía no superó los estándares probatorios requeridos para proferir condena, partiendo del supuesto que la conducta punible de acto sexual abusivo solo se perpetró en contra de la menor R.G.M.C, más no en contra de V.M.C.M, ya que ésta última fue habilidosa a tal punto de no dejarse tocar. Y que, aunado a esto, se vislumbraron unas incongruencias en torno a los colores de la vivienda del señor ALTUVE JULIO y el número de veces en las que éste

frecuentó la vivienda de DIANA LETICIA MUÑOZ CARBONO, madre de una de las víctimas, o si, por el contrario, fueron ellas quienes visitaban la de él, cuando necesitaban medicina.

Escuchados los alegatos de conclusión, se profiere un SENTIDO DEL FALLO CONDENATORIO, toda vez que consideramos que en el presente asunto se encuentra demostrada la comisión de la conducta punible de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS y la responsabilidad penal del encausado JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO.

v.- Consideraciones del Despacho:

v.i.- Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto de acuerdo a su naturaleza, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 36 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004, también en atención a que los hechos tuvieron ocurrencia en jurisdicción del Circuito de Soledad.

v.ii.- Caso en concreto:

Las presentes diligencias se iniciaron y tramitaron bajo la égida de la Ley 906 de 2004 – Código de Procedimiento Penal con tendencia acusatoria y por lo tanto se nos impone tener como pruebas, sólo las que hayan sido producidas en el juicio oral ante el Juez de Conocimiento, en un escenario de contradicción, inmediación y publicidad.

Por lo tanto, para que el funcionario judicial pueda dictar fallo condenatorio, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal exige el conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas EN EL JUICIO, además debe tenerse en cuenta que los diferentes medios de prueba deben apreciarse en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y con lo dispuesto en el artículo 380 de la Ley 906 de 2004.

Ahora bien, como se sabe para que las conductas o los comportamientos realizados por los procesados se configuren como delito, deben ser típicos, objetiva y subjetivamente, antijurídicos y culpables, que es de lo que trata específicamente esta decisión, luego de que se profiriera un sentido del fallo condenatorio.

Habiendo dicho lo anterior, debemos recordar que el marco jurídico planteado está contenido en el artículo 209 del Código Penal, que a la letra enseñan:

“Artículo 209. Acto sexual con menor de catorce (14) años. El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años”.

Ahora bien, como se sabe para que la conducta realizada por el procesado se configure como delito, debe ser típica, antijurídica y culpable.

v.ii.i.- De la Tipicidad de la Conducta:

La Fiscalía y la defensa pactaron como hechos ciertos, a través de estipulaciones probatorias: (i) la plena identidad del procesado y (ii) el arraigo.

Con esto tenemos que decir que son hechos probados entonces que el procesado se encuentra plenamente identificado, y que el mismo cuenta con un arraigo. Siendo imperativo establecer por consiguiente que el señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO es acusado del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

De ahí que se requieren entonces para la configuración del aspecto objetivo de éste delito, (i) un sujeto activo indeterminado, (ii) que realice un acto sexual, (iii) con una persona menor de catorce (14) años, o en su presencia, o la induzca a ellos.

En lo concerniente al tipo subjetivo del presente delito, se requiere que el sujeto activo haya actuado de manera dolosa, es decir que haya ostentado pleno conocimiento y voluntad sobre: (i) que estaba realizando actos sexuales en una persona menor de catorce (14) años; (ii) con la finalidad de satisfacer su ánimo libidinoso.

En lo concerniente al primero de los elementos del tipo objetivo, la existencia de un sujeto activo indeterminado, tenemos que la identidad e individualización del sujeto activo fue señalada en las reiteradas oportunidades procesales por las menores víctimas V.M.C.M. y R.G.M.C., lo cual fue objeto de corroboración por medio de la declaración del funcionario de la Policía Nacional CÉSAR HOYOS ÁLVAREZ, el cual realizó la captura del hoy procesado, tras haber vislumbrado a la comunidad enardecida por el hecho sucedido.

Igualmente, en ese sentido se tiene el testimonio de la señora DIANA LETICIA MUÑIZ CARBONÓ, madre de la menor víctima V.M.C.M., la cual expuso al interior del juicio oral la forma angustiosa y alterada en la que observó llegar a su hija y sobrina tras haber éstas estado en la vivienda del señor ALTUVE JULIO, así mismo, como las había enviado a su residencia a buscar unos medicamentos para otra hija menor. Motivo por el cual ostentamos pleno conocimiento que la conducta objeto de acusación fue presuntamente ejecutada por el señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, quien no tiene calidades especiales y puede ser el sujeto activo indeterminado pretendido por el tipo penal.

En lo referente al segundo elemento del tipo objetivo, que el sujeto activo haya realizado actos sexuales, diversos a la penetración sobre el sujeto pasivo, esto se pudo conocer por medio de la declaración rendida por la menor víctima V.M.C.M. de ocho (08) años de edad, al interior del juicio oral, en la que manifestó que su mamá las mandó a buscar una pastilla donde el señor ALTUVE JULIO, que éste le decía que tenía un brote, un “nacido en el chocho”, ante lo cual éste forcejeó con su vestido para alcanzarle el “chocho”,

y que a su prima la tocó, cuando estas se encontraban en la casa de “JHON”, al cual manifestó haber conocido “de antes”, ya que era “como un enfermero”, que tenía una farmacia para los vecinos. Que a su prima “le agarrarba sus senos y el chocho”, y que las amenazó para que no dijeran nada.

Planteamiento que fue reiterado de manera exacta por la menor R.G.M.C. de siete (07) años de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos, la cual planteó que el hoy procesado le dijo que se bajara la licra, y que ella se la bajó, momento en el cual él la tocó en el “chocho”. Que los hechos sucedieron en el cuarto del señor, porque su tía las mandó a buscar una pastilla, y que éste le echó una crema, que no quería que la tocara, pero que la tocó, al igual que a su prima (V.M.C.M.) a la cual “le bajó la falda, pero ella no se dejó”.

Narración análoga es la rendida en el relato de los hechos del examen sexológico de las menores V.M.C.M. y R.G.M.C., correspondiente a la evidencia documental No.1 de la Fiscalía General de la Nación, incorporado por medio de la declaración de MARCELA PAOLA CERVANTES CERVANTES, funcionaria del Instituto Nacional de Medicina Legal, la cual cuenta con cinco (5) años de experiencia para el momento de la declaración.

En el examen realizado a la menor V.M.C.M., de ocho (8) años de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos, ésta relató que:

“Mi mamá nos mandó a hacer un mandado a mí y a mi prima donde un señor que era doctor, cuando llegamos a casa de él, nos sentamos en un murito, porque él estaba hablando por teléfono, él nos dijo entren y nos pusimos en la sala y después nos llamó para el cuarto, para ver cuál era la cinta que mi mamá nos había mandado a buscar, cuando entramos, él nos puso la cinta en la blusa, y nos metió la mano en la blusa y nos dijo que él era doctor y nos iba a mirar si teníamos nacido en los senos, después le tocó el ‘chocho’ a mi prima, como yo tenía vestido él quería alzar el vestido y yo le decía que no, después me decía que ‘no te va a doler’, me intentaba tocar con su mano acá abajo en la ‘chuchita’, después le pregunté que si ya podíamos salir y dijo cuando yo les diga que salgan salen, nos dijo que no dijéramos nada y ya, eso fue el 22 de junio de 2016, como a las 6:50 de la tarde”. (Subrayado propio del juzgado para enfatizar)

Y en lo concerniente al examen médico legal de la menor víctima V.M.C.M., se concluyó:

“Se trata de una escolar femenina, quien relata haber sido víctima de abuso sexual por parte de un conocido. El relato de la niña fue claro y espontáneo; en lo concerniente al estado mental, al momento del examen médico legal actual, y a la entrevista, apareció una niña con sus facultades mentales conservadas, acordes con la edad de ocho (8) años, la cual está documentada; en la valoración de las lesiones se concluye que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una

incapacidad médico legal; finalmente, en torno a los genitales externos femeninos, se vislumbra un himen semilunar íntegro, no elástico, sin evidencia de desgarró, éstos hallazgos al examen excluyen una penetración por pene erecto, pero no contradice una historia de actividades sexuales a éste nivel, que no hayan dejado lesión física, y guarde relación con lo manifestado por la examinada". (Subrayado propio del juzgado para enfatizar)

En lo que respecta al examen de la menor R.G.M.C., de siete (07) años de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos, ésta relató que:

"Mi tía me mandó a hacer un mandado con mi prima, ella mandó a V [sic], y ella me dijo a mí, antes de V [sic] me dijo cuidado con ese señor que él es malo, cuando llegamos a la casa de él, él estaba llamando, nos sentamos en un murito, después él nos llamó a la sala, se metió al cuarto y nos llamó a mí y a V [sic], me dijo: 'tú tienes brote', yo le dije 'sí', me echó un gel en el brazo, él me comenzó a tocar los senitos, después me bajó la licra y me bajó la 'pantaleta' y con sus dos (2) dedos me tocó el 'chocho', no me metió los dedos, solo me tocó, (señala con los dos (2) dedos de la mano derecha, segundo y tercer dedo). Después, cuando yo iba a salir dijo, yo les aviso cuando vayan a salir, después Valentina dijo, ya podemos salir y salimos corriendo". (Subrayado propio del juzgado para enfatizar)

Y en lo concerniente al examen médico legal de la menor víctima anteriormente referenciada, se concluye:

"Se trata de una escolar femenina, quien relata haber sido víctima de abuso sexual por parte de un conocido. El relato de la niña fue claro y espontáneo; en lo concerniente al estado mental, al momento del examen médico legal actual, y a la entrevista, apareció una niña con sus facultades mentales conservadas, (...). En la valoración de las lesiones se concluye que no existen huellas externas de lesión reciente al momento del examen que permitan fundamentar una incapacidad médico legal; finalmente, en torno a los genitales externos femeninos, se vislumbra un himen semilunar íntegro, no elástico, sin evidencia de desgarró, éstos hallazgos al examen excluyen una penetración por pene erecto, pero no contradice una historia de actividades sexuales a éste nivel, que no hayan dejado lesión física, y guarde relación con lo manifestado por la examinada". (Subrayado propio del juzgado para enfatizar)

Acto seguido se recepcionó la declaración de la doctora JACQUELINE MORALES ROMERO, psicóloga forense, por medio de la cual se introdujo la evidencia documental No. 2, consistente en las entrevistas forenses de las menores víctimas, R.G.M.C. y V.M.C.M., por medio de las cuales se permite corroborar la existencia del acto sexual abusivo en contra de éstas.

En cuanto a la declaración de la primera de ellas, la menor víctima R.G.M.C., la cual supo la diferenciación de géneros, y en el dibujo de la niña manifestó a las partes íntimas “tetilla, vulva, pompis”, y en el del niño las “tetillas”, tenemos que en la revelación del escenario de tocamientos, la menor R.G.M.C. manifestó:

“¿Ha existido alguien que se halla comportado mal?”, ante lo cual expresa que: “Si, yo le estaba haciendo un mandado a mi tía, y fuimos a una casa, cuando nosotras llegamos él estaba llamando y nosotras nos montamos en un murito, y él nos llamó y nos metió en el cuarto. Primero a mí me tocó esto aquí (señala con la mano derecha realiza movimiento desde lado izquierdo al derecho zona de los senos), después me tocó el chocho, y después otra vez me lo iba a tocar y no me dejé, y después se lo tocaba a mi prima y mi prima como tenía vestido y ella hizo así (señala manos abiertas y juntas en el centro ajustadas con las piernas). Se llama JHON..., hizo eso una sola vez que fue ayer en la tarde, me dijo álzate la camisa..., y después me comenzó a tocar (señala coloca mano derecha en la zona genital). Y a V [sic] le dijo no te va a pasar nada, déjate tocar y ella no se lo dejaba tocar, y después yo salí corriendo, gritando para la casa. Y después..., llamaron a la policía, primero vino una moto, después vino el carro de la policía..., yo estaba parada, él me dijo alza la licra, y me bajó la pantaleta, y me tocó el chocho con la mano, a mí me tocó cuando me bajó la pantaleta, pero V [sic] fue astuta hizo así (señala recoge lados del vestido y los mete dentro de las piernas), y él le hizo así (señala con mano derecha realiza movimiento de pasada por zona genital)..., decía que no te va a pasar nada y después cuando terminó de hacer eso dijo, yo les digo cuando vayan a salir..., y cuando nosotras íbamos por la puerta nos dijo no le vayan a decir a sus papás, ni a sus mamás, y yo salí corriendo con V [sic]..., y le dije a mi papá y mi mamá y fueron a reclamarle...”. (Subrayado del juzgado propio para enfatizar)

En cuanto al relato expuesto por la menor víctima V.M.C.M., ésta no mencionó la diferenciación de géneros, y en el dibujo de la niña manifestó a las partes íntimas: “senos, chocho, jopito” y, en el niño “tetas, pipí, jopito”; en lo que respecta a una revelación en el escenario de tocamientos y abuso, la menor, a la pregunta de cuáles tocamientos te gustan, ésta dijo: “abrazos”, y a los negativos refiere: “que no me griten, que no me peguen, que no pelen conmigo”, y a partir de aquí expresó:

“El único que me tocó fue él muchacho, es que nosotras fuimos a hacer un mandado... Él estaba hablando por teléfono y nosotras nos sentamos en un murito, y él nos llamó entren y nosotras nos pusimos en la sala, y nos dijo entren ésta es la cinta, y nosotras fuimos allá adentro del cuarto; porque él nos llamó, y él le dijo a mi prima ‘mamá, tú tienes mucho brote’ y le echó ‘una cosa ahí’ (señala el brazo izquierdo), y le comenzó a agarrar los senitos a mi prima, y le agarró las partes

abajo y le comenzó a tocar todo esto (señala mano derecha entre las piernas), y a mí, yo estaba así parada con un vestido negro, y él me decía ven para mirarte que eso a ti no te va a doler, y yo le decía: 'no, no' y él me decía 'si...'. Y, él me dijo todavía no vayan a salir, cuando yo les diga que salgan pueden salir y fue cuando nosotras salimos corriendo que fuimos donde mi mamá llorando". (Subrayado propio del juzgado para enfatizar)

Aunado a lo antedicho, señaló que:

"Se llama JHON, es gordito, y es como bajito, él vive una cuadra antes (...), eso fue ayer, eran las seis (6) de la tarde, en la casa de JHON; estaba solo, yo estaba de pie esperando que él me diera la cinta y él me dice no le vayas a decir nada a tus padres..., él me estaba haciendo así (señala con mano derecha realiza movimientos hacia arriba zona genital; coloca las dos manos y sujeta las puntas del vestido dentro de las piernas), o sea para meterme la mano, pero yo no me dejaba, le decía que no, y a mi prima la estaba manoseando todita. Yo estaba parada y me metía el vestido aquí (señala las piernas), para que no me lo abriera, porque él me quería meter la mano..., él primero le dijo tente aquí la blusa, y le comenzó a meter la mano, y revisar esto aquí (señala mete mano derecha parte superior de la blusa y la pasa por el pecho y/o zona de los senos), y después le dijo tente la blusa aquí (señala sube la blusa) y le bajó la licra y le estaba tocando el chocho a mi prima, él pensaba que nosotras teníamos un nacido abajo, él me decía vamos a mirar para ver si tú tienes abajo y yo le decía que no. JHON ha hecho eso una (1) sola vez, mi prima también estaba de pie... le tocaba esto aquí y le tocaba acá abajo (señala con mano derecha pasa los senos y zona genital), a mí me hacía así (señala jala la prenda de vestir en zona genital), para quitarme el vestido pero yo no me dejaba. Ayer una mamá le dijo a mi mamá que dijera que una pelaita, él la comenzaba a tocar cada vez que ella pasaba la llamaba para tocarla, ella vive en la otra cuadra, no recuerdo el nombre de ella, tiene como doce (12) años..., él era enfermo... Él le dijo a mi tía que era mentira que él estaba con un señor pero ahí no había señor, solamente él...". (Subrayado propio del juzgado para enfatizar)

Hechos que pudieron ser corroborados por medio del testimonio de DIANA LETICIA MUNÍZ CARBONÓ, madre y tía de las menores víctimas, la cual con su testimonio dio a conocer que había denunciado la conducta del procesado, señalando que JHON vendía medicina, que él ayudaba a la gente, razón por la cual ésta le solicitó a las menores que fueran donde "el manquito" (JHON) a buscar la pastilla y medicina, porque tenía a la bebé enferma. Ésta manifiesta que las menores llegaron llorando, y "nos contaban que las tocó, a R.C. en el chocho", "llegaron alteradas, muy mal", razón por la cual fueron a reclamarle y llamaron a la policía, ellas (las menores víctimas) le decían que JHON las había tocado.

Con posterioridad, se recepcionó la declaración de CÉSAR ARMANDO HOYOS ÁLVAREZ, patrullero de la Policía Nacional, el cual expuso haberse encontrado de turno en las horas de la tarde el día de los hechos, que se percató de la existencia de una riña en el barrio San Fernando. Éste plantea que una señora había manifestado que un señor que se encontraba en una residencia había tocado las partes íntimas de dos (2) menores, señor que se encontraba vestido de “*jean azul, suéter negro y chancletas*”, que fue identificado como JHON BRETTMAN. Éste afirma que los hechos ocurrieron alrededor de las 19:20, que las menores se encontraban “*asustadas, llorando, que las estaba consolando la mamá que fue la que nos abordó a nosotros*”.

De ahí pues que, para nosotros sea claro que el procesado JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO realizó actos sexuales, diversos a la penetración, sobre las menores R.G.M.C. y V.C.M.C., consistentes en tocamientos con ánimo libidinoso y/o en la inducción a prácticas sexuales y/o en su presencia. Ello porque el dicho de las menores ha sido claro, espontáneo y concordante todas las veces que han tenido que relatarlo, el mismo también se muestra imparcial, es decir, no denotamos intención ninguna de hacer daño al procesado por alguna enemistad o manipulación, sino que simplemente se quiere contar lo sucedido, que les pareció inadecuado.

Finalmente, en cuanto al tercer elemento, consistente en que los actos se hayan realizado con una persona menor de catorce (14) años, en su presencia, o la induzca a ellos (actos sexuales), se tiene que el elemento de marras se encuentra plenamente probado por medio de la evidencia documental No. 2 de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se incorporó la tarjeta de identidad de la menor V.M.C.M., en la que consta que para la fecha de ocurrencia de los hechos tenía ocho (08) años de edad; y en cuanto a la menor R.G.M.C. se incorporó un comprobante de documento en trámite, en el cual consta que la menor para la fecha de ocurrencia de los hechos tenía siete (07) años de edad.

Edades que son corroboradas a su vez por medio de la evidencia documental No. 1 de la Fiscalía General de la Nación, consistente en el examen sexológico de las menores víctimas, incorporado por la doctora MARCELA PAOLA CERVANTES, y por medio de la entrevista forense practicada por la doctora JAQUELINE MORALES ROMERO, donde también se dejó consignada la minoría de edad.

En concordancia con lo expuesto previamente, no cabe la menor duda que el señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO ejecutó actos sexuales en dos (02) sujetos pasivos, menores de catorce (14) años, esto es, en primer lugar la menor V.M.C.M. de ocho (08) años de edad, sobre la cual realizó tocamientos “por debajo de la blusa”, indujo a prácticas sexuales ostensiblemente no consentidas, y perpetró en presencia de ésta actos de contenido sexual explícito, sobre una menor de siete (07) años de edad, que era su prima, la menor R.G.M.C.. Y, en segundo lugar, sobre la menor R.G.M.C. de siete (07) años de edad para la fecha de ocurrencia de los hechos, sobre la cual le realizó tocamientos en senos y vagina, retirándole para esto su licra y panty, para con posterioridad tocarle la zona vaginal con los dos (02) dedos de la mano.

Finalmente, en lo que respecta al tipo subjetivo de la conducta, se puede afirmar de conformidad con las pruebas practicadas al interior del juicio oral, que el procesado JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO actuó de manera dolosa, teniendo pleno conocimiento y voluntad sobre la realización de las conductas constitutivas de actos sexuales abusivos en contra de dos niñas menores de catorce (14) años. Acción en la que se vislumbra un inequívoco y manifiesto ánimo libidinoso por parte del procesado ALTUVE JULIO.

No obstante lo antedicho, se torna imperativo hacer alusión al principio de congruencia, como se aprecia en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, el cual es predicable entre la acusación y el fallo:

“Artículo 448. Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena”.

Respecto a la cual la honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha afirmado en Providencia SP2972-2020, Radicado No. 57144, con Magistrado Ponente JAIME HUMBERTO MORENO ACERO, que:

“Los artículos 337¹ y 448² de la Ley 906 de 2004 consagran, tanto el compromiso de la fiscalía de precisar la premisa fáctica de la acusación y su calificación jurídica, como la correlativa imposibilidad del juez cognoscente para proferir fallo de responsabilidad por hechos no incluidos en esta, ni por conductas punibles por las cuales no se haya solicitado condena. En otras palabras, aquel sistema normativo corresponde al derecho–garantía que posee todo ciudadano, a que el Estado le comunique de manera detallada la acusación; a su vez, mandato–obligación que impone al ente persecutor determinar con escrupulosidad los contornos de las premisas fácticas objeto de investigación que tengan innegable relevancia jurídico penal; y, al juez de conocimiento, a evitar soslayar esa específica y definida frontera al momento de decidir, so pena de transgredir el debido proceso y el derecho de defensa”. (Subrayado propio del juzgado para enfatizar)

Motivo por el cual se torna inviable por parte del suscrito proferir una condena por el concurso homogéneo de actos sexuales perpetrados en contra de las menores víctimas V.M.C.M. y R.G.M.C., ya que lamentablemente el ente acusador omitió acusar el actuar del señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO en modalidad concursal, al haber realizado la acusación por un (01) solo acto sexual abusivo con menor de catorce (14) años, imputación jurídica que a todas luces se torna vinculante para el suscrito.

¹ Ley 906 de 2004. Artículo 337. «Contenido de la acusación y documentos anexos. El escrito de acusación deberá contener: (...) 2. Una relación clara y sucinta de los hechos jurídicamente relevantes, en un lenguaje comprensible (...)».

² Ley 906 de 2004. Artículo 448. «Congruencia. El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se ha solicitado condena».

Una vez expuesto lo antedicho, podemos concluir que se encuentran plenamente acreditados los elementos del tipo tanto objetivo como subjetivo del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS, el cual hace referencia a que el señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, ostentando pleno conocimiento, dirigió su actuar libidinoso a realizar actos sexuales abusivos en contra de la menor V.M.C.M, consistente en tocamientos por debajo de la blusa, inducción a prácticas sexuales, y la realización de otros actos diversos al acceso carnal en su presencia. Y finalmente, en cuanto a la menor R.G.M.C., éste realizó tocamientos en vagina y senos, tal y como viene dicho. Esto en congruencia con la imputación fáctica realizada por el ente acusador, solo pudiendo condenar por un acta sexual abusivo como viene dicho.

v.ii.ii.- De la Antijuridicidad de la Conducta:

En concordancia con lo anterior, se plantea que con el actuar del ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO se lesionó real, efectiva y sin justa causa el bien jurídicamente tutelado de las víctimas V.M.C.M. y R.G.M.C., el cual corresponde a la libertad, integridad y formación sexual, ya que al realizar actos sexuales en dos niñas menores de catorce (14) años, se les vulneró la identidad y formación sico-sexual a las mismas, al verse éstas inmersas en una práctica de contenido sexual que en razón de su edad era imposible consentir.

Actuar ilícito que fue llevado a cabo por el acusado en ausencia de causal de justificación que tienen origen en el artículo 32 del Código Penal, en el bloque de constitucionalidad y en la ley, las cuales pudieran excluir la antijuridicidad material en su comportamiento, haciéndose entonces evidente una conducta contraria a derecho como viene señalado.

v.ii.iii.- De la Culpabilidad de la Conducta:

Finalmente, encuentra el Despacho, que se colman los tres (3) elementos que se estudian en la culpabilidad. Lo anterior, teniendo como fundamento que dentro del proceso no se aportó ningún elemento de prueba que indique la inimputabilidad del procesado, la cual hace referencia a la capacidad para comprender la ilicitud del acto o para determinarse de acuerdo a su comprensión.

El segundo elemento a estudiar hace referencia a la conciencia de antijuridicidad, referente a que el sujeto activo haya tenido conocimiento que con su actuar se vulnera real y efectivamente el bien jurídicamente tutelado, lo cual es del todo perceptible en el presente caso, ya que no se requieren conocimientos técnicos de derecho, para saber que al realizar actos sexuales abusivos con dos menores de catorce (14) años de edad se les está menoscabando cabalmente su libertad e integridad sexual.

Finalmente, el tercer y último elemento a estudiar, hace alusión a la exigibilidad de una conducta diversa conforme a derecho, la cual a las claras se le es exigible al procesado, tomando como fundamento que éste se encontraba ubicado en unas determinadas circunstancias que le hacían aún más exigible un conocimiento y comportamiento conforme a la ley.

v.iii.iv.- Respecto de los argumentos defensivos:

Las principales tesis argumentativas que plantea la defensa consisten en afirmar:

(i) Que el acto sexual únicamente fue perpetrado en contra de la menor víctima R.G.M.C., más no en contra de V.M.C.M., ya que ésta fue habilidosa en no dejarse tocar, planteamiento que consideramos fue debidamente abordado a lo largo del presente proveído, pero que además no tendría mayor inconveniente práctico, en razón a que como viene dicho, solo podemos condenar por un acto sexual abusivo, así estemos convencidos de la ocurrencia de ambos.

(ii) Que existen unas incongruencias en torno al color de la vivienda del señor ALTUVE JULIO, ya que la menor R.G.M.C. afirmó que la residencia se encontraba pintada de rosado, que V.M.C.M. había expuesto que era blanca, y que la señora DIANA LETICIA MUÑIZ CARBONO había planteado que era de color blanca también.

(iii) Que no era coincidente las veces en las que el señor BRETTMAN había ido a la casa de la señora DIANA, ya que en una ocasión planteó que éste iba cuando le dolía la muela, y en otra afirmó que no había asistido nunca al inmueble.

Alegatos sobre los que debemos afirmar, de conformidad con lo establecido por la honorable Corte Suprema de Justicia, en providencia del 16 de abril de 2015, Radicado No. 43.262, que para condenar se requiere un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del procesado, que ha de ser provisto a través de las pruebas aducidas en el juicio oral.

Dice la Corporación de Cierre que el proceso es un imperativo para la Judicatura que persigue el establecimiento de la verdad y la justicia con objetividad; que la verdad a su vez no es más que la correspondencia entre la representación subjetiva que el sujeto se forma y la realidad u objeto aprehendido por éste, en particular, a través de la reconstrucción más fidedigna posible del comportamiento que interesa al derecho punitivo, a la que se le atribuirán las consecuencias legales: la absolución o la condena.

También se señala en la orientación jurisprudencial en cita que no resulta posible arribar a la certeza absoluta por razones epistemológicas y empíricas, en cambio se apuesta con términos de legitimidad, por una de carácter racional o relativa, sujeta en últimas a lo que sobrevenga probado en el proceso penal, lo que a su vez está ligado a la valoración suasoria del juzgador según las reglas que legalmente se le han asignado, lugar donde se inscribe el concepto de condena más allá de toda duda razonable, porque la presencia de dubitaciones sobre lo objetivo y subjetivo del delito de entidad y peso para propiciar escenarios de incertidumbre, se catapultan a favor del procesado como desarrollo del principio *in dubio pro reo* y en contra de la pretensión persecutoria del Estado por no haber podido avanzar más allá de la presunción constitucional de la inocencia.

Para finalmente apuntar la mentada Sala de Casación Penal que no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como ya se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que variados aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, si tales detalles son nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para proferir fallo de condena.

Motivo por el cual consideramos que las incongruencias alegadas por la defensa en torno al color de la casa del señor ALTUVE JULIO, e incluso las veces en las que éste frecuentó la vivienda de la señora MUÑIZ CARBONÓ, se tornan del todo intrascendentes y superfluas al momento de acreditar la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del procesado JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO. Lo anterior, partiendo de la verosimilitud y congruencia de la integridad de las pruebas practicadas al interior del juicio oral en torno a ello.

vi.- Individualización de la pena:

El marco punitivo es el establecido en el artículo 209 del Código Penal – Ley 599 de 2000, que trata el delito de actos sexuales con menor de catorce (14) años, cuya pena de prisión oscila entre ciento ocho (108) y ciento cincuenta y seis (156) meses de prisión. En tales condiciones el ámbito de punibilidad será de cuarenta y ocho (48) meses y el factor en doce (12), quedando los cuartos punitivos así:

Primer cuarto	Segundo cuarto	Tercer cuarto	Último cuarto
De 108 meses a 120 meses	De 120 meses a 132 meses	De 132 meses a 144 meses	De 144 meses a 156 meses

Sanción que se fijará dentro del cuarto mínimo, pero dentro del máximo del mismo conforme lo dispuesto en el artículo 61 del Código Penal, partiendo del supuesto que el ente acusador no argumentó circunstancia de mayor punibilidad alguna, pero que la conducta desplegada por el señor ALTUVE JULIO se torna gravísima ante los ojos de la ley y de la sociedad, partiendo del supuesto que éste se aprovechó de la confianza que le tenían las personas del barrio en razón de su oficio como farmacéuta, para abusar sexualmente de dos (02) menores víctimas que fueron a su morada en busca de ayuda, de medicina, de tan solo siete (7) y ocho (8) años de edad, denotando con esto un ostensible desprecio y un desvalor en su actuar.

En ese orden de ideas, la pena privativa de la libertad será de de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, para el señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS, del que trata el artículo 209 del Código Penal.

Como accesoria se le impondrá la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, según lo dispuesto por los artículos 43, 44, 52 y 53 del Código Penal respectivamente, dada la gravedad de la conducta de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

vii.- De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 38 B y 63 del Código Penal, no se cumple con los principales requisitos objetivos, pues la pena impuesta excede de cuatro (4) años y la pena mínima a imponer es superior a los ocho (8) años de prisión. Por supuesto, por sustracción de materia no se hará alusión a los otros factores, como el subjetivo, pues resulta innecesario en razón a que no se satisfacen tales requisitos objetivos, debiendo decirse además que a la luz del Código de la Infancia y la Adolescencia no le son aplicables los beneficios de ninguna índole³.

Teniendo en cuenta que no se conceden subrogados ni sustitutos penales y que el procesado está en libertad, según el conocimiento del Despacho luego de consultar en los registros del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, se nos obliga ordenar la captura del señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO individualizado previamente, tal y como se dispuso desde el sentido del fallo inclusive.

viii.- Indemnización de perjuicios:

El incidente de reparación integral, al tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004, solo se podrá promover por la víctima, o por el Fiscal, o por el Ministerio Público a instancia de ella, una vez la sentencia condenatoria cobre firmeza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad – Atlántico, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: CONDENAR al ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO de condiciones civiles plenamente establecidas al inicio de éste fallo, a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, como AUTOR penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE

³ El artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 establece: “BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004. (...) 4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal. 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. (...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva...”.

CATORCE (14) AÑOS, establecido en el artículo 209 del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: CONDENAR al ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Tercero: NIÉGUENSE al ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Cuarto: ORDÉNESE la captura del ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, individualizado en la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Quinto: SE DEJA a la víctima en la facultad de iniciar el correspondiente incidente de reparación integral, una vez cobre ejecutoria ésta decisión, tal como lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

Sexto: Ejecutoriada esta decisión, DÉSELE cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004. Y REMÍTASE al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

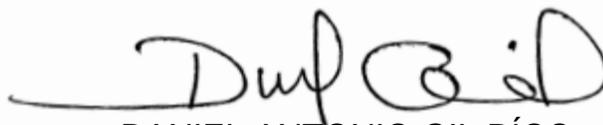
Séptimo: Contra esta decisión PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante la honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

La presente decisión se notifica en estrado y se le concede el uso de la palabra a las partes para que, si es su intención, puedan recurrirla.



LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ
JUEZ

CONSTANCIA: No se interponen recursos, motivo por el cual la decisión queda ejecutoriada de inmediato.



DANIEL ANTONIO GIL RÍOS
SECRETARIO



Soledad, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CUI: 08-758-60-01106-2016-00903-00

NIJ: 2016-00395-00

Procesado: Jhon Bretman Altuve Julio

Delito: Acto sexual con menor de catorce (14) años.

Sala: Virtual

INTERVINIENTES

Juez: Luigi Carlo Cianci Flórez

Fiscalía: Giovanna Naizzir Álvarez

Defensor: Aidee Galindo De Rivero

Verificamos la presencia de los intervinientes, por la Fiscalía, la doctora GIOVANNA NAIZZIR ÁLVAREZ, y la Defensora AIDEE GALINDO DE RIVERO. Teniendo en cuenta la presencia de las partes necesarias, damos CONTINUACIÓN A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, en la modalidad de “teletrabajo”, habida cuenta la situación de salud pública producto del COVID-19; la misma es realizada mediante videoconferencia a través del aplicativo LIFESIZE, en virtud de que el principio de oralidad nos permite hacer uso del medio técnico disponible. Habida cuenta que se han recepcionado todas las declaraciones objeto de debate, se procederán a escuchar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN en los siguientes términos:

FISCALÍA: Solicita se profiera sentencia condenatoria, al considerar que se logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad del procesado.

DEFENSA: Solicita un sentido del fallo absolutorio, toda vez que manifiesta que el ente acusador no logró probar más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del procesado.

JUEZ: Luego de escuchar la controversia y su réplica, se profiere un SENTIDO DE FALLO CONDENATORIO, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS. Toda vez que la Fiscalía General de la Nación, ha logrado llevarnos al convencimiento más allá de duda razonable acerca de la responsabilidad penal del señor ALTUVE JULIO en torno a la misma.

JUEZ: Se le concede el uso de la palabra a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal que manifiesten lo que a bien tengan.

FISCAL: Dice que por la naturaleza del delito, no procede subrogado alguno.

DEFENSA: Manifiesta que no se le imponga la pena mínima a su defendido.

JUEZ: Nos vemos en la obligación de suspender la presente audiencia de juicio oral y reprogramar la respectiva audiencia de lectura del fallo para TREINTA (30) DE SEPTIEMBRE DE 2022, a las 1:30 P.M. De la fecha y hora quedan notificados en estrado virtual los presentes y se enviarán las comunicaciones restantes. Se da por terminada la audiencia y se deja constancia que de la misma quedará registro en esta acta y en un registro de audio visible en el siguiente enlace:<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/c5788715-d832-4842-93c0-9edf6b7c7e72?vcpubtoken=f6cee618-2844-4bae-8a38-74cd7c4803aa>

LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ

Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
FICHA TÉCNICA PARA RADICACIÓN DE PROCESOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

No.
HOJAS

JUZGADO DE EPMS					CIUDAD		FECHA DE RECIBO (DD/MM/AA)	
NUMERO UNICO RADICACIÓN	Municipio 08758	Corporac 60	Cod. Sala 011	Cons Despacho 06	Año 2016	No. Cons. Radicación 00903	Recurso	

1. DATOS DEL PROCESO

AUTORIDAD REMITENTE	Promiscuo Municipal #	Penal Municipal #	Promiscuo Circuito #	Penal Circuito #	Circuito Especial. #	Otro Juzg. Ejec. Penas #	Tribunal Distrito	Corte Sup. Justicia	Ciudad							
AUTORIDADES QUE CONOCIERON	1. JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD							Radicación	087586001106201600903							
	2.							Radicación								
	3.							Radicación								
	4.							Radicación								
	5.							Radicación								
PENAS ACUMULADAS	SI <input type="checkbox"/>	NO <input type="checkbox"/>	No. de Condenados					Total Presos	Presos a Cargo J.E.P.M.S.							
CUADERNOS	Folios	#1	#2	#3	#4	#5	#6	#7	#8	#9	#10	#11	#12	#13	#14	#15

2. DATOS DE LA SENTENCIA

SENTENCIA				
INSTANCIA FALLADORA				
ANTICIPADA SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>				
FECHA (DD/MM/AA)		FECHA EJECUTORIA (DD/MM/AA)		CDRNO
Primera	5 / 9 / 22		5 / 9 / 22	
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD				
Segunda	/ /		/ /	
Casación	/ /		/ /	
<p>◆ FECHA DE LOS HECHOS ◆</p> <p>23 / 07 / 2016</p>				

3. CLASE DE PROCESO

Nombre	Código
--------	--------

4. OBSERVACIONES

--

FUNCIONARIO QUE REMITE

Nombre LUIGI CARLO CIANCI FLORES

Firma



		REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL						
		CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA FICHA TÉCNICA PARA RADICACIÓN DE PROCESOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD					Condenado No.	
JUZGADO DE EPMS			CIUDAD			FECHA DE RECIBO (DD/MM/AA) / /		
NUMERO UNICO RADICACIÓN	Municipio 0 8 7 5 8	Corporac 60	Cod. Sala 011	Cons Despacho 06	Año 2016	No. Cons. Radicación 00903	Recurso	

5. CONDENADO

APELLIDOS	ALTUVE JULIO				Tipo de identificación		C.C.	<input type="checkbox"/>	C.E.	<input type="checkbox"/>	Otro	<input type="checkbox"/>				
NOMBRES	JHON BRETTMAN				Número de identificación		13.540.263									
ALIAS																
NOMBRE PADRES																
LUGAR DE NACIMIENTO					FECHA		DD/MM/AAAA / /									
ESTADO CIVIL	Soltero <input type="checkbox"/>		Casado <input type="checkbox"/>		Unión libre <input type="checkbox"/>		Divorciado <input type="checkbox"/>		ESTUDIOS			Primaria <input type="checkbox"/>	Secundaria <input type="checkbox"/>	Universitarios <input type="checkbox"/>	Técnico <input type="checkbox"/>	Otros <input type="checkbox"/>
DIRECCIÓN					TELEFONO											
DELITO(S)	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS															
PENA PRIVATIVA LIBERTAD	Años		Meses 120		Días		Multa		Sitio de Reclusión							
							Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Ciudad							
REQUERIDO POR OTRA (S) AUTORIDAD(ES)	Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>		Cual?		1.				2.							
					3.				4.							
ORDEN CAPTURA	Número 001		Origen				Título Judicial No.									
DEFENSOR	Nombre				Tarjeta Profesional											
	Dirección				Teléfonos											
APODERADO PARTE CIVIL	Nombre				Tarjeta Profesional											
	Dirección				Teléfonos											

6. DATOS PENAS ACUMULADAS

JUZGADO	FECHA HECHOS			FECHA SENTENCIA			PENA			FECHA ACUMULACIÓN			PENA DEFINITIVA		
	Día	Mes	Año	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días	Día	Mes	Año	Años	Meses	Días
1.															
2.															
3.															

7. CONTROL PRIVACIÓN LIBERTAD DEL CONDENADO

DESDE	HASTA		FOLIOS	DESDE	HASTA		FOLIOS
	Día	Año			Día	Mes	
1.							
2.							
3.							

8. SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL

<input type="checkbox"/>	Privado de la Libertad	DESDE	DIA	MES	AÑO	PROVIDENCIA	DIA	MES	AÑO	<input type="checkbox"/>	Orden de Captura Vigente	
<input type="checkbox"/>	Prisión Domiciliaria	DESDE				REVOCADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Suspensión Pena	
<input type="checkbox"/>	Libertad Condicional	DESDE				REVOCADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Pena Cumplida -Rehabilitación	
<input type="checkbox"/>	Suspensión Condicional Pena					REVOCADA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Pena Multa Única o <input type="checkbox"/> Concurrente	
<input type="checkbox"/>	Inimputable Interno					SUSCRIPCIÓN ACTA COMPROMISO						
<input type="checkbox"/>	Inimputable Libertad					TIEMPO DEL PERÍODO DE PRUEBA						
<input type="checkbox"/>	Preso por otra Autoridad	Cuál?				No. Proceso						
Delito												

9. MULTA

S.M.M.L.V.	PAGO		ENTIDAD BENEFICIARIA		OFICIO No.	FECHA (DD/MM/AAAA)
	SI	NO				/ /

	Nombre	LUGI CARLO CIANCI FLORES		FUNCIONARIO QUE REMITE	Firma	
--	--------	--------------------------	--	------------------------	-------	--



IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

Tipo de Identificación										Número de Identificación y ciudad de expedición																			
CC	X			CE			PS		País	13.540.263																			
Primer Apellido					Segundo Apellido					Primer Nombre					Segundo Nombre														
ALTUVE					JULIO					JHON					BRETTMAN														
Responsable Contractual					Entidad					Dependencia					Cargo														
Si					No																								
Lugar de los Hechos										Dpto										Mpio									

DESCRIPCION DE LAS SANCIONES

Régimen Aplicado		Tipo Norma		Ley		Número		906		Año		2004	
No.	Penas	Clase			Duración			Suspensión		Término (Solo si hubo suspensión)			
		P	A	S	Años	Meses	Días	Si	No	Años	Meses	Días	
1	Prisión	X				120			X				
2	Multa												
3	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	X				120			X				

DESCRIPCION DELITOS

No.	Delito	Modalidad			Afectó Patrimonio del Estado?		Político	
		Doloso	Culposo	Preterintencional	SI	NO	SI	NO
1		X				X		X
2								
3								

DETALLE PROVIDENCIA

No.	Instancia	Autoridad				CLASE PROVIDENCIA	Fecha Providencia		
		Dpto	Mpio				dd	mm	aaaa
1	Primera	Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad					5	9	22
FIRMA JUEZ RESPONSABLE									

INFORMACION DEL PROCESO

44. Número de Proceso (CUI)										NUJ		Fecha Ejecutoria															
Cod. Municipio		Corp.		Sala		Cons. Desp.		Año		No. Radicación			Recur		dd		mm	aaaa									
0	8	7	5	8	6	0	0	1	1	0	6	2	0	1	6	0	0	9	0	3					5	9	22



	PROCESO GESTION DOCUMENTAL										Fecha de Revisión		25/07/2016				
	SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD										Fecha de Aprobación		25/07/2016				
	REGISTRO DE SANCIONES PENALES										Versión		1				
	REG-GD-SI-009										Página		1				
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN																	
Adhesivo de Radicado SIAF																	
Número de Radicación SIRI					Número SIRI					Sello de Correspondencia PGN							
II – FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN																	
1. Nro. de Identificación				2. Primer Apellido				3. Segundo Apellido									
72274735				Cianci				Flórez									
4. Primer Nombre			5. Segundo Nombre			6. Entidad / Dependencia											
Luigi						Juzgado 2º Penal del Circuito											
7. Cargo																	
8. Correo Electrónico																	
jpto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co																	
9. Departamento			10. Municipio			11. Dirección de Correspondencia											
Atlántico			Soledad			Carrera 21 No. 20-26											
12. Teléfono					14. Fecha de Diligenciamiento												
3885005 Ext. 4028					dd mm aaaa												
13. Celular																	
III – IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO																	
16. Calidad de la Persona																	
Particular <input checked="" type="checkbox"/>				Servidor Público				Miembro Fuerza Pública									
17. Fuerza Publica																	
18. Rango																	
19. Tipo de Identificación																	
CC <input checked="" type="checkbox"/>				CE				PS				País					
20. Número de Identificación																	
13.540.263																	
21. Primer Apellido				22. Segundo Apellido				23. Primer Nombre				24. Segundo Nombre					
ALTUVE				JULIO				JHON				BRETTMAN					
25. Responsable Contractual			26. Entidad			27. Dependencia			28. Cargo								
Si <input type="checkbox"/>			No <input type="checkbox"/>														
29. Lugar de los Hechos																	
				Dpto ATLANTICO				Mpio SOLEDAD									
IV - DESCRIPCION DE LAS SANCIONES																	
30. Régimen Aplicado				Tipo Norma				Ley				Número 906					
												Año 2004					
31. Penas																	
No.		31. Penas		32. Clase		33. Duración		34. Suspensión		35. Término (Solo si hubo suspensión)							
				P A S		Años Meses Días		Si No		Años Meses Días							
1		Prisión		X		120		X									
2		Multa															
3		INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		X				X									
V - DESCRIPCION DELITOS																	
No.		36. Delito		37. Modalidad				38. Afectó Patrimonio del Estado?		39. Político							
				Doloso Culposo Preterintencional				SI NO		SI NO							
1				X						X							
2				X						X							
3																	
VI - DETALLE PROVIDENCIAS																	
No.		40. Instancia		41. Autoridad				42. Número		43. Fecha Providencia							
		P		Juzgado Segundo Penal del Circuito						dd mm aaaa							
				Dpto Atlántico Mpio Soledad						5 9 22							
2				Dpto Mpio													
				Dpto Mpio													
VII - INFORMACION DEL PROCESO																	
44. Número de Proceso (CUI)										45. Fecha Ejecutoria							
Cod. Municipio		Corp.		Sala		Cons. Desp.		Año		No. Radicación		Recur		dd mm aaaa			
0 8 7 5 8		6 0		0 1		1 0 6		2 0 1 6		0 0 9 0 3		0 0		5 9 22			
46. Notificación de Casación, 2ª Instancia o Reposición										47. Recibo Expediente por Fallador 1ª Instancia debidamente notificado							
		dd		mm		aaaa				dd		mm		aaaa			
Nota: El documento idóneo para reporte de sanciones es el formulario, por favor no envíe sentencias.																	



Soledad, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Oficio No. SJ2PCS- 001

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Avenida calle 26 No. 51-50 CAN
Bogotá D.C.

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

Además de lo anterior se dispuso:

“(…) Ejecutoriada esta decisión, DÉSELE cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004. Y REMÍTASE al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Barranquilla. (...)”

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA Y DE LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Atentamente,

DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO



Soledad, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Oficio No. SJ2PCS-002

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 # 15-80
Bogotá D.C.

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

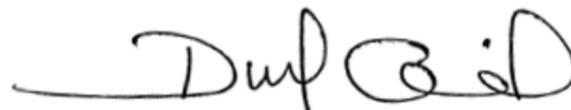
Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

Además de lo anterior se dispuso:

“(…) Ejecutoriada esta decisión, DÉSELE cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004. Y REMÍTASE al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Barranquilla. (...)”

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA Y DE LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

Atentamente,


DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO



Soledad, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Oficio No. SJ2PCS-003

Señores
INPEC
Calle 74 No. 56-36 Piso 9 Oficina 901
Edificio Inverfin
Barranquilla, Atlántico

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

Además de lo anterior se dispuso:

Tercero: NIÉGUENSE al ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA

Atentamente,


DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO



Soledad, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Oficio No. SJ2PCS- 005

Señores
COMANDANTE SIJIN MEBAR
GRUPO ANALISIS CRIMINAL
POLICIA NACIONAL
Carrera 38 Calle 74-90
Barranquilla, Atlántico.

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA

Cuarto: ORDÉNESE la captura del ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, individualizado en la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Atentamente,


DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO



Soledad, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Oficio No. SJ2PCS- 004

Señores
Cuerpo Técnico de Investigación
GRUPO DE CAPTURA
Cl. 53 B # 46-50
Barranquilla, Atlántico

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

Además de lo anterior se dispuso:

Cuarto: ORDÉNESE la captura del ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, individualizado en la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA Y DE LA ORDEN DE CAPTURA.

Atentamente,


DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO

NOTIFICACIÓN AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO RAD 2016-00395

Jonathan Andres Cardenas Garcia <jcardenga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Sáb 24/09/2022 17:05

Para: Claudia Paola Manjarres Moron <cmanjarres@procuraduria.gov.co>; Giovanna Elaines Naizzir Alvarez <giovanna.naizzir@fiscalia.gov.co>; celjaik@defensoria.edu.co <celjaik@defensoria.edu.co>; carloseljaik@hotmail.com <carloseljaik@hotmail.com>; Hermelina Navarro <hermelina.navarro@gmail.com>; hnavarro@defensoria.edu.co <hnavarro@defensoria.edu.co>; MEBAR GUTAH-CITACION <mebar.gutah-cit@policia.gov.co>; mebar.emalambo@policia.gov.co <mebar.emalambo@policia.gov.co>

Buenas tardes

De manera atenta me permito comunicar que el Despacho, mediante providencia de esta misma fecha, convocó a audiencia:

Clase de diligencia: AUDIENCIA LECTURA DE FALLO
Procesado: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Fecha de audiencia: 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2022
Hora de audiencia: 01:30 P.M.
Lugar de audiencia: Salas Virtuales – LIFESIZE o TEAMS

LINK DE LA AUDIENCIA: <https://call.lifesizecloud.com/15865956>

Atentamente,

Jonathan Andrés Cárdenas García

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Dirección: Carrera 21 No. 20 – 26, piso 1°

Palacio de Justicia de Soledad

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4028

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jpto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico

Soledad, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

CUI: 08-758-60-01106-2016-00903-00

NIJ: 2016-00395-00

Procesado: Jhon Brettman Altuve Julio

Delito: Acto sexual con menor de catorce (14) años

Sala: Virtual

INTERVINIENTES

Juez: Luigi Carlo Cianci Flórez

Fiscalía: Giovanna Naizzir Álvarez

Ministerio público: Claudia Manjarrez Morón

Representante de víctimas: Hermelina Navarro Marún

Defensa: Aidée Galindo De Rivera

Se da inicio a la AUDIENCIA DE LECTURA DE FALLO, en la modalidad de “teletrabajo”, a través de la aplicación LIFEIZE en virtud de que el principio de oralidad nos permite hacer uso del medio técnico disponible.

Acto seguido, verificamos la presencia virtual de los intervinientes, por la Fiscalía, la doctora GIOVANNA NAIZZIR ÁLVAREZ, por la representación de víctimas HERMELINA NAVARRO MARÚN, por el Ministerio Público CLAUDIA MANJARREZ y por la Defensa la doctora AIDEE GALINDO DE RIVERA.

Se da lectura al fallo, en el que se RESUELVE:

“Primero: CONDENAR al ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO de condiciones civiles plenamente establecidas al inicio de éste fallo, a la pena principal de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, como autor penalmente responsable del delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS, establecido en el artículo 209 del Código Penal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Segundo: CONDENAR al ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Tercero: NIÉGUENSE al ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Cuarto: ORDÉNESE la captura del ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, individualizado en la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Quinto: SE DEJA a la víctima en la facultad de iniciar el correspondiente incidente de reparación integral, una vez cobre ejecutoria ésta decisión, tal como lo dispone el artículo 102 de la Ley 906 de 2004.

Sexto: Ejecutoriada esta decisión, DÉSELE cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004. Y REMÍTASE al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Barranquilla.

Séptimo: Contra esta decisión PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ante la honorable Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla”.

Esta decisión queda notificada en estrado y se le concede el uso de la palabra a las partes para que, si es su intención, puedan recurrirla.

FISCALÍA, REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA: Sin recursos.

JUEZ: La presente decisión queda notificada en estrados, se da por terminada la audiencia y se deja constancia que de la misma quedará registro en esta acta y en un registro de audio visible en el siguiente enlace:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/d461dfed-f02a-4644-846e-946466f97832?vcpubtoken=a079591a-b2b9-4105-a2ff-8d2a9e4f1c9e>



LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ
Juez

URGENTE - REGISTRO DE ORDEN DE CAPTURA

Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad <jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:59

Cco: DEATA ASEJUR <deata.asejur@policia.gov.co>;deata.notificacion@policia.gov.co
<deata.notificacion@policia.gov.co>;DEATA COMAN
<deata.coman@policia.gov.co>;deata.sijin@policia.gov.co <deata.sijin@policia.gov.co>;mebar.sijin-
ant@policia.gov.co <mebar.sijin-ant@policia.gov.co>;MEBAR SIJIN GRAIJ <mebar.sijin-
grajj@policia.gov.co>;301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-2 <ecbarranquilla@inpec.gov.co>;322-
CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-2 <epcbarranquilla@inpec.gov.co>;MEBAR COSEG
<mebar.coman@policia.gov.co>;MEBAR SIJIN GRAIJ <mebar.sijin-
grajj@policia.gov.co>;ronald.osorio0470@correo.policia.gov.co <ronald.osorio0470@correo.policia.gov.co>
Oficio No. SJ2PCS- 005

Señores

COMANDANTE SIJIN MEBAR
GRUPO ANALISIS CRIMINAL
POLICIA NACIONAL
Carrera 38 Calle 74-90
Barranquilla, Atlántico.

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA

Cuarto: ORDÉNESE la captura del ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, individualizado en la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Dirección: Carrera 21 No. 20 – 26, piso 1°

Palacio de Justicia de Soledad

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4028

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia

ADVERTENCIA: El horario de recepción de peticiones y/o solicitudes, documentos o cualquier otro requerimiento o comunicación, físico o por este medio, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a

5:00 p.m. En caso que el envío se dé con posterioridad a este horario y por medio digital, se tendrá recibida el día hábil inmediatamente siguiente.

URGENTE - REGISTRO DE CONDENA Y DE ORDEN DE CAPTURA.

Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad <jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 15/02/2023 11:02

Cco: sofanortejeda@hotmail.com <sofanortejeda@hotmail.com>;sofanor.tejeda@fiscalia.gov.co
<sofanor.tejeda@fiscalia.gov.co>;guadalberto.fontalvo@fiscalia.gov.co
<guadalberto.fontalvo@fiscalia.gov.co>;Giovanna Elaines Naizzir Alvarez
<giovanna.naizzir@fiscalia.gov.co>;Shirley Concepcion Peña Menco <shirley.pena@fiscalia.gov.co>
Oficio No. SJ2PCS- 004

Señores

Cuerpo Técnico de Investigación

GRUPO DE CAPTURA

Cl. 53 B # 46-50

Barranquilla, Atlántico

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

Además de lo anterior se dispuso:

Cuarto: ORDÉNESE la captura del ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, individualizado en la presente providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA Y DE LA ORDEN DE CAPTURA.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Dirección: Carrera 21 No. 20 – 26, piso 1°

Palacio de Justicia de Soledad

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4028

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia

ADVERTENCIA: El horario de recepción de peticiones y/o solicitudes, documentos o cualquier otro requerimiento o comunicación, físico o por este medio, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. En caso que el envío se dé con posterioridad a este horario y por medio digital, se tendrá recibida el día hábil inmediatamente siguiente.

URGENTE - REGISTRO DE CONDENA

Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad <jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:54

Cco: 322-CPMSBA-EPCBARRANQUILLA EL BOSQUE-3 <juridica.epcbarranquilla@inpec.gov.co>;301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-5 <secretariajuridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>;301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-3 <juridica.ecbarranquilla@inpec.gov.co>;301-CMSBA-ECBARRANQUILLA MODELO-6 <sistemas.ecbarranquilla@inpec.gov.co>;virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co <virtuales.ecbarranquilla@inpec.gov.co>;Centro de Rehabilitacion Masculino de Barranquilla <crmbarranquilla@barranquilla.gov.co>;Antecedentes ECBarranquilla <antecedentes.ecbarranquilla@inpec.gov.co>

Oficio No. SJ2PCS-003

Señores

INPEC

Calle 74 No. 56-36 Piso 9 Oficina 901

Edificio Inverfin

Barranquilla, Atlántico

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

Además de lo anterior se dispuso:

Tercero: NIÉGUENSE al ciudadano JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA

Atentamente,

DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Dirección: Carrera 21 No. 20 – 26, piso 1°

Palacio de Justicia de Soledad

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4028

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia

ADVERTENCIA: El horario de recepción de peticiones y/o solicitudes, documentos o cualquier otro requerimiento o comunicación, físico o por este medio, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. En caso que el envío se dé con posterioridad a este horario y por medio digital, se tendrá recibida el día hábil inmediatamente siguiente.

URGENTE - REGISTRO DE CONDENA Y DE LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad <jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:52

Cco: Nelida Rodriguez Buitrago <nrodriguez@procuraduria.gov.co>;Quejas <quejas@procuraduria.gov.co>;Procesos Judiciales - Oficina Juridica <procesosjudiciales@procuraduria.gov.co>

Oficio No. SJ2PCS-002

Señores
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Carrera 5 # 15-80
Bogotá D.C.

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

Además de lo anterior se dispuso:

“(…) Ejecutoriada esta decisión, DÉSELE cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004. Y REMÍTASE al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Barranquilla. (...)”

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA Y DE LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS.

Atentamente,

DANIEL ANTONIO GIL RIOS
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Dirección: Carrera 21 No. 20 – 26, piso 1°

Palacio de Justicia de Soledad

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4028

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia

ADVERTENCIA: El horario de recepción de peticiones y/o solicitudes, documentos o cualquier otro requerimiento o comunicación, físico o por este medio, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. En caso que el envío se dé con posterioridad a este horario y por medio digital, se tendrá recibida el día hábil inmediatamente siguiente.

URGENTE - REGISTRO DE CONDENA Y DE LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad <jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 10:49

Cco: notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co <notificacionjudicialatl@registraduria.gov.co>;Novedades <novedades@registraduria.gov.co>;rrozo@registraduria.gov.co <rrozo@registraduria.gov.co>;rperez@registraduria.gov.co <rperez@registraduria.gov.co>;fcadena@registraduria.gov.co <fcadena@registraduria.gov.co>;Andrea Hidalgo Anibal <ahidalgo@registraduria.gov.co>;Nathalia Ximena Alfonso Quinche <nxalfonso@registraduria.gov.co>;gjmolina@registraduria.gov.co <gjmolina@registraduria.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (278 KB)

OficiosRegistraduria.pdf; FormatoSanción.pdf;

Soledad, cinco (5) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Oficio No. SJ2PCS- 001

Señores
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Avenida calle 26 No. 51-50 CAN
Bogotá D.C.

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Mediante el presente me permito informar que este Despacho dictó sentencia condenatoria en contra del (los) señor (es) JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, por el delito de ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS.

Además de lo anterior se dispuso:

“(…) Ejecutoriada esta decisión, DÉSELE cumplimiento al artículo 166 del Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004. Y REMÍTASE al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Barranquilla. (...)”

ME PERMITO REMITIR ADJUNTO FORMATO QUE CONTIENE LOS DATOS DE LA CONDENA Y DE LA INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS

Atentamente,

DANIEL ANTONIO GIL RIOS

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Dirección: Carrera 21 No. 20 – 26, piso 1°

Palacio de Justicia de Soledad

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4028

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia

ADVERTENCIA: El horario de recepción de peticiones y/o solicitudes, documentos o cualquier otro requerimiento o comunicación, físico o por este medio, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. En caso que el envío se dé con posterioridad a este horario y por medio digital, se tendrá recibida el día hábil inmediatamente siguiente.

URGENTE - REMISIÓN DE CARPETA PARA ASIGNAR JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS

Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad <jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 15/02/2023 11:27

Para: Repartoepms Atlantico - Barranquilla <repartoepmsbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Administrativos Juzgado Ejecucion Penas Medidas - Atlántico - Barranquilla <csepmba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Centro De Servicios Administrativos
Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad

Asunto:	Causa Penal – Preacuerdo – Sentencia
CUI:	087586001106201600903
NIJ:	2016-00395
Procesado:	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
Delito:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE (14) AÑOS

Cordial saludo

Por medio del presente me permito solicitarle muy respetuosamente se sirva asignar un Juez de ejecución de penas dentro del caso de la referencia toda vez que se profirió sentencia condenatoria, la cual se encuentra en firme.

Al expediente se puede acceder en el siguiente link:

 [2016-00395 Jhon Brettman Altuve Julio](#)

Atentamente,

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

Dirección: Carrera 21 No. 20 – 26, piso 1°

Palacio de Justicia de Soledad

Telefax: (95) 3885005 Ext. 4028

Página web: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico, Colombia

ADVERTENCIA: El horario de recepción de peticiones y/o solicitudes, documentos o cualquier otro requerimiento o comunicación, físico o por este medio, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. En caso que el envío se dé con posterioridad a este horario y por medio digital, se tendrá recibida el día hábil inmediatamente siguiente.



Barranquilla, 23 de febrero de 2023

Señores:

JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA
Ciudad.

RAD. INTERNO: 26025

RADICACIÓN: 08758-60-01-106-2016-60903-00

CONDENADO: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

REPARTO: 2/23/2023

FALLADOR: JUZGADO SEGUNDO PENAL CTO DE SOLEDAD

El expediente de la referencia pasa a su despacho con la finalidad de que ASUMA LA VIGILANCIA de la pena y/o medida impuesta.

Consta de 19 DOCUMENTOS, más dos cuadernos de Ejecución de Penas.

Estado: SIN PRESO

Observaciones: ORDEN DE CAPTURA-

Atentamente,

Darwin Manuel Garcia Saltarin
Técnico en Sistema XI
CSA Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).-

Al despacho el proceso **08758-60-01106-2016-00903-00** y radicado interno N° **26.025**, en el que se vigila la pena impuesta al señor **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO C.C. 13.540.263 de Bucaramanga**, por el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD. ATL.**, mediante sentencia del 5 de Septiembre de 2022, que lo condenó a la pena de **ciento veinte (120) meses de prisión** y a la pena accesoria de inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad al hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de **ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS (Art. 209 C.P.)**. El juzgado de conocimiento no concedió la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena ni la Prisión Domiciliaria, ordenando la captura del condenado para lo cual libró el Oficio No. SJ2PCS-004 del 5 de septiembre de 2022.

La sentencia cobró ejecutoria el 5 de septiembre de 2022 al no interponerse recurso contra la decisión.

Sírvase Proveer.



ISIS ARRAUT VIÑAS
Sustanciadora



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD**
BARRANQUILLA – ATLANTICO

SIGCMA

RAD. UNICO : 08758-60-01106-2016-00903-00
RAD. INTERNO : 26.025
SENTENCIADO : JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
DELITO : ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS
FALLADO POR : JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE SOLEDAD, ATL.
FECHA SENTENCIA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Barranquilla, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y comprobado el informe secretarial que antecede, y verificado que este despacho es competente para asumir el conocimiento del presente asunto en virtud de lo establecido en el Art. 38 del Código de Procedimiento Penal - *Ley 906 de 2004* - y el Acuerdo 054 de 1994 del Consejo Superior de la Judicatura, con respecto al sentenciado **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO C.C. 13.540.263 de Bucaramanga**.

Y como quiera que al sentenciado **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO C.C. 13.540.263 de Bucaramanga**, le fue negado tanto el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena como la prisión domiciliaria, ordenándose su captura y librándose el oficio respectivo por el juzgado de conocimiento, es menester **REITERARLA**, por ante las autoridades competentes, con miras al cumplimiento de la pena impuesta que vigila este juzgado.

En ese orden de ideas se dispone:

1. **AVOCAR EL CONOCIMIENTO** del proceso de la referencia a fin de entrar a vigilar las penas impuestas al sentenciado **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO C.C. 13.540.263 de Bucaramanga**.

2. **REITERAR la ORDEN DE CAPTURA**, ante las autoridades competentes, expedida en contra del señor **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO C.C. 13.540.263 de Bucaramanga**.

3. Para los fines legales pertinentes, infórmese al defensor del condenado **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO**, si lo tuviere, al Ministerio Público y al Juzgado de conocimiento, que éste despacho vigila las penas impuestas al sentenciado, en el proceso referido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME CARLO MASTRODOMENICO URBINA
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
De Barranquilla

SIGCMA

SENTENCIADO: **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO**, RADICADO UNICO: **08758-60-01106-2016-00903-00- RAD. INTERNA: 26.025**. SENTENCIA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2022, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.-

Barranquilla, Atlántico, 6 de junio de 2023

Señores

POLICÍA NACIONAL SIOPER

Carrera 38 Calle 74 Esquina

mebar.sijin-graij@policia.gov.co

mebar.sijin@policia.gov.co

Ciudad.-

**REITERACION ORDEN DE CAPTURA LIBRADA CON OFICIO
No.SJ2PCS-004 del 5 de septiembre de 2022**

Cordial saludo.

En cumplimiento de lo ordenado en auto de 6 de junio de 2023, se solicita LA CAPTURA de la persona que se relaciona a continuación:

Nombre completo del sentenciado: **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO**

Cédula de ciudadanía: 13.540.263 de Bucaramanga.

Fecha y ciudad de nacimiento: 19 de mayo de 1.978 en Turbaco – Bolívar

Nombre de los padres: Eminia Julio y Eduardo Altuve

Ocupación: Técnico en servicios farmacéuticos

Dirección Residencia: Calle 27 No. 16-35 Soledad-Atl.

Se trata de una persona de sexo masculino, sin más datos sobre su aspecto físico, quien es requerida para el cumplimiento de la condena de ciento veinte (120) meses de prisión, impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soledad mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022, al ser hallado responsable del delito de Acto Sexual con menor de 14 años (Art. 209 C. Penal).

Sírvase hacer extensiva esta orden de captura a sus homólogos del resto del país.

Atentamente.,

JAIME CARLO MASTRODOMENICO URBINA
JUEZ

Notificación Auto Avoca Rad. Interna: 26.025 Jhon Altuve Julio

Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla

<j04epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/06/2023 9:26 AM

Para: Borys Gutierrez Stand <bgutierrez@procuraduria.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad <jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

26.025 Avoca-Orden de Captura Jhon Altuve Julio.pdf;

Barranquilla, 7 de junio de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad

Doctor

BORYS GUTIERREZ STAND

Procurador Judicial II

Ciudad

REF. PROCESO: 08758 60 01106 2016 00903 00

RAD. INTERNA: 26.025

SENTENCIADO: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

Para su NOTIFICACION y CONOCIMIENTO se remite auto de fecha 6 de junio de 2023 mediante el cual se Avoca el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado 2o Penal de Cto. de Soledad.

Se adjunta auto.

ISIS ARRAUT VIÑAS

SUSTANCIADORA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Teléfono: 388 5005 ext. 1109

Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Lara Bonilla

Entregado: Notificación Auto Avoca Rad. Interna: 26.025 Jhon Altuve Julio

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 7/06/2023 9:26 AM

Para: Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad <jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (150 KB)

Notificación Auto Avoca Rad. Interna: 26.025 Jhon Altuve Julio ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad \(jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: Notificación Auto Avoca Rad. Interna: 26.025 Jhon Altuve Julio

Entregado: Notificación Auto Avoca Rad. Interna: 26.025 Jhon Altuve Julio

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Miércoles 7/06/2023 9:27 AM

Para: Borys Gutierrez Stand <bgutierrez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (58 KB)

Notificación Auto Avoca Rad. Interna: 26.025 Jhon Altuve Julio ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Borys Gutierrez Stand](#)

Asunto: Notificación Auto Avoca Rad. Interna: 26.025 Jhon Altuve Julio

REMISION ORDEN CAPTURA - REITERACION JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla

<j04epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 7/06/2023 9:35 AM

Para:MEBAR SIJIN GRAIJ <mebar.sijin-graij@policia.gov.co>

CC:MEBAR SIJIN <mebar.sijin@policia.gov.co>

 3 archivos adjuntos (444 KB)

26.025 Orden de Captura JHON ALTUVE JULIO.pdf; 26.025 Avoca-Orden de Captura Jhon Altuve Julio.pdf; Orden Captura.pdf;

Barranquilla, 7 de junio de 2023

Señores

POLICIA NACIONAL - SIOPER

Ciudad

REF. PROCESO: 08758 60 01106 2016 00903 00

RAD. INTERNA: 26.025

SENTENCIADO: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO C.C. 13.540.262

En atención a lo ordenado por el señor Juez se envia REITERACION DE ORDEN DE CAPTURA librada en contra de JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO C.C. 13.540.262.-

Se envía auto ordena, reiteración captura y orden captura emitida por el Juzgado Segundo Penal del Cto. de Soledad.

Att.

ISIS ARRAUT VIÑAS

SUSTANCIADORA

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**

Teléfono: 388 5005 ext. 1109

Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Lara Bonilla

Entregado: REMISION ORDEN CAPTURA - REITERACION JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Mié 7/06/2023 9:35 AM

Para:MEBAR SIJIN GRAIJ <mebar.sijin-graij@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (60 KB)

REMISION ORDEN CAPTURA - REITERACION JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[MEBAR SIJIN GRAIJ](#)

Asunto: REMISION ORDEN CAPTURA - REITERACION JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

Entregado: REMISION ORDEN CAPTURA - REITERACION JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

postmaster@policia.gov.co <postmaster@policia.gov.co>

Mié 7/06/2023 9:35 AM

Para:MEBAR SIJIN <mebar.sijin@policia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (61 KB)

REMISION ORDEN CAPTURA - REITERACION JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[MEBAR SIJIN](#)

Asunto: REMISION ORDEN CAPTURA - REITERACION JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

RE: Notificación Auto Avoca Rad. Interna: 26.025 Jhon Altuve Julio

Borys Gutierrez Stand <bgutierrez@procuraduria.gov.co>

Jue 8/06/2023 5:03 PM

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla

<j04epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Barranquilla, 7 de junio de 2023.

Señores

JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BARRANQUILLA

– ATLANTICO RAD. UNICO 08758-60-01106-2016-00903-00 RAD. INTERNO : 26.025

SENTENCIADO : JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO DELITO : ACTO SEXUAL CON MENOR DE

14 AÑOS FALLADO POR : JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE

SOLEDAD, ATL. FECHA SENTENCIA: 5 DE SEPTIEMBRE DE 2023.

Me notifico de auto que avoca conocimiento y ordena captura, fechado seis (6) de junio de dos mil veintitres (2023).

Atentamente;



Borys Gutierrez Stand

Procurador Judicial II

Procuraduria 43 Judicial II Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales

Barranquilla

bgutierrez@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 52115

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Calle 40 # 44-80 Piso 5° Edificio Centro Cívico Barranquilla Of. 502,

Barranquilla, Cód. postal 80003

De: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla

<j04epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: miércoles, 7 de junio de 2023 9:26 a. m.

Para: Borys Gutierrez Stand <bgutierrez@procuraduria.gov.co>; Juzgado 02 Penal Circuito - Atlántico - Soledad

<jpcto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Notificación Auto Avoca Rad. Interna: 26.025 Jhon Altuve Julio

Barranquilla, 7 de junio de 2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE SOLEDAD

Soledad

Doctor

BORYS GUTIERREZ STAND

Procurador Judicial II

Ciudad

REF. PROCESO: 08758 60 01106 2016 00903 00
RAD. INTERNA: 26.025
SENTENCIADO: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

Para su NOTIFICACION y CONOCIMIENTO se remite auto de fecha 6 de junio de 2023 mediante el cual se Avoca el conocimiento de la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO en sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022, por el Juzgado 2o Penal de Cto. de Soledad.

Se adjunta auto.

ISIS ARRAUT VIÑAS
SUSTANCIADORA
**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BARRANQUILLA**
Teléfono: 388 5005 ext. 1109
Calle 40 No. 44-80 Piso 5 Edificio Lara Bonilla

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
METROPOLITANA DE BOGOTÁ
ESTACIÓN DE POLICIA MARTIRES

GS-2023- /COSEC4-ESTPO14-29.25

Bogotá D.C., 12 de julio de 2023

Señores

JUZGADO 04 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Asunto: Dejando a disposición persona capturada

De manera atenta y respetuosa me permito dejar a disposición de este despacho judicial al señor JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO C.C 13540263 de 45 años de edad estado civil soltero fecha de nacimiento 19-05-1978-ocupación farmacéuta el cual siendo aproximadamente las 13:00 horas del día 11 de julio de 2023, mediante labores de solicitud de antecedentes en la calle 13 con carrera 15 barrio La favorita de la localidad de los martires, se le solicita su documento de identificación y se ingresa el número de cédula al dispositivo PDA apareciendo en rojo luego nos trasladamos a la URI de puente Aranda y después de solicitarle antecedentes mediante el sistema AFIS de la Policía Nacional arroja que presenta orden de captura vigente por el delito de actos sexuales con menor de 14 años está para cumplir condena, se procede a realizar los trámites pertinentes para dejar a disposición de la autoridad que lo requiere

NOMBRE: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

CC:13540263

Oficio:4del06/06/2023

Proceso 087586001106201600903

Autoridad Juzgado 04 de ejecución de penas y medidas de seguridad

fecha o.c. 06/06/2023

Número o.c. 4

Delito: Actos sexuales con menor de 14 años

Motivo o.c. CUMPLIR CONDENA

Atentamente,

Subintendente ERIK LEANDRO ORTIZ RINCON

Cuadrante 10 CAI PALOQUEMAO

Elaborado por: SJ, ERIK LEANDRO ORTIZ RINCON
Revisado por: SJ, ERIK LEANDRO ORTIZ RINCON
Fecha de elaboración: 26/04/2023
Ubicación: Caipaloquemao / E14 carrera 24 #17-45
teléfono: 3106110868



MINISTERIO DE DEFENSA
POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____

Radicado No: _____

Recibido por: _____

Fecha: _____ Hora: _____

Carrera24No12-32BarrioRicaurte Teléfono2478788
E-mail:mebog.e14@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACIÓN PÚBLICA

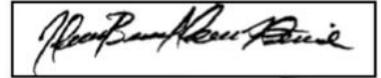
Página 1 de 1

1DS-OF-0001
VER:4

Aprobación:30-08-2021

Informe de la Vista Detallada de la Consulta

Número de Documento (NUIP): 13,540,263
 Número de Documento (NIP):
 Número de Preparación: 43487615
 Primer Apellido: ALTUVE
 Partícula: Ninguna
 Segundo Apellido: JULIO
 Primer Nombre: JHON
 Segundo Nombre: BRETTMAN
 Sexo: Masculino
 Fecha de Nacimiento: 19/05/1978
 Lugar de Nacimiento: TURBACO - BOLIVAR
 País de Nacimiento: COLOMBIA
 Departamento de Nacimiento: BOLIVAR
 Municipio de Nacimiento: TURBACO
 Estatura: 165
 Fecha de Preparación: 20/07/2014
 Departamento de Preparación: ATLANTICO
 Municipio de Preparación: BARRANQUILLA
 Zona de Preparación: BARRANQUILLA
 Fecha de Expedición: 02/07/1996
 Departamento de Expedición: SANTANDER
 Municipio de Expedición: BUCARAMANGA
 Zona de Expedición: BUCARAMANGA
 Vigencia: BAJA POR PERDIDA O SUSPENSION
 DE LOS DERECHOS POLITICOS
 Clase de Expedición: Duplicado CC
 Motivo de Rectificación:

Grupo Sanguíneo y Factor RH: A+
 Código de Señales Particulares: INVALIDEZ PARCIAL
 Dirección de Residencia: PINAL DEL RIO
 Ciudad de Residencia: BARRANQUILLA
 Teléfono: 00000000000
 Tipo del Documento Base: Cédula de Ciudadanía
 Número del Documento Base: 13540263
 Notaría del Documento Base:
 Huella Impresa: ÍNDICE DERECHO
 Número de Impresión: 0040866879A 1
 Fecha de Fabricación: 07/11/2014
 Validez: Valida
 Estado de la versión: Actual



Pulgar Derecho



Indice Derecho



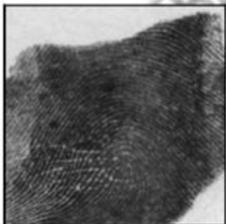
Medio Derecho



Anular Derecho



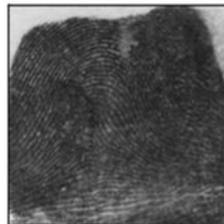
Meñique Derecho



Pulgar Izquierdo



Indice Izquierdo



Medio Izquierdo



Anular Izquierdo



Meñique Izquierdo

										Número Único de Noticia Criminal											
										087586001106201600903											
Entidad					Radicado Interno					Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora		Año		Consecutivo	



ACTA DE DERECHOS DEL CAPTURADO – FPJ- 6

Este formato será diligenciado por Policía Nacional o Judicial en casos de captura

Fecha D 11 M 07 A 2023 Hora 1445 Lugar: Cra 40 # 10A-08

Se cumple el procedimiento de captura de una persona a quien inmediatamente se le hace saber el contenido de la presente acta; de conformidad al artículo 303 del C.P.P., al capturado se le hizo saber sobre:

1. El hecho que se le atribuye y motivó su captura y el funcionario que la ordenó.
2. Derecho a indicar la persona a quien se deba comunicar su aprehensión.
3. Derecho a guardar silencio, que las manifestaciones que haga podrán ser usadas en su contra y que no está obligado(a) a declarar en contra de su cónyuge, compañero (a) permanente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
4. Derecho que tiene a designar y a entrevistarse con un abogado de confianza en el menor tiempo posible. De no poder hacerlo, el Sistema Nacional de Defensoría Pública proveerá su defensa.

Una vez enterada de sus derechos, manifestó:

1. Mis datos personales son:

NOMBRE IDENTITARIO (PERSONAS TRANS) ¹			
NOMBRES Y APELLIDOS	Jhon Brettman Altuve Julio		
IDENTIFICACION	13 540 263		
FECHA DE NACIMIENTO	19-mayo-1978		
LUGAR DE NACIMIENTO	turbaco (bolivar)		
NOMBRE DE LOS PADRES	Eduardo Altuve y Germinia Julio		
ESTADO CIVIL	union libre		
OCUPACIÓN U OFICIO	farmacuta		
DIRECCIÓN Y TELÉFONO	Cra 114 # 22-30, 3043931883		
CORREO ELECTRÓNICO	no aporta		
REDES SOCIALES	no aporta		
SE IDENTIFICA COMO PERSONA LGBTI	SI	NO	¿CUAL?
PERTENENCIA ETNICA	INDÍGENA	NEGRO/A	RAIZAL
	AFROCOLOMBIANO	PALENQUERO/A	RROM
¿A QUE COMUNIDAD PERTENECE?			

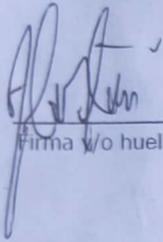
2. Que he entendido los derechos leídos

¹ Nombre con el que se auto identifican las personas trans, independiente de su nombre legal.

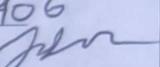
3. La persona a quien deseo se le comunice mi captura es:

NOMBRES Y APELLIDOS	Yasmin Pizon Pizon
IDENTIFICACION	322 823 67
TELEFONO	321 703 0728
HORA	14:50

Observaciones:


Firma y/o huella del capturado (a)



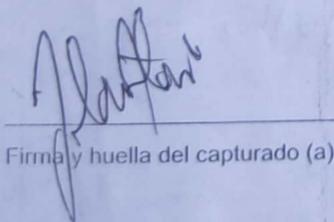
Jose A. Zuñiga Peña 1.143.781.406
Nombre, cédula y firma del servidor 

Erik Leandro Ortiz D.
Nombre, cédula y firma del servidor
CC 1030522333.

CONSTANCIA DE BUEN TRATO

En Bogota a los 11 días, del mes de Julio del año 2023, siendo las _____ horas, el señor(a) Jhon Bratman Ative Julio identificado(a) con C.C. 12.540.263, fecha de nacimiento 19-may-1978 de 43 años de edad, estado civil union libre indiciado (a) x o imputado(a) _____ del delito de acto sexual con menor de catorce años agravado; suscribe la presente acta con el fin de manifestar el buen trato físico, psicológico y moral que ha recibido por parte del personal que realizó el procedimiento de la captura; que le han comunicado y respetado sus derechos y ha sido tratado (a) con dignidad y respeto.

En constancia firman:


Firma y huella del capturado (a)



Nombre, código, cargo y firma del Fiscal

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
 DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL
 SECCIONAL DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL BOGOTÁ



MINISTERIO DE DEFENSA
 POLICÍA NACIONAL

Unidad: _____
 Radicado No: _____
 Recibido por: _____
 Fecha: _____ Hora: _____

No. S-20230326900/SUBIN – GRUIJ 1.9

Bogotá D.C., 11 de julio de 2023

Subintendente

ERIK LEANDRO ORTIZ RINCON

Integrante Cuadrante 10 del CAI Paloquemao

Estación de Policía E-14 Mártires

Bogotá – Cundinamarca

Asunto: Respuesta a oficio SIN_NÚMERO del 11/07/2023.

Ref. No registra

En atención al oficio de la referencia, me permito informar que consultada la información sistematizada de antecedentes penales y/o anotaciones, así como órdenes de captura de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) y según lo estipulado en el artículo 248 de la Constitución Nacional, aparece (n) registrada (s) hasta la fecha la (s) siguiente (s) persona (s) así:

JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO CC: 13540263	
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO:	4 del 06/06/2023
NRO. O.C.:	4
PROCESO:	087586001106201600903
FECHA O.C.:	06/06/2023
AUTORIDAD:	JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DELITO:	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
MPIO/DPTO:	BARRANQUILLA , ATLANTICO
MOTIVO O.C.:	REITERA
AUTORIDADES QUE CONOCIERON JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BARRANQUILLA 4 PROCESO 087586001106201600903, JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BARRANQUILLA 4 PROCESO 087586001106201600903	

JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO CC: 13540263	
ORDEN DE CAPTURA VIGENTE	
OFICIO:	055 del 05/09/2022
NRO. O.C.:	201600903
PROCESO:	087586001106201600903
FECHA O.C.:	05/09/2022
AUTORIDAD:	JUZGADO 2 PENAL DEL CIRCUITO
DELITO:	ACTO SEXUAL CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO
MPIO/DPTO:	SOLEDAD, ATLANTICO
MOTIVO O.C.:	CUMPLIR CONDENA
AUTORIDADES QUE CONOCIERON JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BARRANQUILLA 4 PROCESO 087586001106201600903, JUZGADO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BARRANQUILLA 4 PROCESO 087586001106201600903	

Igualmente me permito informar que esta dependencia, NO consulta base de datos respecto a antecedentes judiciales de índole internacional y/o circulares a nivel mundial. Antes de iniciar cualquier acción al respecto, debe ponerse en contacto con la Oficina Central Nacional de INTERPOL COLOMBIA, al número de teléfono (601) 5159700 - (Ext 30437), o al correo electrónico interpol.jefatocn@policia.gov.co, para solicitar o validar cualquier información a fin de obtener instrucciones complementarias.

Bagota

11-07-2023

D.C.

YO EL HON BRETHERMAN ALTUVE DULIOCC 3540263.

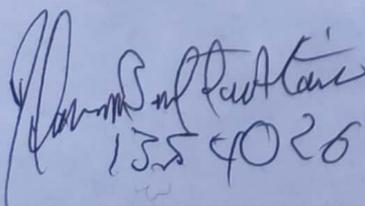
Manifiesto que desistan de la
valocion por parte de medicina
legal de la URI Puente Aranda.

Ya que Al momento de mi captura
no fui agredido ni física ni

psicologicamente. por parte de los

Agentes de policia; Ademas soy

una persona con discapacidad
pero me encuentro estable en salud


3540263. Q/a 

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL



CC 1030522773

Documento de Identificación

ORTIZ RINCON

Apellidos

ERIK LEANDRO

Nombres

10-ABR-2027

Fecha de vencimiento

SUBINTENDENTE

Grado del Titular





10-ABR-1986

Fecha de nacimiento

003807171

Numero de carné

O +

GS.Rh

M

Sexo

**VALIDO PARA ACCEDER A LOS
SERVICIOS A QUE TENGA DERECHO**

INDICE DERECHO



10502277920220011005:01:01

Fecha generación: 15/09/2023 11:17 AM

N° 17238726

La Dirección del establecimiento en cumplimiento de los artículos 81 y 86 de la Ley 85 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, y bajo la gravedad de juramento

CERTIFICA

Que revisadas las planillas de registro y control de trabajo, estudio y enseñanza entre el 01/02/2017 y el 15/06/2017 el Interno No. 126740 con T.D. número 301018516 - ALTUVE JULIO JHON BERTINIAN, "Sin identificación p.ena", figura con el cómpus que a continuación se relaciona:

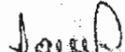
Mes	TRABAJO		ESTUDIO		ENSEÑANZA	
	Horas	Actividad	Horas	Actividad	Horas	Actividad
01/02/17			0	COMITE DE CALIDAD		
01/03/17			132	COMITE DE CALIDAD		
01/04/17			108	COMITE DE CALIDAD		
01/05/17			60	COMITE DE CALIDAD		
01/06/17			300			

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA

Analizando las criterios de calidad, intensidad y superación de la ocupación del interno en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, lo evaluó de la manera que se relaciona a continuación:

Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
001-002-2017	09/03/2017	0797547	EDUCACION INFORMAL	01/02/2017	30/02/2017	Deficiente
001-003-2017	19/04/2017	0797547	EDUCACION INFORMAL	01/03/2017	31/03/2017	Sobresaliente
001-004-2017	15/05/2017	0797547	EDUCACION INFORMAL	01/04/2017	30/04/2017	Sobresaliente
001-005-2017	12/07/2017	0797547	EDUCACION INFORMAL	01/06/2017	15/06/2017	Sobresaliente

En constancia de lo anterior se firmó en BARRANQUILLA (ATLANTICO) a las Trece (13) días del mes de Febrero de Dos Mil Diecisiete (2017)


 DR. DANNYS JOSE RODRIGUEZ CAMARGO
 DIRECTOR ESTABLECIMIENTO


 DR. OSCAR ALFREDO BORDA GUAZ
 EN CONTROL Y CONTROL


 OSCAR ALFREDO BORDA GUAZ
 RESP. TRATAMIENTO Y DESARROLLO

* Sin verificar INTER-APB RNEC

IP_Certificacion_les
 USUARIO: CPT02040852

Página 1 de 1

Fecha generador: 15/09/2023 10:15 AM

EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO CMS BARRANQUILLA EN CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES

CERTIFICA

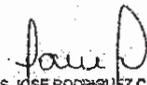
Durante su permanencia en este centro carcelario, su conducta ha sido calificada así:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
301-0044	24/08/2016	23/11/2016	BUENA	05/01/2017
301-0005	24/11/2016	23/02/2017	BUENA	23/02/2017

Así mismo, hace constar que el interno NO presenta sanciones disciplinarias en estos periodos.

La presente certificación se encuentra debidamente soportada en los registros obrantes en el aplicativo nacional SISIEPEC, conforme lo estipulado en el artículo 43 de la ley 1709/2014.

Se expide a los 15 días del mes de Septiembre de 2023 a solicitud del interesado.


 DANNYS JOSE RODRIGUEZ CAMARGO
 Director Establecimiento

USUARIO: IP17238726

Página 1 de 1

BOGOTA

14/08/2019

JUZGADO SEGUNDO PENAL CIRCUITO DE SOLEDAD

CUI:08-758-60-01106-2016-00903-00

PRESENTACION DE DOCUMENTOS

MUY BUENOS DIAS ,DOCTOR : LUIGI CARLO CIANCI FLOREZ YO JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO CON CEDULA 13540263 LE SOLICITO MUY FORMALMENTE A USTED DOCTOR LUIGI , QU POR FAVOR ME TENGA EN CUENTA LA PRESENTACION DE ESTOS DOCUMENTOS LA SOLICITUD ANTERIOR FUE PARA APLAZAR LA AUDIENCIA 21/05/2019 HOY ES PARA COMENTARLE QUE TENGO UNA OPORTUNIDAD LABORAL ANTE UNA EMPRESA LLAMADA MEDIPOL LA CUAL ESTA ENCARGADA DE DISPENSAR MEDICAMENTOS A LA POLICIA NACIONAL DE NUESTRO PAIS AQUÍ EN BOGOTA LA CUAL A PESAR DE TODOS MIS PROBLEMAS JUDICIALES Y DE ANTECEDENTES NO TUBIERON NINGUN CONTRATIEMPO PARA DARME ESTA OPORTUNIDAD LABORAL LA CUAL SIEMPRE EH SIDO RECHAZADO POR TODOS MIS ANTECEDENTES JUDICIALES QUIERO PEDIRLE A USTED QUE ME TENGA EN CUENTA ESTE CONTRATO LABORAL Y LAS OPORTUNIDADES QUE EH TENIDO AQUÍ EN LA CIUDAD DE BOGOTA PARA EL CAMBIO DE VIDA TANTO PERSONAL COMO LABORAL Y COMENTARLE QUE SI USTED ME SOLICITA NO DSCUIDARE ESTE PROCESO HE INVESTIGACION QUE SE ENCUENTRA EN SU JUZGADO LA CUAL EN EL MOMENTO QUE ME SOLICITE POR FAVOR NOTIFICARME A TIEMPO PARA PODER HACER ACTO DE PRECENCIA ANTE USTE MI SEÑORIA NO DESCUIDARE MI PROCESO EN MANOS DE DIOS EN MANOS SUYAS Y EN MANOS DE MI ABOGADO DEFENSOR DEJARE ESTE PROCESO QUE SE ENCUENTRA EN MI CONTRA POR FAVOR TENGA EN CUENTA LOS DOCUMENTOS CONTRATO DE APRENDIZ QUE INICIARON EL DIA 01/0219 Y FINALIZARON EN 28 DE JUNIO Y MI NUEVO CONTRATO EL CUAL ESTARA POR SEIS MESES Y CON UNA OPORTUNIDAD LABORAL CONTINUA PRESENTO ANTE SU HONORABLE DESPACHO

QUE MI DIOS LO BENDIGA EN SUS LABORES DIARIAS

JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

CARRERA 114 22 i 46 barrio athahualpa FONTIBON

TEL: 3043931783

JBALTUVE@MISENA.EDU.CO





DICTAMEN DE DETERMINACIÓN DE ORIGEN Y/O PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL

1. Información general del dictamen

Fecha de dictamen: 18/01/2022 **Motivo de calificación:** PCL (Dec 1507 /2014) **N° Dictamen:** 13540263 - 322

Tipo de calificación:

Instancia actual: No aplica

Tipo solicitante: **Nombre solicitante:** AFP COLPENSIONES **Identificación:** NIT

Teléfono: **Ciudad:** Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c. **Dirección:** Carrera 10 No. 72 - 33 Torre B
Piso 11

Correo electrónico:

2. Información general de la entidad calificadora

Nombre: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3 **Identificación:** 830.106.999-1 **Dirección:** Calle 50 # 25-37

Teléfono: 795 3160 **Correo electrónico:** **Ciudad:** Bogotá, D.C. - Cundinamarca

3. Datos generales de la persona calificada

Nombres y apellidos: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO **Identificación:** CC - 13540263 **Dirección:** CRA 114 No. 22 I - 46

Ciudad: Bogotá, D.C. - Bogotá, d.c. **Teléfonos:** - 3043931783 **Fecha nacimiento:** 19/05/1978

Lugar: Turbaco - Bolívar **Edad:** 43 año(s) 7 mes(es) **Genero:** Masculino

Etapas del ciclo vital: Población en edad económicamente activa **Estado civil:** Divorciado (Separado) **Escolaridad:** Técnica

Correo electrónico: jobreal@hotmail.com **Tipo usuario SGSS:** Contributivo (Cotizante) **EPS:** EPS Sanitas

AFP: Colpensiones **ARL:** Positiva Compañía de Seguros **Compañía de seguros:**

4. Antecedentes laborales del calificado

Tipo vinculación: **Trabajo/Empleo:** **Ocupación:**

Código CIUO: **Actividad económica:**

Empresa: **Identificación:** **Dirección:**

Ciudad: **Teléfono:** **Fecha ingreso:**

Antigüedad:

Descripción de los cargos desempeñados y duración:

5. Relación de documentos y examen físico (Descripción)

Relación de documentos

- Fotocopia simple del documento de identidad de la persona objeto de dictamen o en su defecto el número correspondiente.
- Copia completa de la historia clínica de las diferentes instituciones prestadoras de Servicios de Salud, incluyendo la historia clínica ocupacional, Entidades Promotoras de Salud, Medicina Prepagada o Médicos Generales o Especialistas que lo hayan atendido, que

incluya la información antes, durante y después del acto médico, parte de la información por ejemplo debe ser la versión de los hechos por parte del usuario al momento de recibir la atención derivada del evento. En caso de muerte la historia clínica o epicrisis de acuerdo con cada caso. Si las instituciones prestadoras de servicios de salud NO hubiesen tenido la historia clínica, o la misma NO esté completa, deberá reposar en el expediente certificado o constancia de este hecho, caso en el cual, la entidad de seguridad social debió informar esta anomalía a los entes territoriales de salud, para la investigación e imposición de sanciones él que hubiese lugar.

Información clínica y conceptos

Resumen del caso:

ANTECEDENTES

Paciente de 43 años. Cesante desde hace 10 días. Auxiliar de farmacia en CORPORACIÓN COSMITEL LTDA, vinculado por 2 años.

CALIFICACIÓN DE LA(S) ENTIDAD(ES):

Colpensiones calificó el 17-06-2020 los Dxs. Aneurisma cerebral sin ruptura y secuelas de accidente vascular encefálico no especificado, como de origen Enfermedad común con una PCL: 42.70% y FE: 08-06-2020.

... En atención a la coyuntura nacional sobre la situación que se está presentando con ocasión al COVID-19, es preciso indicar que Colpensiones como garante de la salud de nuestros afiliados, tiene la responsabilidad de adoptar las acciones requeridas para evitar la expansión de este. En este orden y de forma temporal hasta que el gobierno levante las medidas, la prestación de los servicios respecto del trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral y/o revisión del estado de invalidez, se llevara acabo documentalmente, para lo cual el dictamen se ajusta a lo establecido en los decretos 1507 de 2014, 917 de 1999 y demás normas que los complementen. Paciente masculino de 42 años de edad con antecedente de hemorragia sub aranoidea requirió manejo quirúrgico en el año 2018, en la actualidad en controles periódicos con neurocirugía y rehabilitación integral...

MOTIVO DE REMISIÓN A LA JUNTA REGIONAL

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, teniendo en cuenta que se presentó controversia frente a la Pérdida de Capacidad laboral entre Colpensiones y Paciente, el caso fue enviado a la Junta Regional de Calificación de Invalidez para

... REF: RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA EL DICTAMEN N.º DML 3956933 DEL 17 DE JUNIO DE 2020. - TRAMITE LABORAL No. 2020 5167838. - NOTIFICADO PERSONALMENTE EL DIA 22 DE JULIO DE 2020.

JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.540.263 de Bucaramanga, en calidad de cotizante, de manera respetuosa, acogiéndome a La Constitución Nacional, al Decreto 019 de 2012 y a las normas que sean aplicables al caso, estando dentro del término legal, me permito PRESENTAR RECURSO DE INCORFOMIDAD contra el dictamen y la calificación por pérdida de capacidad laboral por enfermedad de origen común No. DML 3956933 del 17 de Junio de 2020, Trámite Laboral No.2020 5167838, notificado personalmente el día 22 de Julio del presente calendario. De manera respetuosa solicito sea remitido a Junta Médica Regional con el fin de obtener una segunda valoración y calificación respecto de mi discapacidad por enfermedad de origen común, de acuerdo a los siguientes motivos de inconformidad.

PRIMERO: Desde hace varios años he sufrido discapacidad progresiva como consecuencia de "hemiparesia izquierda, asociado a hipertonia en hemicuerpo izquierdo — aneurisma cerebral (que ha ocasionado pérdida total de la capacidad y parálisis que me afectó en su totalidad el miembro superior izquierdo y miembro inferior izquierdo).

SEGUNDO: Hasta la presente fecha continúo con tratamiento neurológico, toda vez que mi discapacidad es de carácter progresivo, pese al permanente tratamiento con rehabilitación mediante terapia física integral y terapia ocupacional integral, mi capacidad laboral ha venido en deterioro por la poca respuesta de mis miembros superior e inferior izquierdo afectados.

capacidad laboral ha venido en deterioro por la poca respuesta de mis miembros superior e inferior izquierdo afectados.

TERCERO: Conexo a lo anterior, mancomunadamente me están tratando otras especialidades por que se requiere obligatoriamente tales como psiquiatría por intento de suicidio, oftalmología, reumatología, gastroenterología con secuelas por ingesta de cáusticos, precisamente, en pro de controlar la depresión, con ansiedad y las alteraciones que han sufrido todos mis órganos, como consecuencia de la enfermedad principal sufrida.

CUARTO: Esta situación de enfermedad de origen común que he tenido que soportar durante muchos años día tras día ha venido en mayor deterioro de mi integridad, y de mi capacidad, desarrollando un permanente cansancio por la falta de respuesta de mis órganos afectados, a tanto de perder el equilibrio y que precisamente ha puesto en peligro mi vida.

Los anteriores hechos nunca antes fueron puestos en conocimiento, muchas gracias a Colpensiones y a mi empresa COSMITET y que tuve la oportunidad solo hasta este año con apoyo de medicina laboral puse en conocimiento mi caso y recibí orientación para realizar dichos trámites de calificación de Invalidez.

PETICIÓN ESPECIAL:

Por los motivos expuestos y acogiéndome a La Constitución Nacional, al Decreto 019 de 2012 enunciado por Ustedes y a las normas que puedan ser aplicables, de manera especial y muy respetuosa solicito:

Se ordena la remisión, fecha y hora para la Junta Médica Regional con el fin de ser valorado conforme a lo expuesto, a las historias clínicas y a la verdadera situación que estoy viviendo como consecuencia de mi discapacidad...

Resumen de información clínica:

ANTECEDENTES PERSONALES

HTA, Escoliosis lumbar, trastorno de ansiedad

ANTECEDENTES FAMILIARES

Negativo

ANTECEDENTES LABORALES

INDEPENDIENTE Auxiliar de farmacia por 12 años

ACTIVIDADES EXTRALABORALES

Negativo

ESTADO ACTUAL

Solicita revisión de la calificación proferida por Colpensiones.

Conceptos médicos

Fecha: 31/05/2019

Especialidad: Neurología

Resumen:

Antecedente de aneurisma cerebral , con secuelas neurológicas Enf actual antecedente de clipaje de aneurisma cerebral con secuelas neurológicas examen físico :función superiores conservadas no déficit de pares craneales , hemiparesia izquierda 4/5 a nivel mano izquierda 2/5 asociado a hipertonia en hemicuerpo izquierdo , hemicuerpo derecho sin déficit ,marcha independiente pareto-espastica por antecedentes , no signos meningeos. DX secuelas enfermedad cerebro vascular no especificada como hemorragia u oclusiva.

Fecha: 09/01/2020

Especialidad: Gastroenterología

Resumen:

En 2019 se le realizo dilatacion de estenosis con balon, acude a valoración por exacerbación de síntomas desde diciembre de 2019 disfagia para solidos; trae reporte de EVDA 7/06/2019 estenosis esofagica a 35 cm de arcada dentaria no franqueable, diatacion con balon hidroneumatico. Paciente con lesion esofagica por ingresta de causticos nuevamente con exacerbacion de disfagia, se indica endoscopia con dilatacion esofagica y se prescribe IBP

Fecha: 21/05/2020

Especialidad: Neurocirugía

Resumen:

Mc control enfermedad actual; paciente con antecedente de hemorragia sub aracnoidea por ruptura de aneurisma cerebral que requirió manejo quirúrgico (clipaje 1998) Bucaramanga con secuelas (hemiparesia izquierda) examen físico: alerta orientado lenguaje coherente fluido simetría facial no deficit de pares craneales bajos hemiparesia izquierda braquial 3 crural 4 marcha paretica análisis: paciente con antecedentes no claro de HSA 1998 con secuela hemiparesia izquierda asimetrica de prodominio braquial sin deterioro neurológico tac cráneo simple julio 2019 con área malacica frontal derecha no se evidencia clips de aneurisma , se considera paciente sin indicación de reintervencion continuar rehabilitación integral.

Fecha: 08/06/2020

Especialidad: Medicina laboral – Tomado del Dictamen Colpensiones

Resumen:

Edad: 42 años Usuario quien atiende la llamada en Bogotá, refiere que su lateralidad de dominancia es diestra. No tiene pensión. Es la primera calificación. Se encuentra laborando en la empresa Cosmitet Ltda. Como técnico auxiliar en servicios farmacéuticos realizando la dispensación de medicamentos para la Policía Nacional, lleva 1 año laborando. Usuario con secuelas de enfermedad cerebrovascular no especificada como hemorragica u oclusiva (1998), hemiparesia izquierda. En la movilidad presenta limitación severa en el uso fino mano izquierda, levantar y llevar objetos, limitación leve para realizar cambios de posición de sedente a bipedo, limitación moderada para andar y desplazarse por el entorno con ayuda de férula en pie izquierdo para mantener el equilibrio y que se ha caído en varias ocasiones, arrastra el pie al caminar, para subir y bajar escaleras con ayuda de pasamanos. En el cuidado personal limitación moderado para lavarse ya que lo realizo sentado en silla, para vestirse utiliza sudaderas para mayor facilidad y comodidad, ponerse calzado, para amarrar los cordones requiere de ayuda de otra persona.

Fecha: 21/12/2020

Especialidad: Fisiatría

Resumen:

Motivo de consulta: Control por fisiatría. Enfermedad Actual: Ocupación: Empleado como auxiliar de calidad Escolaridad: Tecnólogo en regencia en farmacia-.Paciente en seguimiento por Hemiparesia izquierda secundaria a ruptura de aneurisma a los 16 añosS: Es independiente en sus abe, realizo terapia fisica para manejo de tono , persistencia de espasticidad sobre todo en miembro superior izquierdoAdemás presenta dolor en región lumbosacra. se exacerba con la transferencia sedente a bípedo, irradiación del dolor y sensación de parestesias en miembros inferioresManejo: pregabalina 75 mg noche, le produce mucho sueñoImágenes y estudios20/10/2020 rx columna lumbosacraDiscreta curva escoliótica lumbar de convexidad derecha y tendencia a la rectificación de la lordosis lumbarIncipientes cambios espondilósicos de la columna lumbarAdecuada altura y configuración de los cuerpos vertebrales.Aparente disminución incipiente del amplitud del espacio intervertebral L5-S1No hay evidencia de lisis ni listesis.Esclerosis de facetas articulares en niveles lumbares bajos. Examen fisico: Abdomen y pelvis: blando. Osteomusculoarticular: sinérgica flexora en miembro superior izquierdo, patrón de tenodesis flexor, se logra neutro con la movilidad pasiva de metacarpofalangicashay dolor en región lumbosacra bilateral leva miofascial.Examen Neurológico: alerta, lenguaje nomina, repite, fluente, presenta hemiparesia izquierda espástica de predominio braquial, patrones distales no funcionales en miembro superior, sinérgica flexora con patrón de tenodesis. Pronación de antebrazo pie equino reductible con modulación del tono, marcha hemiparesia.ANALISIS Y PLAN DE ATENCIÓN Paciente con hemiparesia izquierda de predominio braquial, con espasticidad ashworth 2/4 . con patrón de tenodesis en flexión de los dedos, al examen físico se logra el neutro de m metacarpofalangica al a movilidad pasivaPresenta dolor lumbar con sensación de parestesias en miembros inferioresneuromodulador modula dolor (60% en la eva) determinocontinuar pregabalina 75 mg noche (está pendiente una entrega)ortesis braquimetacarpiana bajo molde de yeso que lleve carpo a neutro y primer dedo a posición funcionalrnm columna lumbosacracontrol con resultados.Dx. Lumbago no especificado.

Fecha: 06/05/2021

Especialidad: Neurocirugía

Resumen:

Motivo de consulta: Primera vez .Enfermedad Actual: Paciente con antecedentes no claro de HSA 1998, , con secuelas de hemiparesia izquierda asimétrica de predominio braquial, sin deterioro neurológico. Paciente en control clínico. En el momento paciente refiere lumbalgia de 7 meses de evolución que se irradia a miembros inferiores de predominio derecho asociado a parestesias.ANALISIS Y PLAN DE ATENCIÓN-27-12-2020 RMN lumbosacra: Canal lumbar estrecho crítico L4L5, estrechez severa de receso lateral L5 S1 derecho -13-10-2020 Radiografía lumbosacra: Pérdida de la lordosis lumbar y escoliosis degenerativa lumbar baja.Paciente con antecedentes no claro de HSA 1998, drenaje en Hospital Ramón González en Bucaramanga, con secuelas de hemiparesia izquierda asimétrica de predominio braquial, sin deterioro neurológico. Paciente en control clínico. En el momento paciente refiere lumbalgia de 7 meses de evolución que se irradia a miembros inferiores de predominio derecho asociado a parestesias. RMN con Canal lumbar estrecho crítico L4L5 . por el momento no se considera manejo quirúrgico. Se da orden con clínica del dolor para bloqueo, adicionalmente debe continuar manejo con fisiatría y nutrición. Se da control en 3 meses.Dx. Lumbago no especificado.

Fecha: 13/05/2021

Especialidad: Medicina General

Resumen:

Paciente masculino de 42 años de edad quien consulta a control de crónicos, refiere adecuada adherencia y tolerancia al tratamiento farmacológico instaurado. refiere estar asintomático en el momento con diagnósticos de hipertensión arterial2 obesidad3 accidente cerebrovascular a los 16 años por aneurisma cerebral3 1 hemiparesia izquierda como secuela de acv4 síndrome mixto depresión y ansiedad- el manejo con 1 losartan 50mg 1 tableta cada 12 horas2 hidroclorotiazida 25mg 1 tableta cada 12 horas3 pregabalina 50mg 1 capsula cada 24 horas4 acetaminofén + codeína 325+30 mg una tableta cada 8 horas- último control por crónicos el día 01/02/2021- niega dolor torácico 0 equivalentes anginosos, niega edema. niega lipotimia 0 síncope, niega polidipsia, niega poliuria, niega polifagia. niega sensación de mareo. niega vision borrosa. niega debilidad 0 cansancio. niega fiebre, niega tos, niega malestar general, niega odinofagia. niega cefalea, niega anosmia, niega ageusia, niega disnea 0 dificultad para respirar o moverse, niega síntomas gastrointestinales.- niega contacto estrecho con personas positivas o sospechosas para sars covid-19 en los últimos 14 días- niega salidas de la ciudad o contacto con personas que han salido de la ciudad en los últimos 15 días.Dx. Ppal Hipertensión esencial primaria, Hiperlipidemia mixta y Obesidad no especificada.

Fecha: 22/06/2021

Especialidad: Psicología

Resumen:

Motivo de consulta: Remitido por Medicina General. Paciente de 43 años. asiste de forma presencialmotivo de consultapaciente refiere he venido presentando tristeza, no tengo motivacion para vivir, me la apso desvelado toda la noche. el año pasado tuve un prblema muy grave. termine con mi pareja. me tome cianuro con soda caustica ella se da cuenta y me llevo a urgencias. y eso no me sirvio porque sigo pensando en no querer seguir con mi vida me preocupa mucho que ya no me van a dar mas prologa a mi trabajo y eso me ha traído mas ansiedad

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

Dictamen:13540263 - 322

Página 4 de 9

evaluación por áreas sueño alterado. no duermo nada alimentación: adecuado. aunque debido a lo que paso del intento de suicidio no puede comer tdo ideas de suicidio: si. un intento el año pasado y al día de hoy presenta ideas de suicidio no estructuradas estado emocional estable en el momento de la consulta estado cognitivo adecuado a su edad actividades cotidianas trabajar interacción familiar: mi padre nos separa de mi mamá desde muy pequeño. yo me crie con mis abuelos. y con mis hijos mantenemos una relación estable y una comunicación interacción de pareja: niega interacción social: no se le dificulta relacionarse socialmente hábitos de autocuidado adecuado a su edad redes de apoyo. fortalecido por su hijo Hallazgos: Mental: Observaciones: Paciente alerta, adecuadas condiciones generales, no se evidencia lesiones traumáticas o malformaciones aparentes. no presenta déficit motor. paciente que ingresa al consultorio por sus propios medios, viste de forma apropiada a su género y edad. actitud colaborador durante la consulta, presenta afecto modulado. pensamiento coherente y normal no se evidencian ideas de agresión atención centrada. memoria conservada y la inteligencia impresiona como promedio. Dx. Ppal. Trastorno mixto de ansiedad y depresión. Dx. Rel. Problemas relacionados con el estrés, no clasificados en otra parte.

Fecha: 29/11/2021

Especialidad: Psiquiatría

Resumen:

Paciente de 43 años con IDx de: Episodio depresivo moderado (F321) **Antecedente de intento de suicidio de alta letalidad (Intoxicación con cianuro). Tratamiento: 1. Escitalopram Oxalato 20 mg : 1-0-0-0.2, Quetiapina 25 mg Tab: 0-0-0-1. Enfermedad Actual: Paciente comenta que desde junio del presente año, in^pió seguimiento por psiquiatría debido a sintomatología de corte depresivo y ansioso, en relación con múltiples comorbilidades médicas, situación económica y laboral. Se amplían datos de la historia no consignados en valoraciones anteriores. Paciente relata que en julio del año 2020 tuvo intento de suicidio de alta letalidad al ingerir cianuro. Refiere: "Yo me tomé medio vaso pero por el ácido alcanc{e a vomitar. Estaba en Turbaco/Bolívar, y allá una señora me llevó con la Policía. Allá me llevaron a una clínica, y estuve 45 días hospitalizado..." Como secuela presenta estenosis esofágica por ingesta de cáusticos, ya en seguimiento por gastroenterología. Manifiesta que tuvo valoraciones por psiquiatría en la clínica Reina Catalina de Cartagena, pero no indicaron manejo intramural. Para ese momento se encuentra en el régimen subsidiado. En el mes de julio del presente año acudió por salud mental y en agosto por psiquiatría. Recibe tratamiento con escitalopram, no toleró genéricos por aumento de síntomas dispépticos, por lo que desde medicina general le realizaron formato de evento adverso para recibir Ipran. Sin embargo, manifiesta que a la feGha no se lo han entregado. Vive con el hijo de 21 años, se encuentra actualmente desempleado. Como comorbilidades médicas tiene diagnóstico de HTA, DM II, obesidad mórbida. En 1998 sufrió HSA con secuelas de hemiparesia izquierda asimétrica de predominio braquial, sin deterioro neurológico. Actualmente utiliza férula en MSI, indicada por fisiatría. Además presenta escoliosis secuelar con dolor asociado, por lo que recibe tratamiento analgésico permanente. Manifiesta que a la fecha persiste con síntomas de corte depresivo caracterizados por ánimo triste permanente, llanto fácil, ideas de soledad minusvalía, frustración, muerte y suicidio, hipobulia, anhedonia, hiporexia e ingesta de consumo de alcohol en el último mes, registrando ingesta de aproximadamente 1 litro de aguardiente diario. La última ingesta ayer en la tarde. Expresa: "...Tengo sensación de no dormir bien. Me levanto como unas siete veces en la noche. Lloro, tomo licor. Madrugo a tomar un litro de aguardiente todos los días. Siento mucha tristeza, desesperación. La soledad me tiene mal, así quien quiere vivir. Me quiero morir. Por eso he pensado otra vez en hacerme daño..." Comenta que en el último mes no ha recibido tratamiento psicofarmacológico, al manifestar dificultades en la entrega de Ipran. Adicionalmente recibe amlodipino, atorvastatina, losartán + hidroclorotiazada, pregabalina 75 mg en la noche. Examen Mental: Paciente ingresa al consultorio, marcha antálgica, porte acorde al contexto, alerta, colaborador, orientado en las tres esferas, euproséxico, eulálico, tono de voz bajo. -Pensamiento de curso normal, ideas de soledad, frustración, desesperanza, ideas activas de muerte ni suicidio, sin delirios ni alucinaciones. Afecto triste, resonante, juicio de realidad comprometido por el afecto, introspección y prospección pobres. **ANÁLISIS Y PLAN DE ATENCIÓN PSIQUIATRÍA CONTROL:** Se trata de un paciente en la quinta década de la vida, con múltiples comorbilidades médicas entre ellas historial de trastorno depresivo recurrente con síntomas ansiosos, reportando antecedente de intento suicida de altísima letalidad hace un año (Ingesta de cianuro). A la fecha, reporta empeoramiento de síntomas depresivos, uso problemático de alcohol, lo que sumado a encontrarse en situación de desempleo, tener comorbilidad con patología dolorosa crónica, posibles secuelas cognitiva de ACV, pobre red de apoyo social e ideación suicida activa, implican un altísimo riesgo autolesivo, por lo que debe ser hospitalizado en USM de forma urgente. Se aplica escala Sad Persons (8) que indica alto riesgo suicida con necesidad de manejo intramural. Se inician trámites de remisión institucional. Derecho del mes: recibir trato digno y sin discriminación alguna. Deber: respetar la dignidad de otros pacientes, sus familias y al personal de la institución. Diagnóstico Principal: Trastorno depresivo recurrente, episodio depresivo grave presente sin síntomas psicóticos (F322).

Pruebas específicas

Fecha: 20/10/2020

Nombre de la prueba: Rx Columna Lumbosacra

Resumen:

Discreta curva escoliótica lumbar de convexidad derecha y tendencia a la rectificación de la lordosis lumbar incipientes cambios espondilósicos de la columna lumbar Adecuada altura y configuración de los cuerpos vertebrales. Aparente disminución incipiente del amplitud del espacio intervertebral L5-S1 No hay evidencia de lisis ni listesis. Esclerosis de facetas articulares en niveles lumbares bajos.

Fecha: 27/12/2020

Nombre de la prueba: Rm Columna Lumbosacra

Entidad calificador: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

Dictamen: 13540263 - 322

Página 5 de 9

Resumen:

Escoliosis lumbar de vértice derecho. Desalineamientos anteriores de los cuerpos vertebrales. Discopatía degenerativa multinivel con cambios artrósicos facetales asociados, que en conjunto condicionan estenosis de los forámenes de conjunción y del canal raquídeo, principalmente en L4-L5 en donde se observa compresión de las raíces de la cola de caballo.

Fecha: 14/09/2021**Nombre de la prueba:** Tac de Cráneo**Resumen:**

Se observan cambios quirúrgicos de craniotomía frontoparietal derecha, con presencia de área de gliosis y encefalomalacia corticosubcortical frontal superior y media adyacente, con extensión hacia el giro precentral ipsilateral, con dilatación retráctil del ventrículo lateral derecho adyacente. Presencia de varios focos de hipodensos que comprometen de forma aislada a la sustancia blanca subcortical y periventricular de ambos hemisferios cerebrales. No se definen lesiones expansivas endocraneanas. El sistema ventricular no presenta otras alteraciones. Las estructuras de la fosa posterior tienen apariencia habitual. Las cisternas basales y la amplitud del espacio subaracnoideo son de características usuales. Se descartan colecciones extra axiales compresivas. Las diferentes cavidades neumatizadas de la base del cráneo no presentan alteración. Opinión: Cambios quirúrgicos descritos de craniotomía frontal derecha, con presencia de área de gliosis y encefalomalacia frontal subyacente, con extensión hacia el giro precentral. Focos hipodensos en la sustancia blanca, que pueden estar asociadas a enfermedad de pequeño vaso, sin descartar otra etiología.

Fecha: 26/12/2021**Nombre de la prueba:** Laboratorio**Resumen:**

Hemoglobina 19.00 g/dl.

Fecha: 28/12/2021**Nombre de la prueba:** Ecografía Vías urinarias**Resumen:**

Riñón derecho: Longitud 90 x 33 x 54 mm, corteza 12 mm. Riñón izquierdo: Longitud 92 x 44 x 48 mm, corteza 13 mm. Ambos riñones de forma, tamaño y situación normal. No se observan alteraciones en su patrón ecogénico. En el aspecto anterior del riñón izquierdo se encuentran dos imágenes anecogénicas de bordes bien definidos la mayor de las cuales mide 22 x 18 mm con aspecto quístico. No se evidencia dilatación pielocalicial. Relación corticomecular preservada. Vejiga urinaria: Distendida, oaredes delgadas, sin lesiones en su interior. Volumen pre-miccional de 290 cc. Volumen post-miccional de 14 cc. Residuo post-miccional de 5 %. Prostata aumentada de tamaño de forma generalizada contornos regulares. Dimensiones 31 x 39 x 38 mm para un volumen de 25 cc. **OPINION: QUISTES CORTICALES IZQUIERDOS. HIPERTROFÍA PROSTÁTICA GRADO I. RESIDUO POST - MICCIONAL MODERADO.**

Concepto de rehabilitación

Proceso de rehabilitación: Sin información

Valoraciones del calificador o equipo interdisciplinario**Fecha:** 18/06/2021**Especialidad:** JRCIB Teleconsulta

Por emergencia sanitaria debido a COVID-19 se realiza entrevista telefónica y video llamada el día 18 de Junio de 2021 para determinar condiciones del paciente, encontrando paciente diestro en regulares condiciones generales, en silla de ruedas, sin embargo logra incorporarse realiza marcha lenta con apoyo de su hijo, restricción de la movilidad de miembro inferior izquierdo, mano izquierda en garra con atrofia de la musculatura de mano y antebrazo izquierdo.

Fundamentos de derecho:

El presente Dictamen se fundamenta en:

Ley 100 de 1993, Sistema de seguridad social integral.

Decreto 1507 de 2014, Manual único de calificación pérdida capacidad laboral y ocupacional.

Ley 776 de 2002, Normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Decreto 1477 de 2014, Tablas Enfermedades Laborales.

Ley 1562 de 2012, Por la cual se modifica el Sistema De Riesgos Laborales.

Decreto 019 de 2012, Ley anti-trámites.

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

Dictamen: 13540263 - 322

Página 6 de 9

Decreto 1072 de 2015, Decreto único sector trabajo.

Decreto 1352 de 2013, Reglamenta el funcionamiento y competencia de las Juntas de Calificación.

Decreto Ley 491 de 2020 Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Análisis y conclusiones:

Revisados los antecedentes obrantes al expediente, se encuentra que el presente caso se trata de paciente de 43 años. Cesante desde hace 10 días. Auxiliar de farmacia en CORPORACIÓN COSMITEL LTDA, vinculado por 2 años, quien cursa con los siguientes diagnósticos Aneurisma cerebral sin ruptura y secuelas de accidente vascular encefálico no especificado.

Antecedente de ACV a los 16 años de edad por ruptura de aneurisma cerebral manejado quirúrgicamente con clipaje, que dejó como secuelas hemiparesia izquierda de predominio braquial; trastorno depresivo recurrente con intento suicida en 2012 y en julio de 2020, en tratamiento por Psiquiatra con escitalopram y quetiapina, en control del 29/11/2021 se encontró empeoramiento de síntomas depresivos, por lo que se recomendó manejo intrahospitalario; estenosis esofágica secundaria a ingesta de cáusticos en tratamiento por Gastroenterología con dilataciones periódicas; presenta además dolor lumbar crónico secundario a discopatía degenerativa multinivel con canal estrecho L4 - L5, evaluado por Neurocirugía se indicó manejo con bloqueo, analgesia y terapia física; hipertensión arterial en tratamiento con losartan e hetz sin signos de lesión de órgano blanco.

En relación con las deficiencias se realiza calificación por disfunción de extremidad superior izquierda, alteración de marcha y postura, trastornos psicóticos y del humor, trastorno de columna lumbar, alteración de tracto digestivo superior y enfermedad hipertensiva.

En cuanto al rol laboral y otras áreas ocupacionales, se revisan los puntos asignados en el Título II, se considera cambio de rol laboral con limitaciones y restricciones graves para la ejecución de las tareas habituales, autosuficiencia reajustada. Se asignan las otras áreas ocupacionales tomando en cuenta sus limitaciones para aprendizaje y aplicación del conocimiento, movilidad, cuidado personal y vida doméstica.

6. Fundamentos para la calificación del origen y/o de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional

Título I - Calificación / Valoración de las deficiencias

Diagnósticos y origen

CIE-10	Diagnóstico	Diagnóstico específico	Fecha	Origen
I671	Aneurisma cerebral, sin ruptura			Enfermedad común
I694	Secuelas de enfermedad cerebrovascular, no especificada como hemorrágica u oclusiva			Enfermedad común
M511	Trastorno de disco lumbar y otros, con radiculopatía			Enfermedad común
F339	Trastorno depresivo recurrente, no especificado			Enfermedad común

Deficiencias

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por enfermedad cardiovascular hipertensiva	2	2.6	1		1	NA	8,00%		8,00%

Valor combinado 8,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por desorden tracto digestivo superior	4	4.6	2	1	1	NA	10,00%		10,00%

Valor combinado 10,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Deficiencia por disfunción de una extremidad superior por alteración del SNC	12	12.2	2	NA	NA	NA	40,00%		40,00%
Deficiencia por trastornos de postura y marcha - Izquierda	12	12.3	2	NA	NA	NA	20,00%		20,00%

Valor combinado 52,00%

Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
-------------	----------	-------	-----	------	------	------	-------	-----	-------

Entidad calificadora: Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca - Sala 3

Calificado: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

Dictamen: 13540263 - 322

Página 7 de 9

Deficiencia por trastornos del humor (Eje I)	13	1	NA	NA	NA	20,00%	20,00%		
Valor combinado							20,00%		
Deficiencia	Capítulo	Tabla	CFP	CFM1	CFM2	CFM3	Valor	CAT	Total
Lesión de segmentos móviles de la columna lumbar	15	15.3	1		1	NA	7,00%		7,00%
Valor combinado									7,00%

Capítulo	Valor deficiencia
Capítulo 2. Deficiencias por alteraciones del sistema cardiovascular.	8,00%
Capítulo 4. Deficiencias por alteración del sistema digestivo.	10,00%
Capítulo 12. Deficiencias del sistema nervioso central y periférico.	52,00%
Capítulo 13. Deficiencias por trastornos mentales y del comportamiento.	20,00%
Capítulo 15. Deficiencias por alteraciones de la columna vertebral y la pelvis.	7,00%
Valor final de la combinación de deficiencias sin ponderar	70,43%

CFP: Clase factor principal CFM: Clase factor modulador

Formula ajuste total de deficiencia por tabla: (CFM1 - CFP) + (CFM2 - CFP) + (CFM3 - CFP)

Formula de Baltazar: Obtiene el valor de las deficiencias sin ponderar.

$$\frac{A + (100 - A) * B}{100}$$

A: Deficiencia mayor valor. B: Deficiencia menor valor.

Calculo final de la deficiencia ponderada: % Total deficiencia (sin ponderar) x 0,5 **35,22%**

Título II - Valoración del rol laboral, rol ocupacional y otras áreas ocupacionales

Rol laboral

Restricciones del rol laboral	15
Restricciones autosuficiencia económica	1
Restricciones en función de la edad cronológica	1.5
Sumatoria rol laboral, autosuficiencia económica y edad (30%)	17,50%

Calificación otras áreas ocupacionales (AVD)

A 0,0 No hay dificultad, no dependencia.
D 0,3 Dificultad severa, dependencia severa.

B 0,1 Dificultad leve, no dependencia.
E 0,4 Dificultad completa, dependencia completa.

C 0,2 Dificultad moderada, dependencia moderada.

	1.1	1.2	1.3	1.4	1.5	1.6	1.7	1.8	1.9	1.10	Total
d1 1. Aprendizaje y aplicación del conocimiento	d110	d115	d140-d145	d150	d163	d166	d170	d172	d175-d177	d1751	
	0	0	0	0	0	0	0	0	0.2	0	0.2
d3 2. Comunicación	d310	d315	d320	d325	d330	d335	d345	d350	d355	d360	Total
	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
d4 3. Movilidad	d410	d415	d430	d440	d445	d455	d460	d465	d470	d475	Total
	0.2	0.2	0.3	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.3	2.2
d5 4. Autocuidado personal	d510	d520	d530	d540	d5401	d5402	d550	d560	d570	d5701	Total
	0.2	0.2	0.1	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0.2	0.3	1.8
d6 5. Vida doméstica	d610	d620	d6200	d630	d640	d6402	d650	d660	d6504	d6506	Total
	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0.2	0	0.2	0.2	0	1.6

Sumatoria total de otras áreas ocupacionales (20%) **5.8**

Valor final título II **23,30%**

7. Concepto final del dictamen

Valor final de la deficiencia (Ponderado) - Título I	35,22%
Valor final rol laboral, ocupacional y otras areas ocupacionales - Título II	23,30%
Pérdida de la capacidad laboral y ocupacional (Título I + Título II)	58,52%

Origen: Enfermedad

Riesgo: Común

Fecha de estructuración: 06/05/2021

Fecha declaratoria: 18/01/2022

Sustentación fecha estructuración y otras observaciones:

Fecha de valoración por Neurocirugia

Nivel de pérdida: Invalidez

Muerte: No aplica

Fecha de defunción:

Ayuda de terceros para ABC y AVD: No aplica

Ayuda de terceros para toma de decisiones: No aplica

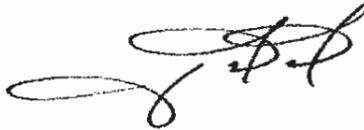
Requiere de dispositivos de apoyo: No aplica

Enfermedad de alto costo/catastrófica: No aplica

Enfermedad degenerativa: No aplica

Enfermedad progresiva: No aplica

8. Grupo calificador



Jorge Alberto Alvarez Lesmes

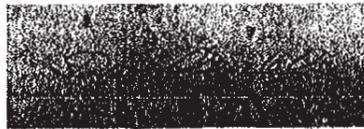
Médico ponente

Médico



Ana Lucia Lopez Velazquez

Médica



Doris Oliva Rueda Quintero

Terapeuta Ocupacional



SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
SENA
MINUTA CONTRATO DE APRENDIZAJE

EMPRESA	PHARMEUROPEA DE COLOMBIA
NIT	830.088.135-5
DIRECCION	CRA 88ª N°64D-32
TELEFONO	2230562
REPRESENTANTE LEGAL	EDGAR ALEXANDER RIVERA MONROY
CARGO	REPRESENTANTE LEGAL
CEDULA NO.	79.844.999

NOMBRE APRENDIZ	JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
CEDULA O TARJETA IDENTIDAD	C.C 13.540.263 de BUCARAMANGA
FECHA NACIMIENTO	MAYO 19 de 1978
DIRECCION	CRA 114 22 I 46 FONTIBON
TELEFONO	3043931783
ESTRATO	3
FECHA INICIACION CONTRATO	ENERO 02 DE 2019
FECHA TERMINACION CONTRATO	JULIO 01 DE 2019
TITULACION/No. DE ORDEN	TECNOLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA

CLÁUSULAS

Entre los suscritos a saber EDGAR ALEXANDER RIVERA MONROY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.844.999 de Bogotá, actuando como Representante Legal de la Empresa PHARMEUROPEA DE COLOMBIA NIT 830.088.135-5 quien para los efectos del presente Contrato se denominará EMPRESA y JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO identificado con C.C. No. 13.540.263 expedida en Bucaramanga, quien para los efectos del presente contrato se denominará el APRENDIZ, se suscribe el presente Contrato de Aprendizaje, conforme a lo preceptuado por la Ley 789 de 2002 y de acuerdo a las siguientes cláusulas:

PRIMERA.- Objeto. El presente contrato tiene como objeto garantizar al APRENDIZ la formación profesional integral en la especialidad de **TECNOLOGO EN REGENCIA DE FARMACIA** la cual se impartirá en su etapa productiva por el (Centro de Formación Profesional SENA) (o por la Institución Educativa donde el aprendiz adelanta sus estudios) mientras su etapa práctica se desarrollará en la EMPRESA. **SEGUNDA. Duración y Periodos de la Formación:** La formación tiene un término de duración de 24 meses, comprendidos entre el 17 de Julio de 2017 fecha de iniciación de la formación y el 15 de Diciembre de 2018 fecha de terminación de la misma, la cual se encuentra distribuido así: en UN (1) período(s) de enseñanza(s) en el Sena; desde 17 de Julio de 2017 hasta el 15 de Diciembre de 2018, en la EMPRESA desde el 02 de Enero de 2019

hasta el **01 de Julio de 2019**, sucesivos y alternos. (No podrá excederse el término máximo de dos años contenido en el Artículo 30 de la Ley 789/02). **TERCERA.- Obligaciones.** **1) POR PARTE DE LA EMPRESA.-** En virtud del presente contrato la EMPRESA deberá: a) Facilitar al APRENDIZ los medios para que tanto en las fases Lectiva y Práctica, reciba Formación Profesional Integral, metódica y completa en la ocupación u oficio materia del presente contrato. b) Diligenciar y reportar al respectivo Centro de Formación Profesional Integral del SENA (o por la Institución Educativa donde el aprendiz adelanta sus estudios) las evaluaciones y certificaciones del APRENDIZ en su fase práctica del aprendizaje. c) Reconocer mensualmente al APRENDIZ, por concepto de apoyo económico para el aprendizaje, durante la etapa lectiva, en el SENA el equivalente al 50% de 1 s.m.l.v. y durante la etapa práctica de su formación el equivalente al 100% de 1 s.m.l.v. **PARAGRAFO.-** Este apoyo de sostenimiento no constituye salario en forma alguna, ni podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales que recaigan sobre estos últimos. d) Afiliar al APRENDIZ, durante la etapa práctica de su formación, a la Aseguradora de Riesgos Laborales **SURA (ARL manejada por la empresa para su planta de personal)**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley 789 de 2002. e) Afiliar al APRENDIZ y efectuar, durante las fases lectiva y práctica de la formación, el pago mensual del aporte al régimen de Seguridad Social correspondiente al APRENDIZ en **SANITAS**, conforme al régimen de trabajadores independientes, tal y como lo establece el Artículo 30 de la Ley 789 de 2002. Los pagos a la seguridad social (A.R.P. y E.P.S.) están a cargo en su totalidad por el empleador f) Dar al aprendiz la dotación de seguridad industrial, cuando el desarrollo de la etapa práctica así lo requiera, para la protección contra accidentes y enfermedades profesionales. **2) POR PARTE DEL APRENDIZ.-** Por su parte se compromete en virtud del presente contrato a: a) Concurrir puntualmente a las clases durante los períodos de enseñanza para así recibir la Formación Profesional Integral a que se refiere el presente Contrato, someterse a los reglamentos y normas establecidas por el respectivo Centro de Formación del SENA (o de la Institución Educativa donde el aprendiz adelanta sus estudios), y poner toda diligencia y aplicación para lograr el mayor rendimiento en su Formación. **B) Concurrir puntualmente al lugar asignado por la Empresa para desarrollar su formación en la fase práctica, durante el periodo establecido para el mismo, en las actividades que se le encomiende y que guarde relación con la Formación, cumpliendo con las indicaciones que le señale la EMPRESA. En todo caso la intensidad horaria que debe cumplir el APRENDIZ durante la etapa práctica en la EMPRESA, no podrá exceder de 8 horas diarias y 48 horas Semanales** (según el acuerdo 000023 de 2.005) c) Proporcionar la información necesaria para que el Empleador lo afilie como trabajador aprendiz al sistema de seguridad social en salud en la E.P.S., que elija. **CUARTA.- Supervisión.** La EMPRESA podrá supervisar al APRENDIZ en el respectivo Centro de Formación del SENA (o en el Centro Educativo donde estuviere adelantando los estudios el aprendiz), la asistencia, como el rendimiento académico, a efectos de verificar y asegurar la real y efectiva utilización del tiempo en la etapa lectiva por parte de este. El SENA supervisará al APRENDIZ en la EMPRESA para que sus actividades en cada período práctico correspondan al programa de la especialidad para la cual se está formando. **QUINTA.- Suspensión.** El presente contrato se podrá suspender temporalmente en los siguientes casos: a) Licencia de maternidad. b) Incapacidades debidamente certificadas. c) Caso fortuito o fuerza mayor debidamente certificada o constatada d) Vacaciones por parte del empleador, siempre y cuando el aprendiz se encuentre desarrollando la etapa práctica. **PARAGRAFO 1º.** Esta suspensión debe constar por escrito. **Parágrafo 2º** Durante la suspensión el contrato se encuentra vigente, por lo tanto, la relación de aprendizaje está vigente para las partes (Empresa y Aprendiz). **SEXTA.- Terminación.** El presente contrato podrá darse por terminado en los siguientes casos: a) Por mutuo acuerdo entre las partes. B) Por el vencimiento del término de duración del presente Contrato. C) La cancelación de la matrícula por parte del SENA de acuerdo con el reglamento previsto para los alumnos. D) El bajo rendimiento o las faltas disciplinarias cometidas en los períodos de Formación Profesional Integral en el SENA o en la EMPRESA, cuando a pesar de los requerimientos de la Empresa o del SENA, no se corrijan en un plazo razonable. Cuando la decisión la tome la Empresa, esta deberá obtener previo concepto favorable del SENA. E) El incumplimiento de las obligaciones previstas para cada una de las partes. **SEPTIMA.- Relación Laboral.** El presente Contrato no implica relación laboral alguna entre las partes, y se regirá en todas sus partes por el artículo 30 y s.s. de la ley 789 de 2002. **Declaración Juramentada.** El APRENDIZ declara bajo la gravedad de juramento que no se encuentra ni ha

estado vinculado con la EMPRESA o con otras EMPRESAS en una relación de aprendizaje. Así mismo, declara que no se encuentra ni ha estado vinculado mediante una relación laboral con la EMPRESA. OCTAVA.- El presente contrato de aprendizaje rige a partir del dos (02) de Enero del año dos mil diecinueve (2019) y termina el primero (01) de Julio de 2019, fecha prevista como terminación de la etapa productiva que se describe en la cláusula segunda de este contrato. Para efectos de lo anterior, se firma el día dos (02) de Enero del año dos mil diecinueve (2019).


LA EMPRESA

C.C. 99844997
Alexander River M.


EL APRENDIZ

PHIZENROPEA DE COLOMBIA

TEL: 800.000.165-5



**Regional
Distrito
Capital**

SENA: CONOCIMIENTO PARA TODOS LOS COLOMBIANOS

Ministerio de la Protección Social
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Carrera 13 65-10 Apartado 52418 PBX 546 16 00 Fax 546 16 87 Bogotá, - Colombia

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TÉRMINO FIJO INFERIOR A UN AÑO

EMPLEADOR

COSMITET LTDA - CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA LTDA.

TRABAJADOR

JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

IDENTIFICACIÓN

C.C. No. 13.540.263 DE BUCARAMANGA

DOMICILIO DEL TRABAJADOR

BOGOTÁ D.C

FUNCIONES Y CARGO

AUXILIAR DE FARMACIA

LUGAR DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO

BOGOTÁ D.C.

PERIODO DE PAGO

MENSUAL

TÉRMINO INICIAL DEL CONTRATO

6 MESES

FECHA DE INICIACIÓN

9 DE JULIO DE 2019

FECHA DE VENCIMIENTO

8 DE ENERO DE 2020

PERIODO DE PRUEBA ACORDADO

36 DÍAS

SALARIO

\$950.000 (NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL)

Entre COSMITET LTDA - Corporación de Servicios Médicos Internacionales Them y Cía Ltda., identificada con N.I.T. No. 830.023.202-1, con domicilio en Bogotá constituida por escritura pública No. 3.847 del 16 de octubre de 1.996 de la Notaría Cuarenta y Ocho del Círculo de Bogotá, representada legalmente por **MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO**, mayor de edad y vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 13.445.189 expedida en Cúcuta (Norte de Santander), y quien para el presente contrato será **EL EMPLEADOR** y **EL TRABAJADOR** cuyo nombre e identificación anteriormente se anota, se celebra el presente **CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO**, el cual se rige por las cláusulas que aquí mismo se consignan, por las normas del Reglamento Interno de Trabajo y del Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial, por las normas del Código Sustantivo de Trabajo y aquellas que no lo adicionan y reforman. Este se rige por las siguientes cláusulas:

PRIMERA. OBJETO. EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR como **AUXILIAR DE FARMACIA** o en cualquiera de las instalaciones de **COSMITET LTDA** o en cualquier lugar que determine el EMPLEADOR para la ejecución de sus funciones propias al cargo; El TRABAJADOR se obliga: a) A poner al servicio de EL EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias de la labor contratada y los oficios anexos y complementarios de la misma, de conformidad con las ordenes e instrucciones que le impartan tanto el EMPLEADOR como sus representantes. B) A aceptar dentro de la empresa y el territorio nacional cualquier cargo o traslado que no implique desmejoramiento en sus condiciones de trabajo o remuneración. C) A laborar la jornada de trabajo en la forma dispuesta por el EMPLEADOR, con las excepciones que establece la ley; por tanto, no se pagara trabajo extraordinario que no haya sido ordenado por el EMPLEADOR o sus representantes, y se conviene que están excluidos de las regulaciones sobre jornada máxima legal los trabajadores de que trata el artículo 162 del C.S. del T. D) A Abstenerse de ejecutar directa o indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, y de trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato, o desempeñar por fuera de la empresa labores que afecten su organismo o salud, o que en alguna forma le impidan prestar el servicio convenido.

SEGUNDA. FORMA DE PAGO: EL EMPLEADOR pagará al trabajador por la prestación de sus servicios, el salario indicado mes cumplido, mediante transferencia bancaria a la cuenta indicada por EL TRABAJADOR.

TERCERA. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS. De conformidad con el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, EL EMPLEADOR podrá por su plena liberalidad pagar al TRABAJADOR, sumas de manera ocasional como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no como retribución directa de sus servicios, ni para enriquecer su patrimonio, sino como beneficio o para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes.

CUARTA. JORNADA DE TRABAJO: EL TRABAJADOR desempeñará sus funciones en la jornada completa establecida por el Reglamento Interno de la Compañía; adviértase que La jornada de trabajo ordinaria no puede ser mayor a cuarenta y ocho (48) semanales, excepto trabajadores con cargos de dirección, confianza o manejo, trabajadores de servicio domestico y que ejerciten actividades intermitentes o de vigilancia si residen el

lugar de trabajo), que se podrán distribuir de la forma permitida por el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo. **QUINTA. DURACIÓN:** Conviene las partes que el presente CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO es a término fijo por el tiempo inicialmente de SEIS (06) MESES. **PARÁGRAFO PRIMERO:** De conformidad con el numeral 2, del artículo 46, del código sustantivo del trabajo; si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su voluntad de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado, y así sucesivamente. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Igualmente acuerdan las partes un PERÍODO DE PRUEBA que será el término correspondiente a la quinta parte del término inicialmente pactado, es decir, TREINTA Y SEIS (36) DÍAS. Durante el mismo, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente en cualquier momento, sin previo aviso. **SEXTA. EL TRABAJADOR** está obligado a dar aviso oportuno a EL EMPLEADOR cuando por cualquier causa no pueda concurrir al trabajo. Así mismo se conviene en que el único comprobante válido para acreditar enfermedad es certificación médica expedida por la empresa prestadora de servicios de salud (EPS) a la cual el TRABAJADOR se encuentre afiliado. **SÉPTIMA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL TRABAJADOR:** Son obligaciones especiales del trabajador: A) Realizar personalmente la labor en los términos estipulados, observando los preceptos de los reglamentos y acatar y cumplir las ordenes e instrucciones que de manera particular le imparta EL EMPLEADOR o sus representantes según el orden jerárquico establecido. B) No comunicar a terceros, salvo a autorización expresa, las informaciones que sean reservadas y cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la empresa, lo que obsta para denunciar delitos comunes o violaciones del contrato o de las normas legales del trabajo ante la autoridad competente. C) Conservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural los instrumentos y útiles que se haya facilitado y las materias primas sobrantes. D) Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con sus superiores y compañeros. E) Comunicar oportunamente a EL EMPLEADOR las observaciones que estime conducentes a evitar daños y perjuicios. F) Dar aviso inmediato al superior de cualquier accidente que sufran los equipos o elementos de EL EMPLEADOR. G) Prestar la colaboración posible en caso de siniestros o riesgos inminentes que afecten o amenacen las personas o las cosas de EL EMPLEADOR. H) Observar las medidas preventivas higiénicas prescritas por el médico de la empresa o por las autoridades del ramo. I) Observar con suma diligencia y cuidado las instrucciones y ordenes preventivas de accidentes o enfermedades profesionales. J) Registrar en las oficinas de EL EMPLEADOR su dirección y domicilio y dar aviso oportuno de cualquier cambio. K) Destinar a su uso en las labores contratadas el calzado y vestido que suministre EL EMPLEADOR. L) Utilizar los elementos de protección que el EMPLEADOR suministre para la realización de trabajos peligrosos. M) Avisar oportunamente a su superior inmediato sobre cualquier deficiencia que tenga los vehículos, equipos, maquinas o implementos de labor con el fin de evitar accidentes, daños a los mismos terceros o costos adicionales. N) Las demás que establece la ley. **OCTAVA. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL EMPLEADOR:** Son obligaciones especiales del empleador: A) poner a disposición de los trabajadores, salvo estipulación en contrario, los instrumentos adecuados y las materias primas necesarias para la realización de las labores. B) Procurar a los trabajadores locales apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garantice razonablemente la seguridad y la salud. C) Prestar de inmediato los primeros auxilios en caso de accidentes o enfermedad. Para este efecto, el establecimiento mantendrá lo necesario según reglamentación de las autoridades sanitarias. D) Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos. E) Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos. F) Conceder al trabajador las licencias necesarias para los fines y en los términos indicados en el artículo 24 de este Reglamento. G) Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, índole de la labor y salario devengado, e igualmente si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considerará que el trabajador por su culpa elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para las prácticas del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente. H) Pagar al trabajador los gastos razonables de venida y regreso, si para prestar su servicio lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del trabajador. I) Conceder a las trabajadoras que estén en período de lactancia los descansos ordenados por el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo. J) Cumplir este reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes. K) Las demás que establece la ley. **NOVENA. JUSTAS CAUSAS.** Son Justas causas para dar por terminado el Contrato de Trabajo por cualquiera de las partes, las establecidas en los artículos 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, y además, por parte de EL

EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en el Reglamento Interno de Trabajo, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial y el presente Contrato de Trabajo. **DÉCIMA. MODIFICACIONES:** Toda modificación al presente Contrato Individual de Trabajo que acuerden las partes, se hará constar al pie de este documento o en documentos separados si a ello hubiere lugar, igualmente conviene que el presente acuerdo de voluntades sustituye íntegramente cualquier otro contrato, verbal o escrito, que hubieren celebrado las partes anteriormente. **DÉCIMA PRIMERA. FIRMA DE COMPROBANTES:** Cada comprobante de pago que firme el TRABAJADOR por salarios, descansos, vacaciones, beneficios extralegales y en general, respecto de cualquier derecho que tenga como causa el presente Contrato Individual de Trabajo hará presumir de pleno derecho que el EMPLEADOR se encuentra a paz y salvo con el TRABAJADOR en concepto de los mismos o en relación con aquellos derechos causados con anterioridad. **DÉCIMA SEGUNDA. CONFIDENCIALIDAD.** EL EMPLEADOR y el TRABAJADOR convienen en forma expresa en que toda información datos o procesos que el TRABAJADOR llegue a conocer con causa directa o indirecta en el presente contrato individual de trabajo se consideran y constituyen tanto reserva industrial como secreto empresarial y por tanto son estrictamente confidenciales. Dado su carácter esta información datos o procesos no puede ser nunca divulgada ni dada a conocer por EL TRABAJADOR, por sí mismo ni a través de terceros, y en consecuencia, cualquier violación éste deber, total o parcial, además de la responsabilidad civil y efectos patrimoniales que implica para el TRABAJADOR, permite a EL EMPLEADOR promover la responsabilidad penal y las acciones de que tratan las leyes de la república. **DÉCIMA TERCERA. CLAUSULA CORPORATIVA.** Acuerdan igualmente las partes en que el trabajador, de acuerdo a requerimientos de EL EMPLEADOR se obliga a prestar sus servicios a favor del EMPLEADOR, así mismo a las compañías que funjan como aliadas estratégicas de COSMITET LTDA. y en general para terceras personas naturales ó jurídicas en las cuales tenga intereses directo o indirecto el EMPLEADOR. Todas estas actividades serán desempeñadas como parte de trabajo contratado y por tanto, no implica ningún tipo de reconocimiento adicional diferente al salario acordado, se entienden plenamente remuneradas por EL EMPLEADOR, hacen parte de sus obligaciones laborales contraídas con el mismo y en consecuencia, entre estas compañías y/o personas no existe ni existirá concurrencia o coexistencia de contratos, como lo tiene muy claro EL TRABAJADOR y acepta ser parte esencial de éste contrato. **DÉCIMA CUARTA. CLAUSULA DE INCLUSIÓN LABORAL.** EL EMPLEADOR, de manera libre, con plena consciencia y autonomía, contrata los servicios del TRABAJADOR y lo vincula en la compañía, conociendo su condición médica que le atribuye la calidad de persona con discapacidad, para que acceda a un ambiente junto con los demás ciudadanos, sin ninguna limitación o restricción por motivo de su discapacidad, para lo cual, su contratación no difiere de la de una persona que no cuenta con discapacidad, toda vez que la vinculación laboral se hace bajo las mismas condiciones laborales establecidas para todo el personal de la empresa y ceñida por lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo. **PARÁGRAFO PRIMERO:** La relación laboral aquí pactada, atiende además de las disposiciones legales ya expuestas, las consagradas en las leyes 1618 del 2013, la Estatutaria 1618 de 2013, la 361 de 1997, la 762 de 2002, la 1145 de 2007, la 1346 de 2009, la 1306 de 2009, la 1429 de 2010 y la 1752 de junio de 2015. **DÉCIMA QUINTA. INCOMPATIBILIDAD DE CARGO Y CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD:** En ningún caso la discapacidad del TRABAJADOR podrá ser motivo para obstaculizar la vinculación laboral, excepto en el evento en que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Lo que bajo ninguna circunstancia, sería un acto de discriminación. **DÉCIMA SEXTA. CLAUSULA PREVENCIÓN LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO:** 1. Que los recursos del EMPLEADOR provienen de actividades lícitas y están ligados al desarrollo normal de las actividades propias de su objeto social o que los mismos no provienen de ninguna actividad ilícita de las contempladas en el Código Penal Colombiano o en cualquier norma que lo sustituya, adicione o modifique. 2. Que EL EMPLEADOR se compromete a cumplir a cabalidad con las Normas sobre prevención y control de lavado de activos y financiación del terrorismo (LA/FT) que establezca EL EMPLEADOR. 3. Que EL TRABAJADOR autoriza de manera irrevocable a EL EMPLEADOR, para efectuar las consultas y los reportes a las autoridades competentes, que considere procedentes de conformidad con sus reglamentos y manuales relacionados con su sistema de prevención y/o administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo (SARLAFT), exonerando al EMPLEADOR, de toda responsabilidad por tal hecho. 4. Si durante el plazo de vigencia de la relación laboral, llegare a resultar involucrado en una investigación relacionada con actividades ilícitas de lavado de activos, financiación del terrorismo, narcotráfico y otros delitos, o fuere incluido en listas de control como la de la ONU, OFAC, etc., EL EMPLEADOR tiene derecho de terminar de manera unilateral el contrato sin que por este hecho este obligado a indemnizar. **DÉCIMA SÉPTIMA. ACUERDO DE**

CONFIDENCIALIDAD: I) DEFINICIÓN: El término "información confidencial" incluirá a las siguientes: 1. Cualquier dato o información personal, médica, académica, científica, educativa, técnica, tecnológica, administrativa, estadística, financiera o contable, jurídica/legal o de cualquier otro carácter a los que pueda tener acceso (independiente de quien los haya suministrado, elaborado, revisado o preparado) en virtud de la ejecución del contrato y con ocasión del objeto del acuerdo de confidencialidad aquí mencionado que le hayan sido o le sean entregados a través de cualquier medio, incluidos los electrónicos y magnéticos, por EL EMPLEADOR o por cualquiera de sus representantes, delegados o colaboradores, así como toda la información producida, elaborada, evaluada, editada, construida o desarrollada por EL TRABAJADOR en virtud o con ocasión del contrato. 2. Todos los documentos que contengan, reflejen o reproduzcan total o parcialmente "información confidencial", en desarrollo del contrato o del objeto del presente acuerdo y cualquier información creada o elaborada por EL TRABAJADOR, así como las conclusiones, resultados o conjeturas que puedan deducirse, inducirse, concluirse o reflejarse a partir de la "información confidencial". 3. Las partes acuerdan que la "información confidencial" en especial la relacionada con historias clínicas están elevadas a la categoría de reserva legal y se consideran datos sensibles, por lo anterior, expresamente EL EMPLEADOR prohíbe su consulta y reproducción parcial o total a terceros ajenos al presente acuerdo. 4. Las partes expresamente manifiestan que el presente acuerdo de confidencialidad no otorga ningún derecho adicional al de utilizar la "información confidencial" para efectos del desarrollo del contrato. **II) RESPONSABILIDAD:** EL TRABAJADOR responderá hasta de culpa levisima por el cuidado, custodia, administración y absoluta reserva que se dé a la "Información confidencial" considerándose su incumplimiento como causal de terminación del contrato de prestación de servicios. **III) OBLIGACIONES:** 1. Una vez concluido o terminado el contrato, por la razón que fuere, EL TRABAJADOR devolverá o entregará a EL EMPLEADOR todos los documentos, escritos, bases de datos, listados, elementos o instrumentos que puedan ser física y materialmente devueltos o entregados, independientemente del soporte en el que estén, bien sea electrónico o magnético, y no podrá conservar ninguno de ellos en su poder. En caso de no poder ser devuelta la copia, será destruida por EL TRABAJADOR. 2. EL TRABAJADOR se obliga en forma irrevocable ante EL EMPLEADOR a no revelar, divulgar o difundir, facilitar, transmitir, bajo cualquier forma, a ninguna persona física o jurídica, sea esta pública o privada, y a no utilizar para su propio beneficio o para beneficio de cualquier otra persona física o jurídica, pública o privada, la "información confidencial" que no le haya sido expresamente autorizada. 3. EL TRABAJADOR se obliga a proteger y mantener en secreto la "información confidencial", usándola con el mismo grado de precaución y seguridad que utiliza para proteger su propia información confidencial de similar importancia y en ningún caso le prestará un cuidado menor. **DÉCIMA OCTAVA. CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:** En cumplimiento de la Ley Estatutaria 1581 de 2.012 de Protección de datos reglamentada por el Decreto 1377 de 2013 y la Circular 02 de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio, con la firma de este documento manifiesto que he sido informado por la empresa **COSMITET LTDA**, de lo siguiente: 1. Que **COSMITET LTDA**, actuará como responsable del tratamiento de datos personales de los cuales soy titular y que conjunta o separadamente podrá utilizar mis datos personales y/o empresariales, conforme con su Política de Tratamiento de Datos. 2. La información suministrada podrá ser recolectada, almacenada, depurada, usada, suprimida, analizada, intercambiada, actualizada con el propósito de cumplir con los fines establecidos en su objeto social. 3. Que la política de tratamiento a la que se encuentran sujetos los datos personales puede ser consultada o acceder a ella a través de nuestro canal datospersonales@cosmitet.net 4. Mis derechos como titular de la información son los previstos en la Constitución y la Ley, especialmente lo que trata el artículo 21 y 22 del decreto 1377 de 2013, como son conocer, actualizar, rectificar y suprimir mi información personal y/o empresarial, así como el derecho de revocar el consentimiento otorgado para el tratamiento de datos, a través del correo electrónico corporativo datospersonales@cosmitet.net y/o en las Oficinas de Atención al Usuario de la ciudad. Certifico que los datos personales o empresariales suministrados por mí, son completos, actualizados, veraces, reales, exactos y demostrables, por lo cual, en caso de error en dicha información suministrada es mi responsabilidad, lo que exonera a **COSMITET LTDA**, de cualquier culpabilidad ante las autoridades judiciales y administrativas. Doy consentimiento como titular de los datos de manera voluntaria y expresa, para que estos sean incorporados y almacenados en las bases de datos responsabilidad de **COSMITET LTDA**., teniendo en cuenta que los mismos únicamente pueden ser compartidos con las autoridades competentes que así lo requieran.

En aceptación expresa de todas las cláusulas que integran este contrato y por corresponder a la voluntad de las partes, lo firmamos en la ciudad de Bogotá D.C a los **NUEVE (9) DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019)** en dos (02) ejemplares de igual tenor.

EL EMPLEADOR

EL TRABAJADOR

MIGUEL ANGEL DUARTE QUINTERO
C.C. No. 13.445.189 de Cúcuta
Representante legal
COSMITET LTDA.


JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
C.C. No.13.540.263 DE BUCARAMANGA

Dejar a disposición

ERIK LEANDRO ORTIZ RINCON <leandro.ortiz2773@correo.policia.gov.co>

Mié 12/07/2023 6:34 AM

Para: Juzgado 04 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Atlántico - Barranquilla

<j04epmsbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (2 MB)

DOC-20230711-WA0054..pdf; DOC-20230712-WA0001..pdf; CamScanner 27-04-2023 11.27.pdf; DOC-20230712-WA0018..pdf;

DE ATENTA Y RESPETUOSA ME PERMITO DEJAR ANTE USTEDES AL SEÑOR JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO IDENTIFICADO CON NUMERO DE CEDULA 13540263 QUIEN EN LA LABARES DE VIGILANCIA POR MEDIO DE LA SOLICITUD DE ANTECEDENTES SE INSERTO EL NUMERO DE CEDULA QUE EN LA PESQUISA MUESTRA REQUERIMIENTO Y UNA VEZ SOLICITADO LOS ANTECEDENTES DE LA PERSONA ANTE LA SIJIN NOS RESPONDEN QUE TIENE COMO REQUERIMIENTO CAPTURA VIGENTE POR EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS ,SE ENCUENTRA PARA CUMPLIR CONDENA

NOMBRE

JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO

NUMERO DE PROCESO

087586001106201600903

AUTORIDAD

JUZGADO 4 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BARRANQUILLA

LO ANTERIOR PARA CONOCIMEINTO Y DEMAS FINES QUE SE ESTIME PERTINENTES.

CDTE 10 CAI PALOQUEMAO ,ESTACION DE POLICIA MARTIRES

COMANDANTE ENCARGADO : MAYOR FREDY MUÑOZ

ATENTAMENTE

SUBINTENDENTE ORTIZ RINCON ERIK

TEL. [3106110868](tel:3106110868)

CORREO: LEANDRO.ORTIZ2773@CORREO.POLICIA.GOV.CO

Obtener [Outlook para Android](#)

Mensaje Importante

La información contenida en este mensaje, incluidos los archivos adjuntos al mismo, son para el uso exclusivo del destinatario y puede contener información que no es de carácter público, en caso de haber recibido este mensaje por error, comuníquese de forma inmediata con el emisor y proceda a su eliminación; recuerde que cualquier uso, difusión, distribución, copiado o divulgación de esta comunicación está estrictamente prohibido.

---Para evitar que su cuenta de correo personal institucional, sea víctima de suplantación, atacada por malware o phishing tenga presente no hacer click en links desconocidos, ya que a través de estos se solicita datos personales como contraseña, número de cédula y correo electrónico entre otros. Por tal motivo deben abstenerse de suministrar información personal, institucional y bancaria.

CONFIDENCIALIDAD: Al recibir el acuse recibido por parte de esta dependencia se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18-08-1999).

INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

RAD. No. 08758 60 01 106 2016 60903 RAD. INTERNA No. 26025
SENTENCIADO: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

Señor Juez, pasa a su Despacho el proceso de la referencia, con informe de la captura realizada al sentenciado de referencia, por autoridades de policía de la Estación Mártires de la ciudad de Bogotá DC, el día de ayer 11 de julio de 2023, en cumplimiento a la orden de captura emitida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soledad, Atlántico, del 5 de septiembre de 2022, y reiterada por este despacho con oficio del 6 de junio de 2023, donde fuera condenado a 120 meses de prisión por el delito de Acto Sexual con menor de 14 años, mediante sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022, quedando el capturado a disposición desde la Estación de Policía Mártires de la ciudad de Bogotá DC. Ordene usted:

Atte

WILLIAN RAMON VILLALOBOS
ASISTENTE JURIDICO



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BARRANQUILLA - ATLANTICO

RAD. No. 08758 60 01 106 2016 60903 RAD. INTERNA No. 26025
SENTENCIADO: JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO
DELITO: ACTO SEXUAL CON MENOR DE 14 AÑOS

Barranquilla, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y comprobado el informe SECRETARIAL que antecede, así como verificada la actuación procesal aportada, este Despacho Judicial dispone:

- 1) Legalícese la Captura de **JHON BRETTMAN ALTUVE JULIO** identificado con la C.C. 13.540.263, y ordénese trasladarlo, con todas las medidas de seguridad, al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO que el INPEC disponga.*
- 2) Comuníquese al sentenciado, a la Procuraduría y al Director del Centro Carcelario, que, a partir de la fecha, el condenado queda a disposición de este Despacho Judicial, quien continuará con la vigilancia de la pena. Háganse las anotaciones del caso.*

3) *Cancélese la Orden de Captura expedida por el Juzgado 2 Penal del Circuito de Soledad, Atlántico del 5 de septiembre de 2022 y reiterada por este despacho con oficio del 6 de junio de 2023.*

CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, reading "Jaime Carlo Mastrodomenico Urbina", with a decorative flourish at the end.

JAIME CARLO MASTRODOMENICO URBINA
Juez